

# SEGURIDAD Y CIUDADANÍA

Revista del Ministerio del Interior

13

Enero-Junio

2015



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DEL INTERIOR



# Seguridad y Ciudadanía

Revista del Ministerio del Interior

# 13

Enero-Junio

2015

# Seguridad y Ciudadanía: Revista del Ministerio del Interior

Semestral

*Las normas para la remisión y la publicación de originales se incluyen al final de la revista.*

*El contenido de los artículos es responsabilidad de los autores.*

---

## Precios:

Edición en papel: 10 € (número suelto)

Edición electrónica: 7 € (CD-ROM, número suelto)

*También disponible en la WEB* ([www.interior.gob.es](http://www.interior.gob.es). Solo lectura). Edición gratuita

---

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado:

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

Edita:



© MINISTERIO DEL INTERIOR

ISSN: 1889-6316 (papel)	Depósito legal: M-38788-2012 (papel)	NIPO: 126-15-068-X (papel)
ISSN: 1889-6324 (CD-ROM)	Depósito legal: M-39253-2012 (CD-ROM)	NIPO: 126-15-069-5 (CD-ROM)
ISSN: 1989-6468 (en línea)		NIPO: 126-15-070-8 (en línea)



---

IMPRIME: Composiciones RALI, S.A. Costa, 12-14-7º. 48010 BILBAO

## **SEGURIDAD y CIUDADANÍA**

### **Revista del Ministerio del Interior**

#### **CONSEJO DE DIRECCIÓN**

*D. Francisco Martínez Vázquez,  
Secretario de Estado de Seguridad*

*D. Luis Aguilera Ruiz,  
Subsecretario del Interior*

*D. Juan Antonio Puigserver Martínez,  
Secretario General Técnico*

*D. Juan José Esteban Servus,  
Director de la Oficina de Comunicación  
y Relaciones Institucionales*

#### **CONSEJO EDITORIAL**

##### **PRESIDENTE**

*D. Juan Antonio Puigserver Martínez,  
Secretario General Técnico*

##### **DIRECTOR**

*D. José Rafael Rojas Juárez,  
Subdirector General de Asociaciones,  
Archivos y Documentación*

##### **SECRETARIA**

*Dña. María Rosa Martín de Vega,  
Jefe de Área de Estudios, Documentación  
y Publicaciones*

##### **VICESECRETARÍA DE COORDINACIÓN**

*Dña. Lourdes Madrigal Ibáñez,  
Jefe de Servicio de Publicaciones*



## ÍNDICE

PRESENTACIÓN .....	9
ARTÍCULOS Y COLABORACIONES	
<i>ESPECIAL «INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS». Parte III</i>	
<i>Protección de infraestructuras críticas: el sistema de planeamiento como herramienta de implantación (II)</i>	
por D. FERNANDO J. SÁNCHEZ GÓMEZ .....	15
OTRAS COLABORACIONES	
<i>Actuación de las Fuerzas de Seguridad en materia de violencia contra las mujeres</i>	
por D. ANTONIO JESÚS YUGUEROS GARCÍA .....	83
<i>Orden público comparado: breve análisis entre las Policías de la República Popular China y las del Reino de España</i>	
por D. CARLOS J. LÓPEZ GOBERNADO .....	109
LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA	
<i>Análisis de la Ley Orgánica 2/2015, de reforma del Código Penal en materia de terrorismo</i>	
por D. ATANASIO GONZÁLEZ PASTRANA.....	139
<i>Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana</i> .....	155
<i>Otras disposiciones</i> .....	201

RECENSIONES Y SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

*Selección bibliográfica del fondo documental de la Biblioteca Central y del  
Servicio de Documentación del Ministerio del Interior* ..... 213



## PRESENTACIÓN

Este número de la revista *Seguridad y Ciudadanía* presenta tres colaboraciones sobre temas muy dispares. Por una parte, se completa la serie de colaboraciones del Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas con un tercer y último artículo sobre los distintos instrumentos específicos de planeamiento destinados a garantizar la seguridad de aquellas infraestructuras e instalaciones consideradas esenciales para la comunidad.

Se incluyen, además, una colaboración sobre la actuación de las Fuerzas de Seguridad ante situaciones de violencia de género, cuyas dependencias y funcionarios son, en la mayoría de las ocasiones, el primer contacto de las mujeres que han sufrido maltrato; y otra, sobre los modelos de organización policial de China y España establecidos para preservar y, en su caso, restablecer el orden público.

En lo que respecta a la sección de «Legislación y jurisprudencia», y por su afectación a las competencias del Ministerio del Interior, cabe señalar que en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 de marzo de 2015 se publicaron cuatro importantes normas con rango de ley orgánica: la *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, que experimenta una completa revisión y actualización; la *Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo*, que por su relevancia es objeto de una breve colaboración sobre el origen y contenido de la reforma en este número; la *Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, de Tribunal de Cuentas*, aunque su disposición final cuarta también realiza una modificación de la *Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General*; y la *Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la*

*Seguridad Ciudadana*, que por su interés se reproduce en su integridad, y que deroga la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero.

Con excepción de la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, tales normas entran en vigor el 1 de julio de 2015, casi al mismo tiempo de distribuirse esta publicación, y todas ellas podrán ser objeto de estudio y análisis en sucesivos números de la Revista.

Juan Antonio Puigserver Martínez  
Secretario General Técnico

**ARTÍCULOS  
Y COLABORACIONES**



**ESPECIAL**  
**«INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS»**  
**Parte III**



# PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS: EL SISTEMA DE PLANEAMIENTO COMO HERRAMIENTA DE IMPLANTACIÓN (II)

FERNANDO J. SÁNCHEZ GÓMEZ

Director del Centro Nacional para la Protección  
de las Infraestructuras Críticas (CNPIC)  
Secretaría de Estado de Seguridad, Ministerio del Interior

1. INTRODUCCIÓN. 2. ESTADO DE SITUACIÓN DE LOS PLANES DE RANGO MEDIO (PLANES DE SEGURIDAD DEL OPERADOR Y PLANES DE PROTECCIÓN ESPECÍFICOS). 3. PLAN DE SEGURIDAD DEL OPERADOR (PSO). 3.1. Aprobación. 3.2. Revisión y actualización. 3.3. Guía de contenidos mínimos del PSO. 3.4. Guía de buenas prácticas del PSO. 4. PLAN DE PROTECCIÓN ESPECÍFICO (PPE). 4.1. Aprobación. 4.2. Revisión y actualización. 4.3. Aplicación y seguimiento. 4.4. Compatibilidad con otros planes existentes. 4.5. Guía de contenidos mínimos del PPE. 4.6. Guía de buenas prácticas del PPE. 5. COROLARIO. 6. GLOSARIO. 7. BIBLIOGRAFÍA

## RESUMEN

El presente artículo es el tercero de una serie<sup>1</sup> en la que se trata de informar al lector de las características, condicionantes y evolución de lo que se conoce como el Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas Nacional.

Dicho Sistema, previsto en Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas (comúnmente conocida como *Ley PIC* o *LPIC*), ha ido creciendo y madurando desde su creación en 2011.

Sobre la información aportada en los anteriores artículos, se procura en este último dar una visión de conjunto de una temática relativamente novedosa y de total actualidad con una gran repercusión para la seguridad nacional y de los ciudadanos. En este último caso, el contenido es de carácter más técnico, dado que, frente a la orientación jurídico-estratégica de los anteriores, la temática abordada se sitúa ahora en el plano operativo.

## ABSTRACT

This article is the third in a series of papers aimed at providing the readers with information about the characteristics, requirements and progress of the so-called National Critical Infrastructure Protection System.

This system —regulated under Act 8/2011, of 28 April, establishing protective measures for critical infrastructure (commonly known as *PIC Act*)— has been developed and consolidated since its adoption in 2011.

Compared with the information contained in the above-mentioned previous articles, this paper aims at providing an overview on this new and current subject, that has a big impact on national and citizens' security. Previous articles had a clear legal-strategic focus. On the contrary, this one shows a more technical content and deepens in the operational level.

*Palabras clave:* Infraestructuras críticas, Planes de seguridad del operador, Planes de protección específicos, Operadores críticos.

*Keywords:* Critical infrastructure, Operator security plans, Specific protection plans, Critical operators.

\* \* \*

## 1. INTRODUCCIÓN

*Las ideas no duran mucho. Hay que hacer algo con ellas*

Santiago Ramón y Cajal

En los últimos años, no sólo los gobiernos sino también los ciudadanos cada vez más, hemos vivido y tomado conciencia de la necesidad de proteger las *infraestructuras* que soportan los servicios esenciales de las sociedades modernas debido, principalmente, a la gran dependencia que tenemos de ellas. Esto ha sido así, causado tanto por la percepción que se origina tras las amenazas ligadas al terrorismo como por la vulnerabilidad ante posibles ataques a las infraestructuras que soportan el *estado de bienestar* de las naciones.

En este sentido, España, en consonancia con los países de su entorno, no se ha quedado atrás y bajo el concepto de *seguridad nacional* ha convertido en prioritaria la protección de las infraestructuras críticas.

En nuestro país, las agresiones contra las infraestructuras críticas se engloban dentro del ámbito de las agresiones deliberadas, en especial el terrorismo;



es por ello por lo que las actuaciones son lideradas desde el Ministerio del Interior. Dicho esto, no se puede obviar que para conseguir dicha protección se necesita de la colaboración y el esfuerzo y, por tanto, de la implicación tanto de las administraciones públicas como del sector privado. De todo ello lo que resulta finalmente es un modelo de coordinación y cooperación recíproca, que se está abriendo paso en los países desarrollados de nuestro entorno, bajo el concepto sobradamente conocido de la «cooperación público-privada».

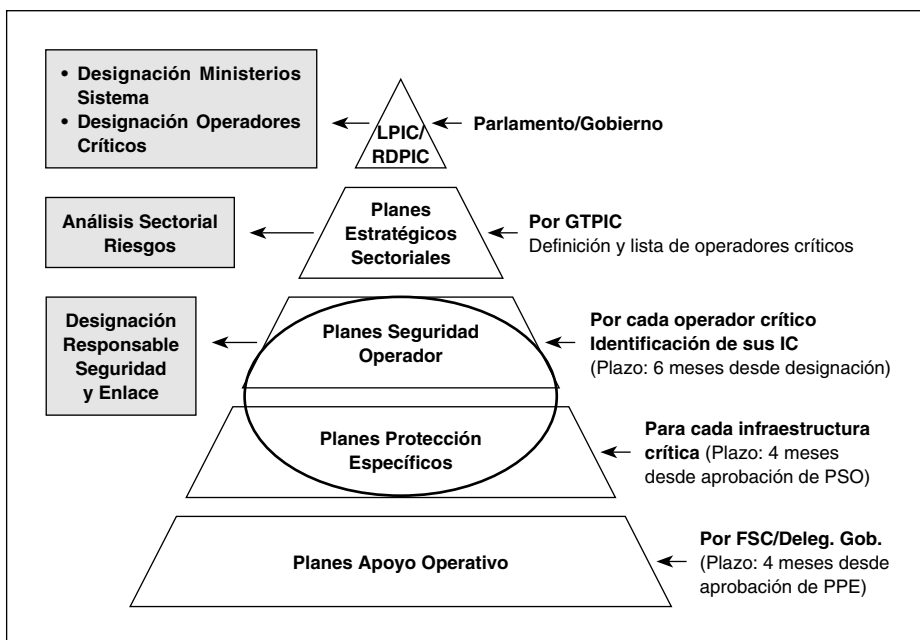
Hasta llegar al día de hoy muchos han sido los avances en este sentido, siendo los hitos más significativos:

- La aprobación, en 2007, por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, del Plan Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas, elaborándose el primer Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas. Con posterioridad, mediante Consejo de Ministros, se adopta un Acuerdo sobre Protección de Infraestructuras Críticas y la creación del Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas (CNPIC).
- La promulgación, en 2011, de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas (popularmente conocida como *Ley PIC*). Y, posteriormente, la publicación del Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el reglamento que la desarrolla.
- En 2011 y 2012, respectivamente, fueron publicadas por el CNPIC las Guías de contenidos mínimos y las guías de buenas prácticas. De esta forma, se adelantó a los futuros operadores críticos la información necesaria de cara a la implantación de la Ley PIC. Además, durante el año 2012, se firmó el Convenio Marco de Colaboración en Materia de Ciberseguridad entre la SES y la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo con el objetivo de afrontar las ciberamenazas. De esta manera, quedó marcado el camino y por ende los *finés a conseguir*: la seguridad integral de las infraestructuras críticas, garantizar la cooperación público-privada y, como objetivo final y más importante, proteger a la sociedad y a los ciudadanos.
- Durante 2013, año que constituyó el punto de inflexión en esta materia, se iniciaron los estudios tendentes a la elaboración de los primeros Planes Estratégicos Sectoriales (PES), constituyéndose para ello grupos de trabajo multidisciplinares bajo la coordinación del CNPIC. Concretamente fueron abordados el sector energético (electricidad, gas, petróleo), el nuclear y el financiero.

- A lo largo de 2014 se han finalizado y aprobado, por parte de la Comisión Nacional PIC, los cinco PES antes mencionados. Además, como consecuencia de lo anterior y por el mismo órgano de aprobación de los PES, fueron nombrados un total de 37 operadores críticos. Esta circunstancia ha supuesto el aldabonazo de salida para que el Sistema de Planificación PIC, a través de la elaboración por parte de dichos operadores de los Planes de Seguridad del Operador (PSO) y de los Planes de Protección Específicos (PPE) eche a rodar, con el fin de conseguir articular íntegramente dicho sistema en los próximos meses.

En el presente artículo se realiza un estudio exhaustivo de las herramientas de rango medio contempladas en la *Ley PIC* que no fueron abordadas en la pasada entrega, esto es, los PSO y los PPE, planes ambos que recaen en la órbita de los denominados operadores críticos, a quienes corresponde redactarlos y presentarlos a la autoridad competente (el secretario de Estado de Seguridad) para su eventual aprobación.

Figura 1  
Instrumentos de planificación de la Ley 8/2011



Es por ello por lo que el contenido de este tercer artículo dedicado a la protección de las infraestructuras críticas en España tiene un marcado carácter técnico, frente al cariz jurídico-estratégico que presidieron la elaboración de los dos anteriores.

## 2. ESTADO DE SITUACIÓN DE LOS PLANES DE RANGO MEDIO (PLANES DE SEGURIDAD DEL OPERADOR Y PLANES DE PROTECCIÓN ESPECÍFICOS)

Como se acaba de ver en las páginas y el esquema anterior, la cadena de planificación conduce, una vez los planes estratégicos sectoriales (sobre los que incidí detalladamente en el artículo anterior a este) son aprobados, a la redacción, aprobación e implantación de los planes de rango medio, de los que son responsables los operadores críticos.

La designación de un operador como crítico conlleva la obligación de éste de redactar un Plan de Seguridad del Operador (en adelante, PSO), donde se plasmen las políticas desarrolladas a alto nivel por la organización, con el fin de garantizar la seguridad del conjunto de instalaciones o sistemas de su propiedad o gestión. Los PSO estarán basados sobre los resultados extraídos de los respectivos Planes Estratégicos Sectoriales, y deben plantear las medidas de seguridad genéricas del operador e identificar aquellas infraestructuras críticas de su responsabilidad.

La Secretaría de Estado de Seguridad, a través del CNPIC, estableció hace unos años los *umbrales mínimos de seguridad* que han de cumplirse. Para ello, se publicaron en el BOE de 23 de noviembre de 2011 unos documentos de *contenidos mínimos para los PSO* donde, entre otras cosas, se requiere de los operadores afectados la realización de unos análisis de riesgos donde exista, como aspecto prioritario, el compromiso de la alta dirección de la empresa.

De forma complementaria a estos contenidos mínimos, que son de obligado cumplimiento, en marzo de 2012 el CNPIC puso a disposición de los operadores críticos unas *Guías para los PSO* donde, de manera voluntaria, las organizaciones que así lo deseen tendrán acceso a metodologías específicas de valoración y análisis de riesgos que les sirvan de apoyo y soporte en sus actividades de seguridad de sus activos.

El operador debe garantizar, así, en su PSO una *metodología de análisis de riesgos que garantice la continuidad de los servicios* proporcionados por

dicho operador y en la que se recojan los criterios de aplicación de las diferentes medidas de seguridad que se implanten para hacer frente a las amenazas tanto físicas como lógicas identificadas sobre cada una de las tipologías de sus activos. Deberá ser elaborado en el plazo de 6 meses tras la designación como operador crítico.

Por otra parte, el impulso legislativo para que los operadores lleven a cabo la gestión de sus riesgos concerniente a sus propios activos en el marco de la PIC se lleva a cabo a través de los Planes de Protección Específicos (en adelante, PPE).

El operador, *por cada infraestructura crítica identificada*, deberá poner en marcha un PPE, que es básicamente un documento interno de gestión de riesgos, donde se proponen las medidas de seguridad específicas para hacer frente a las amenazas previstas contra la instalación o sistema.

La Secretaría de Estado de Seguridad, a través del CNPIC, estableció igualmente los *umbrales mínimos de seguridad* en el BOE de 23 de noviembre de 2011, donde se publicaron unos documentos de *Contenidos mínimos para los PPE* en los que, entre otras cosas, se requiere de los operadores afectados la realización de unos análisis de riesgos donde exista, como aspecto prioritario, el compromiso de la alta dirección de la empresa.

De forma complementaria, en marzo de 2012 el CNPIC puso a disposición de los operadores críticos unas *Guías para los PPE* donde, de manera voluntaria, las organizaciones que así lo deseen tendrán acceso a metodologías específicas de valoración y análisis de riesgos que les sirvan de apoyo y soporte en sus actividades de seguridad de sus infraestructuras de carácter crítico.

Los PPE de las diferentes infraestructuras críticas incluirán todas aquellas medidas que los respectivos operadores críticos consideren necesarias en función de los análisis de riesgos realizados respecto de las amenazas de todo tipo pero, en particular, las de origen deliberado, sobre sus activos, incluyendo los sistemas de información.

Deberán contemplar la adopción tanto de *medidas permanentes de protección, como de medidas de seguridad temporales y graduadas*, que vendrán en su caso determinadas por la activación del PNPIC, o bien como consecuencia de las comunicaciones que las autoridades competentes puedan efectuar al operador crítico en relación con una amenaza concreta sobre una o varias infraestructuras por él gestionadas.

Sobre el desarrollo de dichos planes se estructurará el presente artículo.

Figura 2  
**Guías y contenidos mínimos para los PSO y los PPE**



### 3. PLAN DE SEGURIDAD DEL OPERADOR (PSO)

El Plan de Seguridad del Operador (PSO) es aquel documento de carácter estratégico en el que se recogen las políticas generales en el ámbito de la seguridad que el operador crítico tiene para garantizar la protección y la seguridad del conjunto de las infraestructuras que son de su propiedad o gestión.

Una vez se ha procedido al nombramiento de operador crítico tras un proceso de estudio y análisis de sus infraestructuras con el CNPIC y siendo propietario o gestor de al menos una infraestructura crítica, el operador designado como crítico tiene una serie de obligaciones recogidas en el artículo 13 de la LPIC. Entre sus obligaciones se destacan la de elaborar un PSO en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la resolución de su designación, presentándolo al CNPIC para su evaluación y, si procede, aprobación por el secretario de Estado de Seguridad u órgano en el que éste delegue.

De forma secuencial, el operador, tras la aprobación de su PSO, y en el plazo de otros cuatro meses, deberá elaborar un Plan de Protección Específico (PPE) por cada una de sus infraestructuras críticas así consideradas por la Secretaría de Estado de Seguridad y presentarlo al CNPIC. Este mismo procedimiento y plazos se seguirán cuando se identifique una nueva infraestructura crítica.

Como así se establece en el artículo 22.4 del RDPIC, la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, a través del CNPIC, establecerá los contenidos mínimos de los planes de seguridad del operador, así como el modelo en el que basar la elaboración de éstos. En virtud de lo anterior, el CNPIC elaboró en 2011 una *Guía de contenidos mínimos* del PSO que se encuentra disponible de forma pública en su página web ([www.cnpic.es](http://www.cnpic.es)).

En el PSO el operador crítico debe de establecer la metodología de análisis de riesgos que garantice la continuidad de los servicios proporcionados por dicho operador y en la que se recojan los criterios de aplicación de las diferentes medidas de seguridad que se implanten para hacer frente a las amenazas tanto físicas como lógicas identificadas sobre cada una de las tipologías de sus activos.

#### 3.1. APROBACIÓN

El PSO es aprobado por el secretario de Estado de Seguridad, u órgano en el que éste delegue, previo informe del CNPIC una vez evaluado, pudiendo a

su vez establecerse las recomendaciones o las propuestas de mejora del mismo. En el caso de fijarse unas recomendaciones o mejoras de seguridad, el CNPIC podrá proponer en todo caso un calendario de implantación gradual donde se fije el orden de preferencia de las medidas y los procedimientos a adoptar. La resolución de aprobación y/o de recomendaciones se notificará al interesado en el plazo máximo de dos meses.

El PSO, una vez aprobado por el secretario de Estado de Seguridad, será custodiado por el CNPIC en un registro central, pudiendo ser consultado por los agentes del Sistema PIC, previa comprobación por el CNPIC de su necesidad de conocer y con debida autorización correspondiente.

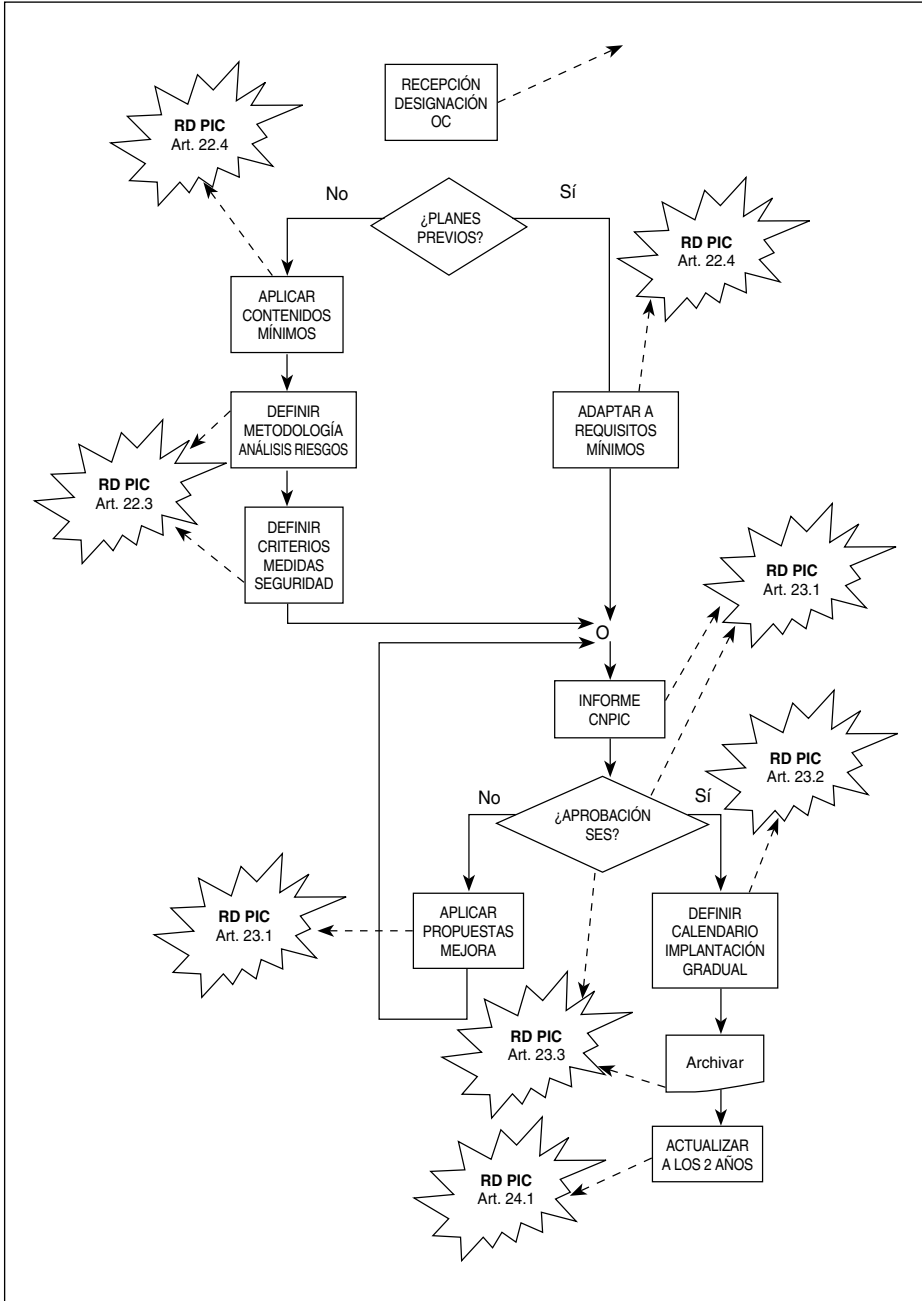
El PSO tiene la clasificación de «difusión limitada», por lo que su tratamiento deberá estar regido conforme a las orientaciones publicadas por la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada del Centro Nacional de Inteligencia en lo que se refiere al manejo y custodia de información clasificada con grado de «difusión limitada».

El CNPIC es el responsable de garantizar a los agentes del sistema autorizados el acceso a toda o parte de la información contenida en dichos planes velando por la confidencialidad y la seguridad de la misma. Por su parte, el operador crítico responsable de la elaboración del respectivo plan deberá de custodiarlo, debiendo implantar las medidas de seguridad de la información exigibles conforme a la ley.

### 3.2. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

El operador crítico deberá revisar su PSO cada dos años, debiendo de ser aprobada dicha revisión por el CNPIC, pudiendo ser necesario que el operador proporcione aquella información concreta sobre el estado de implantación del plan. Si se produjera alguna modificación en alguno de los datos incluidos en el plan, este hecho obligará a la automática actualización de éstos por el operador, requiriendo en su caso la oportuna aprobación del CNPIC.

Figura 3  
Procedimiento de aprobación de un PSO





### 3.3. GUÍA DE CONTENIDOS MÍNIMOS DEL PSO

Una de las principales obligaciones del futuro operador crítico es la de elaborar un Plan de Seguridad del Operador (PSO), en el que desde un punto de vista estratégico puede definir sus políticas generales de seguridad para garantizar la protección y la seguridad del conjunto de instalaciones o sistemas de su propiedad o gestión.

Es por ello por lo que el CNPIC ha elaborado una guía en la que se recogen los contenidos mínimos sobre los que se debe de apoyar el operador a la hora del diseño y elaboración de su PSO. A su vez, se establecen algunos puntos explicativos sobre aspectos recogidos en la normativa de referencia. En dicha guía, igualmente se pretende orientar a aquellos operadores que hayan sido o vayan a ser designados como «críticos» en el diseño y elaboración de su respectivo plan, con el fin de que éstos puedan definir el contenido de su política general y el marco organizativo de seguridad, que encontrará su desarrollo específico en los PPE de cada una de sus infraestructuras críticas.

Previa a la aprobación de dichos contenidos mínimos y conforme al artículo 84 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el *BOE* nº. 170, del día 16 de julio de 2011, se publicó la apertura del trámite de información pública durante un plazo de 20 días hábiles. Durante este plazo, se recibieron diferentes observaciones, que fueron analizadas, y algunas de ellas fueron incorporadas a dicho documento.

El documento final de contenidos mínimos del PSO y PPE se publicó en el *BOE* nº. 282 de 23 de noviembre de 2011, mediante la Resolución de 15 de noviembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establecen los contenidos mínimos de los PSO y PPE.

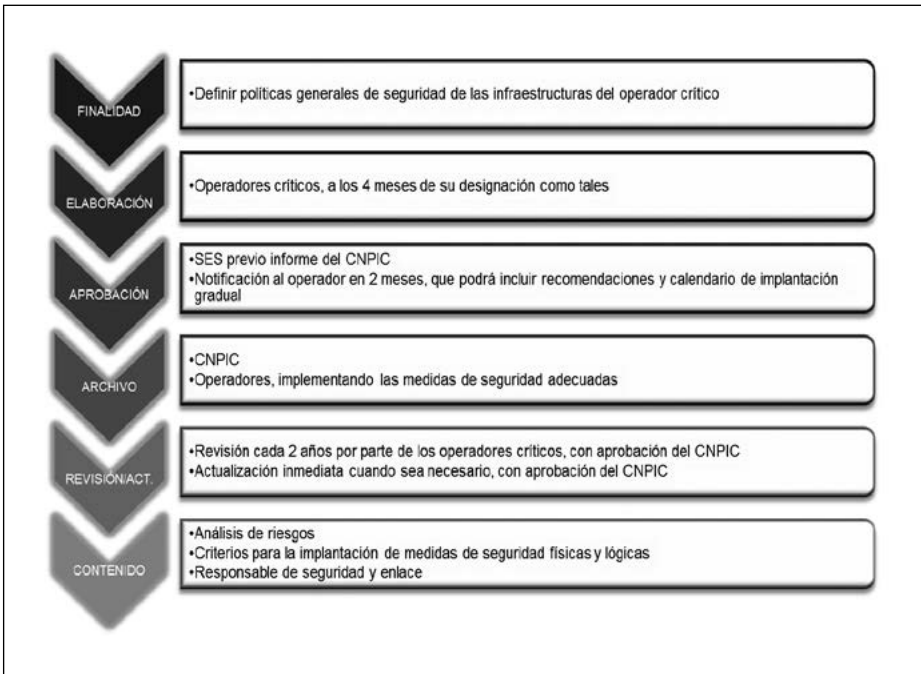
Con la *Guía de contenidos mínimos del PSO*, de carácter voluntario, que no incluye requisitos adicionales a los establecidos por la legislación vigente, se pretende orientar a aquellos operadores designados como críticos en la elaboración de su PSO. En dicha Guía se incluyen una serie de anexos (ejemplos, relación de estándares y buenas prácticas, etc.) que podrán ser de ayuda a los operadores críticos para la confección de alguno de los puntos de los contenidos mínimos del PSO.

El PSO, como instrumento de planificación del sistema de protección de infraestructuras críticas, contendrá, además de un índice referenciado sobre los contenidos del plan, al menos los siguientes elementos:

- Política general de seguridad del operador y marco de gobierno.
- Relación de servicios esenciales prestados por el operador crítico.
- Metodología de análisis de riesgo (amenazas físicas y lógicas).
- Criterios de aplicación de medidas de seguridad integral.

A continuación se analizan estos cuatro contenidos mínimos, que deben ser recogidos en dicho plan. La idea es que el operador que ya tiene elaborado su plan de seguridad no deba de realizar un nuevo plan, sino que integre estos cuatro contenidos en el mismo.

**Figura 4**  
**Proceso de elaboración de un PSO**



### 3.3.1. Política general de seguridad y marco de gobierno

El operador en su *política de seguridad* debe de establecer los criterios y directrices que dirigen y dan soporte a la gestión de la seguridad del conjunto de sus infraestructuras. Así, toda política de seguridad debe venir ratifica-

da por la alta dirección de la organización, estableciéndose cuáles son las líneas de actuación y el compromiso con la seguridad.

El contenido de la política de seguridad recogida en el plan se verá recogida de forma homogénea e integral en el conjunto de sus infraestructuras críticas, sirviendo como marco de referencia para la protección de las mismas, con el objetivo de impedir su perturbación o destrucción.

En la política de seguridad se recogerá aquella información relativa a su objeto, ámbito o alcance de aplicación, el apoyo y compromiso de la alta dirección, el carácter integral de la seguridad, así como la forma y procedimiento de actualización.

Cuando nos referimos al objeto de la política de seguridad, nos referimos a la meta que pretende conseguir la propia organización con dicha política y su posterior desarrollo y aplicación.

En el ámbito o alcance de aplicación, el operador deberá reflejar a qué partes de su organización es aplicable la política de seguridad, ya que su ámbito de aplicación puede estar limitado a unos determinados campos o aspectos concretos o, por el contrario, puede ser de aplicación a todo el conjunto de la organización.

Es muy importante que la alta dirección apoye y ratifique la política de seguridad, para lo cual el operador debe intentar garantizar que la seguridad tenga un rango similar al de otros aspectos o factores de la producción o negocio de la propia organización. Este respaldo a la política de seguridad por la alta dirección se podrá efectuar mediante su aprobación, sanción y apoyo a la misma por el órgano (Consejo de Administración, Consejo de Dirección, etc.) o la persona (presidente, consejero delegado, etc.) de gobierno o dirección de la misma. La alta dirección debe ser consciente de la importancia del servicio esencial prestado por su organización y de la necesidad de su protección. Se destaca la importancia de la cooperación público-privada, mediante la cual se debe de establecer una responsabilidad compartida entre la administración y los operadores privados para garantizar la seguridad y protección del conjunto de aquellas infraestructuras sobre las que se asientan los servicios esenciales de la sociedad.

La seguridad debe ser tratada de una forma integral; la seguridad física y lógica deben ser abordadas de forma interrelacionada y con una perspectiva holística de la seguridad. Este tratamiento integral que el operador debe de aplicar al conjunto de sus infraestructuras críticas, redundará en una visión global de la seguridad, posibilitando el diseño de una estrategia corporativa única, optimizando el conocimiento, los recursos y los equipos. En los análi-

sis de riesgos de sus infraestructuras se deben de identificar de forma conjunta aquellas amenazas físicas y lógicas que pueden afectar a cualquiera de sus infraestructuras para, en función de los riesgos identificados, poder diseñar un conjunto de medidas de seguridad que puedan prevenirlos o, en caso de que se materialicen, minimizar sus consecuencias.

La política general de seguridad, por lo general, al ser un documento de alto nivel, no suele requerir cambios significativos a lo largo del tiempo, pero en el caso de que ésta sufriera algún tipo de cambio o de modificación, el propio operador debe asegurarse de que la misma se mantenga actualizada y refleje aquellos cambios requeridos por variaciones en los activos a proteger, del entorno que les pueda afectar (amenazas, vulnerabilidades, impactos, salvaguardas), o en la reglamentación aplicable. Para ello, se debe identificar el procedimiento establecido mediante el cual se realiza la actualización y mantenimiento de la política, debiendo de incluirse el responsable de llevar a cabo dicho procedimiento.

El *marco de gobierno* de la organización, en el ámbito del PSO, comprende de la estructura y organización de la seguridad del operador.

El operador que sea designado como crítico, dentro de su marco de gobierno, deberá reflejar los datos del responsable de seguridad y enlace a nivel general y a nivel territorial, y de aquellos delegados de seguridad por cada una de sus infraestructuras críticas dentro de las obligaciones establecidas en el artículo 13.2. letras e) y f) del RDPIC.

Con el objetivo de que se puedan garantizar el cumplimiento y la aplicación de la política y de los requisitos establecidos para la protección de las infraestructuras críticas dentro de la organización, es necesario que la Dirección de Seguridad ocupe un nivel jerárquico lo suficientemente representativo dentro de la estructura organizacional del operador, para que todos aquellos aspectos de la seguridad puedan ser defendidos al más alto nivel. Para lo cual se debe de concienciar a la alta dirección de que la seguridad también es un eslabón importante en la cadena de la organización.

El operador deberá de describir aquellos aspectos relativos a la seguridad, como son:

- *Organigrama de seguridad*, en el que se recogerán las figuras, funciones y niveles jerárquicos en la organización del responsable de seguridad y enlace y de los delegados de seguridad a nivel territorial.
- *Organigrama general* en el que se señale dónde se integran las distintas funciones de seguridad en la organización.

- *Comités u órganos de decisión* existentes en materia de seguridad física y lógica.
- *Tipo de gestión y mantenimiento de la seguridad integral en alguno de sus ámbitos:* propia o subcontratada. En el caso de ser la gestión externa o subcontrata, es importante reflejar el tipo de servicios y compromisos en el ámbito de la seguridad de sus infraestructuras acordados entre el propio operador y la empresa contratada.

### 3.3.1.1. *El responsable de seguridad y enlace*

Conforme al artículo 16 de la Ley, el operador, en el plazo de tres meses desde su designación como operador crítico, deberá designar a una persona en la organización que deberá estar habilitada por el Ministerio del Interior como Director de Seguridad, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, o tener una habilitación equivalente, según su normativa sectorial específica.

El operador crítico, además de efectuar dicha comunicación en los plazos y a las autoridades establecidas, dentro de la estructura y organización de la seguridad del PSO, recogerá esta figura, debiendo de hacer constar los datos del mismo (nombre, dirección, teléfonos y correo electrónico) así como los de la persona nombrada como sustituto.

Entre las principales funciones que debe desempeñar el responsable de seguridad y enlace en el ámbito PIC destacan las siguientes:

- Representar al operador crítico ante la Secretaría de Estado de Seguridad:
  - En materias relativas a la seguridad de sus infraestructuras.
  - En lo relativo a los diferentes planes del ámbito PIC (PSO y PPE).
- Canalizar las necesidades operativas e informativas que surjan desde el operador hacia la Administración y viceversa.

### 3.3.1.2. *El delegado de seguridad*

Conforme al artículo 17 de la LPIC, el operador crítico, en el plazo de tres meses desde la identificación como crítica o crítica europea, de una de sus infraestructuras designadas como críticas o críticas europeas comunicará a las

delegaciones del Gobierno o, en su caso, al órgano competente de la comunidad autónoma con competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público donde aquellas se ubiquen, la persona designada como delegado de seguridad y su sustituto.

El operador crítico, además de efectuar dicha comunicación en los plazos y a las autoridades establecidas, dentro de la estructura y organización de la seguridad identificará el nombre y datos de contacto (dirección, teléfonos y email) de la persona que fue designado como delegado de seguridad así como de su sustituto.

Entre las principales funciones que debe desempeñar el delegado de seguridad en el ámbito PIC destacan las siguientes:

- Ser el enlace operativo y el canal de información a nivel territorial con las autoridades competentes en materias relativas a la seguridad de sus infraestructuras.
- Canalizar las necesidades operativas e informativas que surjan.

Respecto a las figuras del responsable de seguridad y enlace y del delegado de seguridad se pueden establecer las siguientes recomendaciones:

- El responsable de seguridad y enlace debe ser conocedor del conjunto de sus áreas de actividad y proceso así como de sus instalaciones.
- El delegado de seguridad deberá ser conocedor de la organización y estructura de aquellas IC para las que fue designado.
- El delegado de seguridad deberá de tener formación y conocimientos en el ámbito de la seguridad.

### 3.3.1.3. *Formación y concienciación*

Dentro de la política de seguridad y marco de gobierno del plan, se deberá de incluir los programas de formación y concienciación que el operador tiene a nivel de su organización. Dentro de este ámbito, el operador colaborará con los programas o ejercicios que se planifiquen a nivel del plan estratégico del sector o subsector en el que preste su servicio esencial, así como a nivel territorial de los planes de apoyo operativo.

Los planes de formación deberán de ir en la dirección de los objetivos del ámbito de la protección de las infraestructuras críticas. En aquellos casos en los que el operador no tuviera planes de formación específicos, deberá de identificar del plan de formación general aquella parte del mismo relacionada con el ámbito PIC.

El personal con implicación directa en la protección de los servicios esenciales e infraestructuras críticas deberá ser formado en los siguientes aspectos:

- Capacidad de comprensión de la seguridad integral (física y lógica).
- Capacidad de comprensión de la autoprotección.
- Capacidad de comprensión de la seguridad del medio ambiente.
- Habilidades organizativas y de comunicación.

Para aquel personal que no está directamente implicado en temas relacionados con el ámbito PIC, deberá ser concienciado mediante la aplicación de las políticas de formación y operacionales activas en la organización.

#### 3.3.1.4. *Gestión integral de la seguridad*

La seguridad integral depende de un proceso de gestión integral que debe aportar el control organizativo y técnico necesario para determinar en todo momento el nivel de exposición a las amenazas y el nivel de protección y respuesta que es capaz de proporcionar la organización para la protección y seguridad de sus servicios esenciales e infraestructuras.

Así, en este sentido, el operador crítico recogerá dentro de su PSO el modelo de gestión aplicado en aquellos aspectos de la seguridad, en el que deberá de contemplar al menos, la siguiente información:

- Una implementación de controles de seguridad acorde con las prioridades y necesidades evaluadas.
- Una evaluación y monitorización periódica de seguridad.

#### 3.3.2. **Relación de servicios esenciales prestados por el operador crítico**

Desde el ámbito de la protección de las infraestructuras críticas se entiende por «servicio esencial» aquel servicio necesario para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y las administraciones públicas.

El operador deberá aportar toda aquella información de su organización que ayude a tener una presentación general de la misma, identificando las principales líneas de actividad y determinando los sectores o subsectores en los

que se engloban dichas actividades. Además, presentará su estructura organizativa y societaria, así como su presencia a nivel nacional e internacional.

En el plan se deberán de reflejar todos y cada uno de los servicios esenciales para la ciudadanía, prestados por el operador a través del conjunto de sus infraestructuras estratégicas ubicadas en el territorio nacional; además, se deberá establecer el procedimiento de revisión y actualización de los servicios esenciales prestados, modificaciones por causas internas o endógenas que pueden producirse como consecuencia de la evolución normal que cualquier empresa experimenta respecto a los servicios que ofrece.

Tras la identificación de los diferentes servicios esenciales prestados, el operador deberá incluir en el plan un análisis y estudio general sobre las consecuencias que tendría cualquier tipo de interrupción sobre los servicios esenciales prestados por el mismo, interrupciones que pudieran darse por motivo de alguna destrucción o perturbación de una o varias de sus infraestructuras sobre las que se asienta el normal funcionamiento de los servicios esenciales.

El operador deberá explicar de forma global y general todas aquellas interdependencias que pueden afectar al normal funcionamiento de los servicios esenciales prestados. En este ámbito se deberá de tener como referencia el concepto de interdependencia en el ámbito PIC, entendiéndose, por ello, los efectos que una perturbación en el funcionamiento de la instalación o servicio produciría en otras instalaciones o servicios, distinguiéndose las repercusiones en el propio sector y en otros sectores, y las repercusiones de ámbito local, autonómico, nacional o internacional.

Entre las interdependencias que se deben de tener como referencia se pueden destacar las existentes:

- Entre sus propias instalaciones o servicios.
- Con servicios esenciales prestados por otros operadores críticos del mismo sector.
- Con servicios esenciales prestados a otros operadores críticos de distinto sector.
- Con servicios esenciales prestados por operadores de otros países.
- Con sus proveedores dentro de la cadena de suministros.

Todas aquellas interdependencias identificadas en el plan, el operador deberá tenerlas presentes a la hora de realizar el análisis de riesgos en los PPE de cada una de sus infraestructuras críticas.



### 3.3.3. Análisis de riesgos

En el PSO se deberá establecer una metodología de análisis de riesgos que garantice la continuidad de los servicios proporcionados por dicho operador y en la que se recojan los criterios de aplicación de las diferentes medidas de seguridad que se implanten para hacer frente a las amenazas físicas y lógicas identificadas sobre cada una de las tipologías de sus activos.

En este sentido, en el Plan no se debe realizar un análisis de riesgo común, sino lo que se debe plasmar es la metodología de análisis de riesgos utilizada para el conjunto de sus activos. La metodología utilizada deberá de ser internacionalmente reconocida que garantice la continuidad de los servicios proporcionados por dicho operador y en la que se contemple, de una manera global, tanto las amenazas físicas como lógicas existentes contra la totalidad de sus infraestructuras.

Esta metodología será de aplicación en cada uno de los PPE que el operador realice por cada una de sus infraestructuras que sean catalogadas como críticas tomando como referencia aquellas amenazas específicas que puedan afectar a dicha infraestructura.

En función de la metodología utilizada se realizará una descripción general de la misma, aportando información relativa a:

- Etapas esenciales.
- Algoritmos de cálculo empleados.
- Carácter cuantitativo o cualitativo.
- Método empleado para la valoración de los impactos.
- Métricas de medición de riesgos aceptables, residuales, etc.
- Tipo de relaciones existentes entre los análisis de riesgos realizados a distintos niveles: a nivel de corporación, a nivel de servicios y, el más concreto, a nivel de infraestructuras críticas.

#### 3.3.3.1. Identificación de activos o tipología de infraestructuras

El operador deberá identificar los tipos de activos que sustentan los servicios esenciales que presta la organización y sobre los que se focalizarán los análisis de riesgos. En este sentido, se entiende por activos aquellos recursos necesarios para que la organización funcione correctamente y alcance los objetivos propuestos por su dirección, por lo que los activos no serán nece-

sariamente espacios físicos concretos, pudiendo, por ejemplo, considerarse como activos desde el ámbito físico como del lógico (sistemas distribuidos, tales como una red de datos, etc.).

Por cada uno de los servicios esenciales identificados por el operador se deberán de asociar los activos o tipología de infraestructuras que los soportan, diferenciando a juicio del propio operador aquellos que son críticos de los que no lo son.

En este ámbito, cuando se realice la identificación de los activos podrá tomarse como referencia para su consideración:

- Los servicios esenciales que prestan.
- Las instalaciones necesarias para la prestación del servicio esencial.
- La arquitectura de red.
- Los sistemas informáticos (hardware y software).
- Las redes de comunicaciones que permiten intercambiar datos.
- Las personas que explotan u operan todos los elementos anteriormente citados.

### 3.3.3.2. *Identificación de amenazas*

Dentro del análisis de riesgos se deberán de identificar aquellas amenazas que pueden afectar al conjunto de sus infraestructuras. Las actuaciones necesarias para optimizar la seguridad de las infraestructuras se enmarcan principalmente en el ámbito de la protección contra agresiones deliberadas y, muy especialmente, contra ataques terroristas, resultando por ello lideradas por el Ministerio del Interior. Por ello, los estudios y análisis se focalizarán en aquellas amenazas que tienen su origen en actos de carácter deliberado, pero esto no significa que el operador no pueda recoger también en el análisis de riesgos aquellos otros riesgos provenientes de desastres naturales, riesgos operacionales o técnicos aunque no sean objeto de análisis y estudio desde el ámbito PIC. Desde el Centro se recomienda aprovechar aquellos análisis de riesgos que el operador ya tiene elaborados incorporando aquellas recomendaciones relativas al ámbito de la integralidad. Se deberán identificar aquellas amenazas de carácter físico y lógico, así como aquellas otras referidas a:

- Las intencionadas, de tipo tanto físico como lógico, que puedan afectar al conjunto de sus infraestructuras, las cuales deberán identificarse de forma específica en sus respectivos PPE.

- Las procedentes de interdependencias, que puedan afectar directamente a los servicios esenciales, sean estas deliberadas o no.
- Las dirigidas al entorno cercano o elementos interdependientes que puedan afectar a los servicios esenciales, tanto del ante-perímetro físico como lógico.

### 3.3.3.3. *Valoración y gestión de riesgos*

En el PSO, dentro de la metodología de análisis de riesgos, el operador debe recoger la estrategia de gestión de riesgos utilizada, en la que se podrán incluir aspectos como:

- Los criterios utilizados para la valoración de las diferentes categorías de clasificación de los riesgos.
- La metodología de selección de estrategia utilizada (reducción, eliminación, transferencia, etc.).
- Los plazos para la implementación de medidas en el caso de elegir una estrategia de minimización del riesgo con indicación, si existe, de mecanismos de priorización de acciones.
- Cuál es el tratamiento dado a las amenazas de ataques deliberados y, en particular, a aquellas que tengan una baja probabilidad pero un alto impacto debido a las consecuencias por su destrucción o interrupción en la continuidad de los servicios esenciales.
- Cuáles son los mecanismos de seguimiento y actualización periódicos de niveles de riesgo.

### 3.3.4. **Criterios de aplicación de la seguridad integral**

Dentro del ámbito de la seguridad integral, el operador definirá a grandes rasgos los criterios utilizados en su organización para la aplicación y administración de la seguridad. En este sentido, incluirá de forma genérica las medidas de seguridad implantadas en el conjunto de activos y recursos sobre los que se apoyan los servicios esenciales y que se recogerán en sus respectivos PPE, al objeto de hacer frente a las amenazas físicas y lógicas identificadas en los oportunos análisis de riesgos efectuados sobre cada una de las tipologías de sus activos.

### 3.4. GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS DEL PSO

Con esta guía se pretende orientar a aquellos operadores designados como críticos en la elaboración de su PSO, sirviendo como complemento a las resoluciones del secretario de Estado de Seguridad sobre *contenidos mínimos* del PSO. La diferencia respecto al primer documento es que este es de carácter voluntario, que no incluye requisitos adicionales a los establecidos por la legislación vigente o por los contenidos mínimos del citado Plan, pero que entra en un mayor nivel de detalle, con el fin de proporcionar información técnica útil a aquellos operadores que quieran implantar tal metodología concreta. Como ya se especificó en líneas anteriores, cada plan debe contener cuatro elementos básicos de forma obligatoria. Sobre dichos contenidos, la *Guía de buenas prácticas* establece unas recomendaciones técnicas que los operadores pueden (o no) seguir.

Los cuatro contenidos mínimos que deben recogerse en todo PSO son:

- Política general de seguridad del operador y marco de gobierno.
- Relación de servicios esenciales prestados por el operador crítico.
- Metodología de análisis de riesgo (amenazas físicas y lógicas).
- Criterios de aplicación de medidas de seguridad integral.

#### 3.4.1. Política general de seguridad y marco de gobierno

El objeto de la política general de seguridad marca de manera fundamental todo el desarrollo posterior del cuerpo normativo, la organización de la función y las actividades relacionadas con la seguridad, así como, de manera muy clara, qué indicadores se utilizarán para medir la eficacia y eficiencia de las medidas implantadas. Este objeto es la estrategia de la función de seguridad, por lo que debería recoger cuál es su misión y su visión en el contexto de la estrategia global de la organización, aunque también podría adoptar otras formas (declaración de objetivos, etc.).

El marco normativo de cualquier organización estará compuesto, habitualmente, por un conjunto de políticas de alto nivel, normas o estándares de desarrollo y procedimientos operativos o instrucciones de trabajo. La política de seguridad a la que se refiere el PSO se trata del documento de mayor nivel de este conjunto mencionado que debería reunir una serie de requisitos que detallaremos a continuación.

Esta política de seguridad puede adoptar formas diversas, todas ellas igualmente válidas: documento en papel, manifestación en la intranet de la

organización y, en general, cualquier soporte que permita comprobar los aspectos recogidos en los apartados siguientes.

Normalmente, la estrategia de seguridad reflejará la intención de la organización de cumplir sus objetivos a largo plazo, minimizando los riesgos, cumpliendo las normas de seguridad que le sean aplicables y previniendo y anticipando los incidentes que pudieran afectar a dichos objetivos organizativos. Dado que la seguridad absoluta no es factible, es lógico que se asuma en el objeto que van a existir incidentes y que se realizará una gestión de los mismos que permita minimizar su impacto en la consecución de los objetivos de la organización.

El objeto de la política debería resaltar la protección de las infraestructuras críticas especialmente frente a ataques deliberados. Dado que este tipo de amenazas presentan un perfil de baja probabilidad y alto impacto, su protección no responde a los parámetros habituales de eficacia y eficiencia. Por lo tanto, se debería recoger en esta política para la protección de las infraestructuras críticas qué criterios se aplicarán para responder adecuadamente a la materialización de estas amenazas de alto impacto de forma que se minimice el daño sobre las personas, el medio o el servicio esencial que se provee.

La política de seguridad puede tener un alcance limitado en distintos ejes: geográficos (países, regiones...), ámbitos de aplicación (físico, lógico...), organizativos (unidades, filiales...), etc.

Lógicamente, cada operador puede decidir cuál es la mejor forma para organizarse y no existen, *a priori*, modelos mejores o peores. En cualquier caso, para que la política de seguridad sea relevante para el PSO, debería incluir en su alcance los servicios esenciales y las infraestructuras críticas operadas por la organización.

Los requisitos que existen en este sentido es que la(s) política(s) de seguridad debe(n) cubrir exhaustivamente todas las infraestructuras críticas operadas por la organización, incluyendo la protección de las personas, los procesos y la tecnología (enfoque integral de la seguridad).

En relación con el alcance de la política, se debería prestar atención especial a aspectos tales como los siguientes:

- Consideración integral de la seguridad incluyendo los aspectos lógicos y físicos.
- Inclusión tanto de los sistemas de información TIC de gestión como de los sistemas de información para el control de los procesos industriales.

- Aplicación a los servicios esenciales y a las localizaciones y ubicaciones consideradas como críticas.
- Inclusión de las relaciones de dependencia como, por ejemplo, las empresas filiales que operen los servicios esenciales y las infraestructuras críticas.

El compromiso de la alta dirección es un factor esencial para garantizar la aplicación de medidas de seguridad en una organización, por lo que debería implicarse, desde el inicio, en el propio proceso de definición de la política.

Dicho compromiso puede adoptar formas diversas, pero normalmente, el más habitual es la sanción por el máximo órgano directivo de la política de seguridad que se va a aplicar, idealmente, con la firma del documento.

Además de este aspecto formal, el compromiso de la Dirección tiene otras formas de reflejarse en relación a la seguridad:

- *Aspectos organizativos*: si existe un compromiso de la Dirección con la seguridad, la función responsable de la misma debería ser independiente de la operación/producción, de manera que se pudiera producir un sano conflicto de intereses entre operatividad y seguridad. Por ejemplo, el responsable de seguridad de la información no dependería del responsable de sistemas de información. Por otra parte, la Dirección fomentaría y participaría en los comités o grupos de trabajo que se establecieran para una adecuada toma de decisiones y gestión de la seguridad en conjunto con las áreas productivas y de soporte de la organización.
- *Dotación de recursos*: la Dirección aportaría los medios suficientes, dentro de las posibilidades de la organización, para implementar, operar y mantener los mecanismos de seguridad que se definan en línea con el objeto de la función de seguridad.
- *Concienciación*: la Dirección apoyaría, participaría e impulsaría las actividades relacionadas con la sensibilización en materia de seguridad para los empleados y usuarios externos implicados en la seguridad, en particular, de las infraestructuras críticas.
- *Relaciones con terceros*: la Dirección facilitaría el establecimiento de relaciones con otras organizaciones, privadas o públicas, que contribuyan a la seguridad (CERTs, FFCCS, etc.).

El operador debe abordar la protección de las infraestructuras críticas con un «enfoque integral» (es decir, tener una visión única de las amenazas físicas y cibernéticas sobre las mismas y diseñar e implementar una estrategia de protección que integre medidas físicas, informáticas, operativas y del personal).

Este enfoque integral no presupone que se deba implementar una organización única de seguridad (aunque sería recomendable, pues simplificaría los procesos de integración) sino que deberían existir mecanismos para abordar una protección con un enfoque integral (de hecho, una organización unificada de seguridad no garantiza que no persista un enfoque dual de la protección).

En este sentido, el operador deberá indicar las medidas que garantizan este enfoque integral como, por ejemplo:

- Existencia de una organización unificada con objetivos, procesos y medios unificados.
- Procedimientos de trabajo (reuniones, elaboración de procedimientos, mecanismos de monitorización conjuntos...) enfocados a dotarse de una visión global.
- Existencia de órganos de coordinación.

La política de seguridad debe ser un documento vivo que recoja las variaciones del entorno, de las infraestructuras y, también, del propio operador.

Por tanto, la organización debería indicar los mecanismos de actualización de dicha política lo que, normalmente, se debería traducir en un procedimiento de revisión bienal (en línea con lo establecido en el RDPIC) que establezca la responsabilidad para la realización de dicha revisión, los aspectos a analizar, los mecanismos de propuesta de modificaciones, así como la aprobación, publicación y difusión de los cambios (incluyendo, para el ámbito de la protección de las infraestructuras críticas, la pertinente comunicación con el CNPIC).

Dado que existe la posibilidad de que el proceso de revisión concluya sin cambios, el procedimiento existente debería generar las evidencias necesarias para poder verificar que la revisión ha tenido lugar (actas de reuniones, punto en el orden del día del Comité de Seguridad, etc.), aunque finalmente no hubiera generado modificaciones en la política.

En el seno del marco de gobierno de seguridad del operador, la dirección de la organización deberá formalizar los nombramientos del responsable y delegado/s de seguridad de acuerdo a sus procedimientos internos. La función de seguridad, en particular, debería permitir dar cobertura de manera transversal a toda la organización, para que se puedan cumplir los requerimientos establecidos.

Además de la documentación que se debería aportar sobre la organización de la seguridad, básicamente, organigrama del operador y de la función de seguridad donde se pueda comprobar el nivel jerárquico de los distintos

roles y los comités existentes en materia de seguridad, existen dos aspectos que también deberían ser considerados.

Por una parte, el operador debería reflejar cómo la organización propuesta permite suficientemente la aplicación y el cumplimiento de la Política. En este sentido, hay que considerar que existen funciones dentro de las organizaciones que colaboran en la implantación de medidas de seguridad, como, por ejemplo, la función de auditoría interna que, en muchas organizaciones, tienen una responsabilidad clara en asegurar que se cumplen las políticas internas y los marcos normativos de aplicación a la organización. Por este motivo, se debería considerar su inclusión en los organigramas mencionados anteriormente.

Para ello, existen herramientas que pueden ayudar a demostrar la suficiencia requerida, como puede ser las matrices RACI (R: Responsable), (A: Autorizado), (C: Consultado), (I: Informado), para la clarificación de roles y responsabilidades, dado que permiten reflejar, precisamente, quién se responsabiliza y encarga de cada tarea en una organización.

En el caso de que exista un comité de seguridad dentro de la organización de seguridad, sería recomendable que al menos un miembro o representante de la Dirección perteneciera a dicho comité, de forma que las decisiones que se adopten en él cuenten implícitamente con el respaldo de la Dirección.

El operador debe de aportar la información relativa al responsable de seguridad y enlace y los delegados de seguridad por cada una de sus infraestructuras críticas.

Dentro de la estructura de seguridad se deberá de hacer referencia al *Plan de Formación y Concienciación*, que deberá de estar alineado con el objeto de la política de seguridad. Dicho plan deberá recoger la información solicitada además de la información habitual de cualquier plan de este tipo:

- Duración. Normalmente los planes de formación y concienciación se realizan a lo largo de períodos plurianuales.
- Objetivos. Es decir, las mejoras en la capacitación y concienciación que se persigue obtener con la ejecución del plan.
- Público objetivo. Clasificación y segmentación de la audiencia a la que se dirige el plan. En este punto sería importante considerar los colectivos implicados en la protección de los servicios esenciales, tanto directa como indirectamente, y con independencia de que se trate de personal propio o subcontratado.
- Medios/mensajes. Para cada uno de los públicos objetivos anteriormente identificados, se debería reflejar el mensaje que se le desea trans-



mitir, así como el medio que se utilizará para hacérselo llegar (formaciones presenciales, vídeos, cursos *online*, boletines periódicos, sección específica en la intranet, campañas de comunicación interna...).

- Seguimiento. Es decir, los mecanismos de evaluación que se utilizarían para comprobar que las acciones que se han emprendido contribuyen a la consecución de los objetivos marcados por el plan (como, por ejemplo, métricas de adecuación y aprovechamiento, política de firma de los asistentes, celebración de pruebas de aprovechamiento, etc.). Asimismo, se podría incluir quién se encarga de recoger la información, la metodología que utilizará, la periodicidad de las acciones, así como las acciones correctivas previstas.
- Actualización. Como todo plan, el Plan de Formación y Concienciación tiene una duración temporal, por lo que debería ser actualizado periódicamente para revisar sus objetivos, mensajes, etc. El plan debería incluir el procedimiento de revisión utilizado: responsable, elementos a revisar y mecanismo de aprobación y publicación, y difusión de los cambios al mismo.

En relación a la concienciación de los usuarios no hay que olvidar que no sólo los cursos y los elementos de difusión tienen un efecto sobre el nivel de concienciación de las personas, los elementos punitivos también tienen efecto sobre nuestras pautas de comportamiento, por lo que los planes de concienciación también pueden incluir elementos como:

- Procedimientos sancionadores en caso de incumplimiento de la política de seguridad.
- Difusión de sanciones, incidentes... relacionados con la seguridad.
- Publicación de información relativa a controles de monitorización implantados.

Por último, no se debería olvidar la necesidad de compromiso de la Dirección mediante la disposición de los medios y recursos necesarios, pero también con muestras de apoyo público y notorio que ayudarán a desarrollar y garantizar el éxito de los planes establecidos.

El modelo de gestión de la seguridad empleado por la organización para asegurar la aplicación y cumplimiento de la política de seguridad incluye todos los elementos típicos de estos esquemas normalmente asociados a un ciclo de mejora continua PDCA (Plan – Do – Check – Act) o ciclo de Deming, con la particularidad de que deberían considerar de manera concreta la protección de las infraestructuras críticas:

- Establecer el sistema de gestión (planificar).
- Implantar y operar el sistema de gestión y sus distintos componentes (hacer).
- Monitorizar y revisar el sistema de gestión (comprobar).

Por lo que respecta a las propias medidas de seguridad, además del sistema de gestión anterior, deben cubrir todos los momentos en que son necesarias. Por ejemplo, se podrían clasificar en las siguientes categorías:

- Prevención y detección.
- Protección y defensa.
- Alertas y auditorias: evaluación y cumplimiento normativo.
- Medición y mejora continuas.
- Coordinación y respuesta: relación entre la gestión de la seguridad y el resto de la organización.

En este contexto, es de especial importancia todo lo relacionado con los mecanismos de seguimiento de implantación de medidas de seguridad, así como las métricas de eficacia y eficiencia que se utilicen, sin el menoscabo de otros mecanismos de control, como los llevados a cabo por las áreas de auditoría interna y/o cumplimiento. Por este motivo, la función de auditoría debería incluir, en su planificación de trabajos, revisiones relacionadas con la protección de las infraestructuras críticas en todas sus dimensiones, sin olvidar elementos como el software de control industrial.

En esta misma línea, la consideración de la seguridad desde el inicio en la adquisición y el aprovisionamiento de nuevos sistemas e infraestructuras sería esencial para evitar errores derivados del diseño de las mismas. De esta forma, antes de que cualquier sistema o infraestructura esté operativa se debería verificar que cumple los requisitos de seguridad necesarios en función del plan de seguridad adoptado por la organización.

### **3.4.2. Relación de servicios esenciales prestados por el operador crítico**

Se aconseja realizar una presentación y breve descripción de la compañía o grupo al que pertenece dicho operador, pudiendo tenerse en cuenta aspectos como:

- Razón social y matriz.

- Desglose de la estructura societaria.
- Desglose de la composición accionarial y grado de participación.
- Sedes principales y ubicación geográfica.
- Sector/es al que pertenece en función de la actividad desarrollada.
- Subsector/es para cada actividad desarrollada.
- Actividad desarrollada.
- Proveedores necesarios para la prestación de los servicios esenciales identificados (incluyendo información como, por ejemplo, nombre de los proveedores y tipo de suministros prestados).
- Clientes finales de los servicios prestados identificado/s como esencial/es (incluyendo información como, por ejemplo, países, administraciones, empresas, particulares, etc.).

El operador puede realizar una breve descripción de los servicios esenciales prestados a la ciudadanía en relación al concepto de servicio esencial recogido en el artículo 2 a) de la Ley, dentro del sector o subsector estratégico en el que se encuentra incluido. Para ello, podría aportar información como la siguiente:

- Identificación de los servicios y áreas de actividad que son o pueden ser esenciales para los ciudadanos.
- Tipología de los activos o infraestructuras críticas sobre las que descansa dicho servicio o área de actividad.
- Medios materiales, personales y recursos de los que dispone para la prestación del servicio.
- Ubicación geográfica en la que se presta el servicio identificado como esencial, (por ejemplo: país, comunidad autónoma, ciudad, etc.), identificando localidades y estimación del volumen de población en su área de influencia.
- Empresas con las que comparte la ubicación geográfica.

A su vez, en relación con los servicios esenciales prestados, se debería realizar una descripción del procedimiento de mantenimiento del inventario de los servicios identificados como esenciales como consecuencia de la evolución normal que cualquier empresa experimenta respecto a los servicios que ofrece. Se deberían describir las formas y procedimientos de identificación, mantenimiento, revisión y actualización, así como el órgano responsable encargado de los mismos. En dicho mantenimiento se debería tener en cuenta al menos:

- El ajuste de cartera de servicios, fusiones, adquisiciones, ventas de activos.
- La internalización de procesos operativos.
- Los periodos establecidos en el plan conforme al punto 1.4 incluido en la guía de contenidos mínimos del PSO (la legislación establece periodos de actualización bienales o cuando se produzcan cambios significativos).

El estudio de consecuencias que debe llevar a cabo el operador, debe realizarse conforme a lo que se entiende en la legislación por «interrupción» que excede a la simple indisponibilidad del servicio, ya que considera la «no disponibilidad del servicio esencial [...] motivado por alguna alteración o interrupción en el tiempo o una destrucción parcial o total de las infraestructuras que gestionan dicho servicio».

Se debería realizar un análisis de los resultados del estudio de las consecuencias que supondría la interrupción y no disponibilidad para cada uno de los servicios identificados como esenciales en caso de:

- Alteración de su función.
- Interrupción en el tiempo.
- Destrucción parcial o total de la infraestructura que gestiona el servicio, etc.
- Adicionalmente, se debería identificar claramente, para cada uno de los casos, la siguiente información:
- Extensión geográfica y número de personas que pueden verse afectadas.
- Efectos en el tiempo.
- Impacto económico.
- Impacto medioambiental.
- Impacto en la vida y salud de las personas.
- Efecto sobre operadores y servicios esenciales dependientes.
- Existencia de alternativas de prestación del servicio esencial o mecanismos de contingencia proporcionados por el propio operador y nivel de degradación que conllevan.

Dentro de la relación de servicios esenciales identificados, se debe realizar una descripción de las posibles interdependencias entre servicios esenciales e infraestructuras críticas que los soportan, así como con las de otros operadores dentro del mismo sector o diferente, que deban ser consideradas

en el análisis de riesgos. Alguna de las interdependencias a considerar deberían ser:

- Entre las propias instalaciones o servicios del operador.
- Con proveedores dentro de la cadena de suministros del propio operador.
- Con servicios esenciales prestados por otros operadores del mismo sector con una breve explicación del motivo que origina dichas interdependencias.
- Con servicios esenciales prestados a otros operadores de distinto sector.
- Con servicios esenciales prestados por operadores de otros países.

### 3.4.3. Metodología de análisis de riesgos

La metodología de análisis de riesgos utilizada por el operador debe permitir identificar y gestionar los principales riesgos a los que se encuentran expuestos los servicios críticos derivados de cada operador. Cualquiera de las metodologías internacionalmente reconocidas que los operadores quieran utilizar para la identificación y posterior gestión de sus riesgos debería tomar en consideración, al menos, las siguientes fases:

- Identificación de activos.
- Identificación y evaluación de amenazas.
- Valoración y gestión del riesgo.

Un aspecto fundamental de las metodologías de análisis de riesgos es que los distintos valores que se utilizan y las estimaciones de los diferentes parámetros (vulnerabilidad, impacto...) sean repetibles y con un mismo criterio a lo largo del tiempo para poder obtener valores comparables.

En la identificación de los activos, el nivel de detalle debería cubrir, al menos:

- Servicios prestados; pudiéndose agrupar por clases uniformes a efectos de impacto en terceros.
- Dependencias de elementos que están redundados de forma que, en principio, no serían críticos para la prestación de los servicios, pero que se convertirían en críticos si fallara alguno de ellos.
- Dependencias de servicios de terceros, indicando la dependencia entre servicios y la posible complementariedad cuando un servicio puede reemplazar a otro (plan de contingencia).

- Instalaciones físicas, en particular edificios, recintos y canalizaciones susceptibles de ataques o incidentes.
- Equipos de personas con roles críticos.
- Sistemas de información de soporte, como sistema, sin entrar en componentes salvo que alguno sea singular.
- Sistemas de control industrial de instalaciones (Sistemas SCADA).

La valoración de los activos estriba, principalmente, en la estimación de las consecuencias derivadas de la interrupción del servicio. Desde el punto de vista de los criterios para realizar esta valoración se deberá tener en consideración lo establecido por la Ley 8/2011 en lo relativo a «criterios horizontales de criticidad».

Los operadores críticos y el resto de agentes con un interés legítimo podrán dirigirse al CNPIC para obtener una modelización típica de activos que podrá ser utilizada a modo de guía para la realización de esta actividad.

En el estudio de las amenazas, se debería realizar la identificación de aquellos riesgos y amenazas que pudieran llegar a afectar a los activos más importantes identificados con el fin de tratar de cubrir el mayor número de potenciales situaciones de riesgo.

Para realizar esta identificación se recomienda establecer una taxonomía con un código que identifique a cada tipo de amenaza y contar con una estructura jerárquica que pueda ser refinada según sea necesario.

Ante cada posible amenaza que se considere, se debería establecer una escala de probabilidad de ocurrencia, a efectos de realizar el posterior análisis (ya sea este cualitativo o cuantitativo).

En cuanto a la valoración y gestión del riesgo, su objetivo estriba en la identificación de las combinaciones de activos y amenazas que puedan afectar la prestación de los servicios críticos, precisándose dichas consecuencias, en general, y especialmente sobre la disponibilidad de los servicios.

En este ámbito, sería necesario estimar el impacto potencial que provocaría la materialización de cada amenaza sobre los activos identificados por el operador. El impacto potencial mide el posible daño, independientemente de que sea más o menos probable. Simplemente, se determina si es posible.

Es posible que haya que definir niveles degradados de servicio que, sin prestar la calidad exigible en condiciones normales, faciliten un nivel de «súpervivencia».

A partir de esta estimación se calculará el riesgo potencial como resultado de la combinación del impacto potencial con la probabilidad de que la amenaza se materialice en incidente o un ataque.

De la totalidad de riesgos potenciales que se hayan identificado, será necesario proceder a la gestión de los mismos. Dicha gestión consiste en la identificación de las medidas de seguridad que reduzcan los riesgos potenciales. Serán de especial interés los controles en caso de incidentes. Los riesgos resultantes de la aplicación de estas medidas de control determinarán los riesgos residuales a los que está expuesto cada operador.

En particular, dada la naturaleza de las amenazas de origen intencionado, el operador debe indicar el tratamiento que va a dar a las amenazas de baja probabilidad y alto impacto (en cualquiera de sus dimensiones de valoración). En este sentido, debería indicar la combinación de medidas de seguridad que va a aplicar para prevenir, detectar o actuar en caso de que se materialice alguna de dichas amenazas, como, por ejemplo:

- Sistema de detección de alerta temprana.
- Procedimientos de respuesta ante incidentes.
- Mecanismos de contingencia.

Sería recomendable, como parte de la metodología de análisis de riesgos, indicar la forma en la que se plasmarán los resultados de dicho análisis y que recoja la información esencial para la evaluación posterior del mismo por el CNPIC.

#### **3.4.4. Criterios de aplicación de medidas de seguridad integral**

Como buenas prácticas para la aplicación de medidas de seguridad integral, el operador puede seleccionar las medidas de seguridad a implementar, por ejemplo, entre los estándares de seguridad reconocidos internacionalmente y en la legislación específica aplicable a su sector o con carácter general.

En el ámbito de la seguridad lógica se establece como buena práctica realizar la selección de los controles de seguridad a implementar y gestionar de la ISO 27002:

- Definir la política de seguridad corporativa.
- Organización de la seguridad de la información.
- Gestión de activos.

- Seguridad de los recursos humanos (RRHH).
- Gestión de las comunicaciones y operaciones.
- Control de acceso.
- Adquisición, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de información.
- Gestión de incidentes de seguridad.
- Gestión de la continuidad del negocio.
- Cumplimiento de la legislación aplicable.
- Revisión y auditoría de sistema de gestión de la seguridad integral implantado.

En el ámbito de la seguridad física no existe normativa referente al catálogo de medidas de seguridad previo, pero se deberá seguir lo especificado por la legislación de seguridad privada, especialmente lo recogido en la Orden Ministerial 316/2011 del Ministerio del Interior y su referencia a la normativa UNE/EN. En este sentido, será especialmente útil seguir las recomendaciones de la norma UNE/CLC TS 50131-7 (Sistemas de alarma. Sistemas de alarma de intrusión. Parte 7. Guía de aplicación).

Respecto a dichos criterios, resaltar una vez más que la prioridad debe ser aplicar dichas medidas en función del impacto que las amenazas puedan tener sobre los servicios esenciales (es decir, la probabilidad juega un papel secundario ya que el objetivo perseguido es la prevención y la protección de las infraestructuras críticas).

Los operadores críticos y resto de agentes con un interés legítimo podrán dirigirse al CNPIC para obtener una modelización de árbol de salvaguardas que podrá ser utilizada a modo de guía para la realización de esta actividad.

Dado el enfoque integral que se pretende dar a las medidas de seguridad, sería recomendable reflejar los criterios de aplicación de las diferentes medidas y que se reproduce en la tabla siguiente con algunos detalles adicionales.



Tabla 1  
**Criterios aplicación medidas PSO**

ORGANIZATIVAS O DE GESTIÓN	ACTIVOS	
	FÍSICOS	SISTEMAS DE INFORMACIÓN
Análisis de Riesgos	Evaluación y valoración de las amenazas, impactos y probabilidades para obtener un nivel de riesgo	
Planificación	Identificación de objetivos y programación de las actividades para conseguirlos	
Definición de roles y responsabilidades	Asignación de responsabilidades en materia de seguridad	
Cuerpo normativo	Elaboración de políticas, estándares y procedimientos de seguridad	
Cumplimiento normativo	Identificación de normativa aplicable y cumplimiento con las mismas	
Certificación, acreditación y evaluación de seguridad	Revisiones periódicas de los sistemas para evaluar su nivel de seguridad	
OPERACIONALES O PROCEDIMENTALES		
Gestión de activos y de la configuración	Identificación de activos, control de inventario	
Formación y concienciación	Planes de formación y concienciación en seguridad	
Planes de Contingencias	Planes de Contingencias informáticas y físicas	
Supervisión continua	Evaluación / auditoría continua de los sistemas	
Seguridad del personal	Procesos de selección, régimen interno, procedimientos de cese	
Gestión de acceso - Gestión de usuarios	Altas, bajas y modificaciones	
Gestión de acceso - Control de accesos temporales	De personas, vehículos, etc.	Identificadores de usuario temporales de los sistemas (mantenimiento...)
Gestión de acceso - Control de entradas y salidas	Paquetería, correspondencia...	Soportes, equipos... e información (DLP, DRM...)
Procedimientos operacionales del personal de seguridad	Control de rondas de seguridad	N/A
Evacuación	Plan de evacuación	N/A
DE PROTECCIÓN O TÉCNICAS		
Medidas de prevención y detección		
Anti-intrusión	Seguridad física y electrónica perimetral, sistemas de detección perimetral	Firewalls, DMZs, IPSs, segmentación de redes, protección del puesto de trabajo, cifrado, VPNs
Control de accesos (incluye autenticación)	De personas, vehículos, paquetería y mercancías (medios humanos, tarjetas activas, lectores de tarjetas, lectores de matrículas, tornos, scanner, etc.)	Registro de usuarios, gestión de privilegios, gestión de claves secretas, revisión de derechos de acceso..., identificadores de usuario acceso a SSII
Instalación y configuración segura	Configuración segura de los equipos y sistemas con carácter previo a su entrada en operación, mantenimiento de los equipos y control de los cambios. Aseguramiento de las condiciones ambientales para su operación (temperatura, humedad...)	
Protección frente a malware	N/A*	Instalación de sistemas anti-virus, antispyware, etc.
Desarrollo seguro de aplicaciones	N/A*	Desarrollo basado en mejores prácticas, auditorías preproducción
Medidas de coordinación y monitorización		
Monitorización	Sistemas CCTV (cámaras, video vigilancia)	IDSs, sistemas de integridad de software y sistemas de monitorización y gestión de logs
Coordinación (gestión de incidencias)	Centro de Control, central de alarmas propia, sistemas de comunicación...	Creación de equipos de respuesta a incidentes (CSIRT), infraestructuras SOC

Para finalizar la guía de buenas prácticas, se incluyen una serie de Anexos que puedan servir de ayuda al operador referidos a:

- Modelo de política de seguridad.
- Modelo matriz RACI (organización de la seguridad).
- Ficha de designación de responsables de seguridad.
- Relación de estándares y mejores prácticas nacionales e internacionales.

#### **4. PLAN DE PROTECCION ESPECÍFICO (PPE)**

El plan de protección específico es aquel documento operativo donde el operador crítico debe definir las medidas concretas ya adoptadas y las que se vayan a adoptar para garantizar la seguridad integral (física y lógica) de aquellas infraestructuras que sean catalogadas como críticas.

Tras la aprobación del plan de seguridad del operador, el operador crítico en el plazo de cuatro meses deberá haber elaborado un plan de protección específico por cada una de sus infraestructuras críticas así consideradas por la Secretaría de Estado de Seguridad y presentarlo al CNPIC. Igual procedimiento y plazos se establecerán cuando se identifique una nueva infraestructura crítica.

En estos planes se deben incluir todas aquellas medidas que los respectivos operadores críticos consideren necesarias en función de los análisis de riesgos realizados respecto de las amenazas, en particular, las de origen terrorista, sobre sus activos, incluyendo los sistemas de información.

El PPE deberá contemplar la adopción tanto de medidas permanentes de protección como de medidas de seguridad temporales y graduadas, que vendrán en su caso determinadas por la activación del Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas, o bien como consecuencia de las comunicaciones que las autoridades competentes puedan efectuar al operador crítico en relación con una amenaza concreta sobre una o varias infraestructuras por él gestionadas.

##### **4.1. APROBACIÓN**

Una vez presentado el PPE en la Secretaría de Estado de Seguridad, ésta notificará al interesado, en el plazo máximo de dos meses contados a partir de

la recepción, su resolución con la aprobación del PPE o de las eventuales propuestas de mejora de éste. El CNPIC recabará previamente informe preceptivo de las delegaciones del Gobierno en las respectivas comunidades autónomas o en las ciudades con estatuto de autonomía en el que se considerará, en su caso, el criterio de los órganos competentes de las comunidades autónomas con competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, así como del órgano u organismo competente para otorgar a los operadores críticos las autorizaciones correspondientes según la legislación sectorial vigente.

El CNPIC, tras su análisis, y junto a la resolución de aprobación o modificación, efectuará al operador crítico las recomendaciones que estime pertinentes, proponiendo en todo caso un calendario de implantación gradual donde se fije el orden de preferencia de las medidas y los procedimientos a adoptar sobre las infraestructuras afectadas.

Las delegaciones del Gobierno en las comunidades autónomas y en las ciudades con estatuto de autonomía o, en su caso, el órgano competente de las comunidades autónomas con competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, mantendrán un registro donde obren, una vez sean aprobados por el secretario de Estado de Seguridad, todos los planes de protección específicos de las infraestructuras críticas o infraestructuras críticas europeas localizadas en su demarcación, y que deberán mantener permanentemente actualizado. En cualquier caso y sobre la base de lo anterior, el CNPIC gestionará y custodiará un registro central de todos los planes de protección específicos existentes, al que los agentes del sistema podrán tener acceso, previa comprobación de su necesidad de conocer y con la autorización correspondiente.

El PPE estará clasificado como «difusión limitada», siendo el CNPIC el responsable de garantizar a los agentes del sistema autorizados el acceso a toda o a parte de la información contenida en dichos planes velando por la confidencialidad y la seguridad de la misma. Por su parte, los agentes del sistema responsables de la elaboración de los respectivos planes y aquellos encargados de su registro deberán custodiar los mismos implantando las medidas de seguridad de la información exigibles conforme a la ley.

## 4.2. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

El PPE será revisado cada dos años por los operadores críticos, revisión que deberá ser aprobada por las delegaciones del Gobierno en las comunidades

autónomas y en las ciudades con estatuto de autonomía o, en su caso, por el órgano competente de las comunidades autónomas con competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, y por el CNPIC. En el caso de la modificación de alguno de los datos incluidos en los planes de protección específicos, esto obligará a la automática actualización de éstos, que se llevará a cabo por los operadores críticos responsables y requerirá la aprobación expresa del CNPIC.

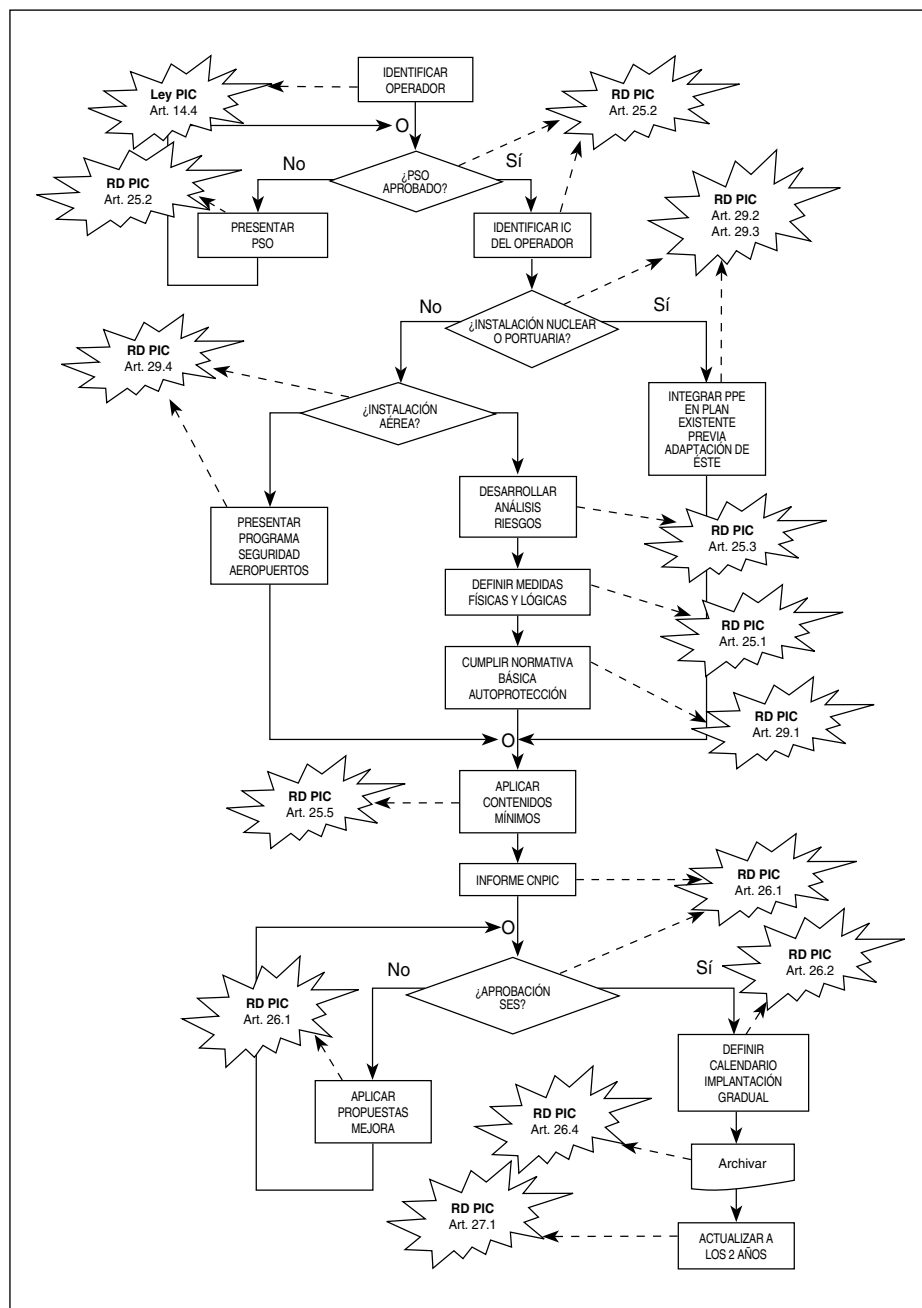
### 4.3. APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO

Los delegados del Gobierno velarán por la correcta ejecución de los PPE en su demarcación territorial, teniendo facultades de inspección en el ámbito de la protección de infraestructuras críticas. Esta facultad deberá desarrollarse, en su caso, de forma coordinada con las facultades inspectoras del órgano u organismo competente para otorgar a los operadores críticos las autorizaciones correspondientes según la legislación sectorial vigente.

En aquellas comunidades autónomas con competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, la facultad de inspección de los PPE será ejercida por sus órganos competentes, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable y de la necesaria coordinación con las delegaciones del Gobierno en dichas comunidades y los otros organismos reguladores competentes en virtud de su normativa sectorial.

Dentro de esta actividad de seguimiento, los organismos competentes podrán en todo momento requerir del responsable de la infraestructura crítica la situación actualizada de la implantación de las medidas propuestas en las resoluciones de aprobación o modificación del PPE elaborado en caso de variación de las circunstancias que determinaron su adopción, o bien para adecuarlos a la normativa vigente que les afecte, dando cuenta del resultado de ello a la Secretaría de Estado de Seguridad, a través del CNPIC. Las facultades de inspección en algunos sectores específicos se efectuarán conforme a su legislación sectorial (es el caso, por ejemplo, de las instalaciones portuarias, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1617/2007, de 7 de diciembre).

**Figura 6**  
**Procedimiento de aprobación de un PPE**



#### 4.4. COMPATIBILIDAD CON OTROS PLANES EXISTENTES

En el caso de las instalaciones nucleares e instalaciones radiactivas que se consideren críticas, aquéllas integrarán sus planes de protección específicos en los respectivos planes de protección física, rigiéndose, en lo relativo a su aprobación y evaluación, por lo establecido en su normativa sectorial específica, sin perjuicio de lo que le sea de aplicación según la Ley 8/2011, de 28 de abril.

A su vez, las instalaciones portuarias, así como aquellos otros puntos o establecimientos considerados críticos que se encuentren integrados en un puerto, integrarán sus PPE en los planes de protección de puertos previstos conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1617/2007, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para la mejora de la protección de los puertos y el transporte marítimo. Todo ello, sin perjuicio de lo que le sea de aplicación según la Ley 8/2011, de 28 de abril.

Para el ámbito aeroportuario, se considerarán PPE los respectivos programas de seguridad de los aeropuertos aprobados conforme a lo dispuesto en la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea modificada por la Ley 1/2011, de 4 de marzo, por la que se establece el Programa Estatal de Seguridad Operacional para la Aviación Civil y se modifica la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea y en el Real Decreto 550/2006, de 5 de mayo, por el que se designa la autoridad competente responsable de la coordinación y seguimiento del Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil y se determina la organización y funciones del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil. No obstante, el Ministerio del Interior, a través de su representante en el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil podrá proponer contenidos adicionales.

#### 4.5. GUÍA DE CONTENIDOS MÍNIMOS DEL PPE

Una de las principales obligaciones del operador crítico es, precisamente, la de elaborar un Plan de Protección de Específico (PPE), por cada una de aquellas infraestructuras que sean catalogadas como críticas. En este documento operativo el operador debe definir las medidas concretas ya adoptadas y las que se vayan a adoptar para garantizar la seguridad integral (física y lógica) de su infraestructura crítica.

El CNPIC elaboró a finales de 2011 unas guías en la que se recogen los contenidos mínimos sobre los que se debe de apoyar el operador a la hora del

diseño y elaboración de su PPE. Dichas guías están publicadas en la página web del centro ([www.cnpic.es](http://www.cnpic.es)).

En el PPE, el operador crítico público o privado recogerá de forma práctica los siguientes aspectos y criterios incluidos en su plan de seguridad del operador, que afecten de manera específica a esa instalación:

- Aspectos relativos a su política general de seguridad.
- Desarrollo de la metodología de análisis de riesgos que garantice la continuidad de los servicios proporcionados por dicho operador a través de esa infraestructura crítica (IC).
- Desarrollo de los criterios de aplicación de las diferentes medidas de seguridad que se implanten para hacer frente a las amenazas, tanto físicas como lógicas, identificadas en relación con cada una de las tipologías de los activos existentes en esa infraestructura.

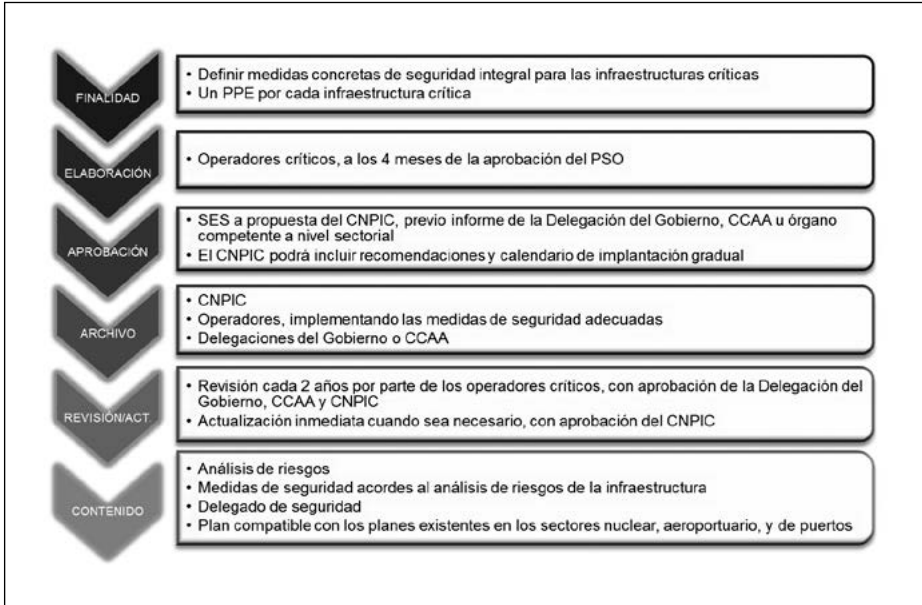
Además de un índice referenciado a los contenidos del Plan, los PPE deberán contener, al menos, la siguiente información específica sobre la infraestructura a proteger:

- Organización de la seguridad.
- Descripción de la infraestructura.
- Resultado del análisis de riesgos.
- Medidas de seguridad (tanto las existentes como las que sea necesario implementar) permanentes, temporales y graduales para las diferentes tipologías de activos a proteger y según los distintos niveles de amenaza declarados a nivel nacional.
- Plan de acción propuesto (por activo).

Los PPE deberán estar alineados con las pautas establecidas en la política general de seguridad del operador reflejada en el PSO. Asimismo, los análisis de riesgos, vulnerabilidades y amenazas que se lleven a cabo, estarán sujetos a las pautas metodológicas descritas en el PSO.

En las páginas siguientes se esbozarán los rasgos principales de dichos contenidos mínimos.

Figura 7  
**Proceso de elaboración de un PPE**



#### 4.5.1. Organización de la seguridad

##### 4.5.1.1. Delegado de seguridad

El operador crítico deberá designar a un delegado de seguridad que sea el enlace a nivel territorial con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en todos aquellos aspectos relativos al ámbito de la seguridad sobre aquellas infraestructuras que sean catalogadas como críticas.

Conforme al artículo 17 de la Ley 8/2011, el operador crítico con infraestructuras designadas como críticas o críticas europeas comunicará a las delegaciones del Gobierno o, en su caso, al órgano competente de la comunidad autónoma con competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público donde aquellas se ubiquen, la persona designada como delegado de seguridad y su sustituto para cada una de dichas infraestructuras.

El operador deberá proporcionar en el plazo de los tres meses siguientes al que se designe una infraestructura como crítica, toda aquella información



referida al nombre y datos de contacto (dirección, teléfonos y email) de la persona que fue designado como delegado de seguridad así como de su sustituto.

Las funciones del delegado de seguridad, conforme al artículo 35.2 del Real Decreto 704/2011, son las siguientes:

- Ser el enlace operativo y el canal de información con las autoridades competentes en materia relativa a la seguridad de sus infraestructuras.
- Canalizar las necesidades operativas e informativas que surjan.
- Coordinarse adecuadamente con el responsable de seguridad y enlace y, en su caso, con los otros delegados de seguridad del operador crítico.

A su vez, se deberán recoger todos aquellos cursos o formación que el delegado de seguridad haya recibido en el ámbito de la seguridad, relacionados con las habilidades necesarias para el desempeño del puesto, en consonancia con el plan de formación que operador recoge en su PSO.

#### 4.5.1.2. *Mecanismos de coordinación*

En el PPE, el operador crítico deberá recoger todos los procedimientos y mecanismos de coordinación existentes en el ámbito de la seguridad. Estos mecanismos deberán de estar integrados dentro de la estructura organizativa de seguridad en aras de una mayor eficacia y eficiencia en la seguridad.

Los mecanismos de coordinación existentes podrán ser:

- Entre el delegado de seguridad de la infraestructura crítica (IC) con otros delegados de otras infraestructuras y con el responsable de seguridad y enlace del propio operador.
- Con autoridades y terceros (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado/cuerpos policiales autonómicos y locales/CNPIC/otros).
- Con otros planes existentes del operador (planes de continuidad de negocio, planes de evacuación, etc.).

#### 4.5.1.3. *Mecanismos y responsables de aprobación*

En relación con estos procedimientos de coordinación en el ámbito de la seguridad, el operador deberá incluir dentro del PPE aspectos relativos a la aprobación interna de dichos procedimientos como:

- Responsables de su aprobación.
- Procedimiento que se sigue para su aprobación.
- Fecha en la que se produjo su última aprobación.

#### 4.5.2. Descripción de la infraestructura

El operador deberá de informar sobre todos aquellos datos e informaciones de las infraestructuras críticas de las que sea propietario o gestor que ayuden a identificarlas y geo-referenciarlas.

##### 4.5.2.1. Datos generales de la infraestructura

Se deberán incluir los siguientes datos e información sobre la infraestructura a proteger:

- Generales:
  - Denominación y tipo de instalación, propiedad y gestión de la misma.
  - Localización física y estructura (localización, planos generales, fotografías, componentes, etc.)
  - Sistemas TIC que gestionan la IC y su arquitectura (mapa de red, mapa de comunicaciones, mapa de sistemas, etc.).
- Datos estratégicos:
  - Descripción del servicio esencial que proporciona y el ámbito geográfico o poblacional del mismo.
  - Relación con otras posibles infraestructuras necesarias para la prestación de ese servicio esencial.
  - Descripción de sus funciones y de su relación con los servicios esenciales soportados.

##### 4.5.2.2. Activos/elementos de la IC

Se deberán referenciar todos aquellos activos que soportan la infraestructura crítica, diferenciando aquellos que son vitales de los que no lo son. La información deberá ser la suficiente para recoger de manera explícita el

alcance de la infraestructura a proteger y con el mismo nivel de granularidad que se haya establecido dentro del PSO.

Entre la información a destacar se incluyen:

- Las instalaciones o componentes de la IC que son necesarios y por lo tanto vitales para la prestación del servicio esencial.
- Los sistemas informáticos (hardware y software) utilizado.
- Las redes de comunicaciones que permiten intercambiar datos y que se utilicen para dicha IC.
- Las personas o grupos de personas que explotan u operan todos los elementos anteriormente citados.
- Los proveedores críticos que son necesarios para el funcionamiento de dicha IC.

#### 4.5.2.3. *Interdependencias*

En relación con el concepto de interdependencias recogido en el artículo 2. j) de la Ley PIC, pueden existir efectos y repercusiones que afecten los servicios esenciales y las infraestructuras críticas propias y/o de otros operadores, tanto dentro del mismo sector como en ámbitos diferentes. Estas interdependencias deberán ser en todo caso consideradas en el análisis de riesgos que realicen los operadores para la IC de que se trate, en el marco del PPE.

El operador crítico deberá hacer referencia en su PPE a las interdependencias que, en su caso, identifique, explicando brevemente el motivo que las origina:

- Con otras infraestructuras críticas del propio operador.
- Con otras infraestructuras críticas de otros operadores.
- Con otras infraestructuras estratégicas que soportan el servicio esencial.
- Entre los diferentes activos que soportan o componen la IC.

#### 4.5.3. **Resultados del análisis de riesgos**

El operador crítico deberá reflejar en su PPE los resultados del análisis de riesgos realizado sobre la infraestructura crítica. Dicho análisis de riesgos deberá seguir las pautas metodológicas recogidas en su PSO.

En el análisis de riesgos se deberán recoger aquellas amenazas consideradas, las medidas de seguridad existentes y la gestión del riesgo.

#### 4.5.3.1. *Amenazas consideradas*

En el marco de la normativa de protección de infraestructuras críticas, y de cara a garantizar la adecuada protección de las infraestructuras críticas, el operador crítico deberá considerar de forma especial aquellas amenazas de origen terrorista o intencionado. El operador deberá indicar expresamente las amenazas que ha considerado para la realización de los análisis de riesgos, plasmando al menos:

- Las amenazas intencionadas, tanto de tipo físico como lógico, que afecten de forma específica a alguno de los activos que soportan infraestructura crítica.
- Las amenazas que puedan afectar directamente a la infraestructura procedente de las interdependencias identificadas, sean éstas deliberadas o no.
- Las dirigidas al entorno cercano o elementos interdependientes tanto del ante-perímetro físico como lógico que puedan afectar a la infraestructura.
- Las amenazas que afecten a los sistemas de información que den soporte a la operación de la infraestructura crítica y todos los que estén conectados a dichos sistemas sin contar con las adecuadas medidas de segmentación.

#### 4.5.3.2. *Medidas de seguridad*

El operador deberá describir las medidas de seguridad (medidas de protección de las instalaciones, equipos, datos, software de base y aplicativos, personal y documentación) implantadas en la actualidad, esto es, con las que se ha contado para la realización del análisis de riesgos. Se deberá distinguir entre las medidas de carácter permanente y aquellas temporales y graduales.

Por *medidas permanentes* se entiende aquellas medidas concretas ya adoptadas por el operador crítico, así como aquellas otras que considere necesario instalar en función del resultado del análisis de riesgo realizado respecto de los riesgos, amenazas y consecuencias/impacto sobre sus activos, dirigidas todas ellas a garantizar la seguridad integral de su instalación catalogada como crítica de manera continua.

Por *medidas temporales y graduales* se entiende aquellas medidas de seguridad de carácter extraordinario que reforzarán a las permanentes y que se deberán implementar a raíz de la activación de alguno de los niveles de seguridad establecidos respectivamente en el Plan de Prevención y Protección Antiterrorista, el Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas (artículo 16.3 del RD 704/2011), o bien como consecuencia de las comunicaciones que las autoridades del Ministerio del Interior puedan efectuar al operador crítico en relación con una amenaza concreta y temporal sobre la instalación por él gestionada.

Dichas medidas deberán permanecer activas durante el tiempo que esté establecido el nivel de alarma, modificándose gradualmente en función de dicho nivel.

Para su mejor comprensión, se recomienda una aproximación por capas, especificando para cada nivel las medidas de prevención y protección, el tiempo de respuesta y el tiempo de recuperación.

La descripción de las medidas existentes deberán de agruparse en:

- Medidas organizativas o de gestión. El operador deberá indicar si dispone de al menos de las siguientes medidas organizativas o de gestión, y el alcance de cada una de ellas:
  - Análisis de riesgos: evaluación y valoración de las amenazas, impactos y probabilidades para obtener un nivel de riesgo.
  - Definición de roles y responsabilidades: asignación de responsabilidades en materia de seguridad.
  - Cuerpo normativo definido: políticas, procedimientos y estándares de seguridad.
  - Normas y/o regulaciones de aplicación a la infraestructura crítica, así como identificación de su nivel de cumplimiento.
  - Certificación, acreditación y evaluación de seguridad obtenidas para la infraestructura crítica.
- Medidas operacionales o procedimentales. El operador deberá indicar si dispone de al menos las siguientes medidas operacionales o procedimentales, y el alcance de cada una de ellas.
  - Procedimientos de inventariado (identificación/catalogación/etc.):
    - o Activos físicos
    - o Activos lógicos

- Procedimientos de gestión continua de activos físicos y lógicos (alta/baja/modificación).
- Procedimientos de formación, concienciación y capacitación (tanto general como específica) para empleados/operarios, personal de seguridad.
- Procedimientos de contingencia/recuperación, en función de los escenarios de contingencia que hayan sido definidos.
- Procedimientos operativos para la monitorización, supervisión y evaluación/auditoría de:
  - o Activos físicos de la infraestructura (alcance / operación / seguimiento).
  - o Activos lógicos o de sistemas de operación (alcance / operación / seguimiento).
- Procedimientos para la gestión de acceso:
  - o Gestión de usuarios: altas, bajas y modificaciones, procesos de selección, régimen interno, procedimientos de cese.
  - o Control de accesos temporales:
    - ◆ De personas, vehículos, etc. al recinto general o a recintos restringidos.
    - ◆ Identificadores de usuario temporal de los sistemas (mantenimiento...).
    - ◆ Control de entradas y salidas:
      - Paquetería, correspondencia, etc.
      - Soportes, equipos e información (medidas y tecnologías de prevención de fuga de información).
  - o Procedimientos operacionales del personal de seguridad (funciones, horarios, dotaciones, etc.).
  - o Procedimientos de gestión y respuesta de incidentes.
- Medidas de protección o técnicas
  - Medidas de prevención y detección:
    - o Medidas y elementos de seguridad física y electrónica para la protección del perímetro y control de accesos:
      - ◆ Vallas, zonas de seguridad, detectores de intrusos, cámaras de videovigilancia/CCTV, puertas y esclusas, cerraduras, lectores de matrículas, arcos de seguridad, tornos, escáneres, tarjetas activas, lectores de tarjetas, etc.

- ◆ Medidas y elementos de seguridad lógica: *firewalls*, DMZ, IPSs, segmentación y aislamiento de redes, cifrado, VPNs, elementos y medidas de control de acceso de usuarios (*tokens*, controles biométricos, etc.), medidas de instalación y configuración segura de elementos técnicos, correladores de eventos y *logs*, protección frente *malware*, etc.
- Coordinación y monitorización:
  - o Centro de control de seguridad (control de alarmas, recepción y visionado de imágenes, etc.).
  - o Equipos de vigilancia (turnos, rondas, volumen, etc.).
  - o Sistemas de comunicación.
  - o Otros.

#### 4.5.3.3. *Valores de riesgo*

Se establecerán las principales conclusiones obtenidas en el análisis de riesgos. Para cada par activo/amenaza se deberá especificar la valoración efectuada, sobre la base de los criterios especificados en la metodología de análisis de riesgos detallada en el PSO. Así, para cada par de activo/amenaza, se deberá especificar la información referida a:

- Quién ha evaluado/aprobado el riesgo y la estrategia de tratamiento asociada.
- Criterios de valoración de riesgos adoptados.
- Fecha del último análisis llevado a cabo.
- Resultado/conclusión sobre el nivel de riesgo soportado.

En definitiva, deberán detallarse los riesgos asumidos con niveles de impacto elevado y baja probabilidad, que deberán ser validados por el CNPIC.

#### 4.5.4. **Plan de acción propuesto (por activo)**

El operador crítico deberá efectuar en este capítulo una breve referencia a todos aquellos planes de diferente tipo (emergencia, autoprotección, etc.) que afecten a la instalación o sistema con el fin de establecer una adecuada coordinación entre ellos, así como toda aquella normativa y buenas prácticas que regulen el buen funcionamiento del servicio esencial prestado por esa infraestructura y los motivos por los cuales le son de aplicación.

La normativa a incluir comprenderá tanto la de rango nacional, autonómico, europeo e internacional, como la sectorial, relativas a:

- Seguridad física.
- Seguridad lógica.
- Seguridad de la información en cualquiera de sus ámbitos.
- Seguridad personal.
- Seguridad ambiental.
- Autoprotección y prevención de riesgos laborales.

El operador deberá, además, especificar el conjunto detallado de medidas a aplicar para proteger el activo como consecuencia de los resultados obtenidos en el análisis de riesgos. En concreto, deberá incluir la siguiente información:

- Acción propuesta, con detalle de su ámbito (alcance) de aplicación.
- Activo de aplicación.
- Responsables de su implantación, plazos, mecanismos de coordinación y seguimiento, etc.
- Carácter permanente, temporal o gradual de la medida.

Como documentación complementaria, el operador crítico ha de incorporar como anexo la planimetría general de la instalación o sistema y de sus sistemas de información, así como aquellos otros planos que incorporen la ubicación de las medidas de seguridad implementadas. A su vez, se podrá adjuntar aquella otra información que se pueda generar de los diferentes apartados de este documento.

Finalmente, en el caso de que sea necesaria la disposición de medidas complementarias a las existentes, éstas deberán ser implantadas en los tres años siguientes a la aprobación de los PPE. En estos supuestos, se deberá describir, para los activos analizados:

- La enumeración de las medidas complementarias a disponer (físicas o lógicas).
- Una explicación de la operativa resultante para cada tipo de protección (físico y lógico) y para cada uno de los horarios significativos.



## 4.6. GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS DEL PPE

Con el desarrollo de esta *Guía* se pretende orientar a aquellos operadores designados como críticos en la elaboración de sus PPE, sirviendo como complemento a las resoluciones del secretario de Estado de Seguridad sobre contenidos mínimos. Las recomendaciones contenidas en la *Guía de buenas prácticas* son de carácter voluntario, no incluyendo requisitos adicionales a los establecidos por la legislación vigente. Para facilitar la adaptación de estas buenas prácticas se incluyen diferentes ejemplos que podrán ser usados por los operadores a la hora de elaborar sus PPE.

Para cada uno de los cuatro capítulos que se establecen para el Plan, se establecen diferentes recomendaciones a los operadores para la confección de su PPE. Los cuatro elementos que deben de recogerse en todo caso son:

- Aspectos organizativos.
- Descripción de la infraestructura crítica.
- Resultados del análisis de riesgo.
- Plan de acción propuesto.

### 4.6.1. Aspectos organizativos

El operador aportará los datos del *delegado de seguridad* de la infraestructura, así como los mecanismos de contingencia y continuidad adoptados para garantizar la comunicación con éste en caso de incidentes. Igualmente, aportará los canales de coordinación existentes con los distintos actores afectados (incluyendo FFCCS y CNPIC).

En el *plan de formación* se deberán de incluir aquellos aspectos tanto técnicos como de gestión, y en sus dos dimensiones (física y lógica). Sería recomendable incluir la formación que ha recibido de acuerdo con lo previsto en el plan de formación del PSO de la organización.

En cuanto a los *mecanismos de coordinación*, se recomienda identificar, en primer lugar, todos aquellos interlocutores con los que se debe establecer relación en el ámbito de la protección de las infraestructuras críticas, tanto dentro como fuera de la propia organización.

Como paso siguiente, se sugiere recoger para cada uno de ellos, tanto el *mecanismo de comunicación* principal como el secundario para casos de contingencias (canales que deberían ser probados periódicamente, como es lógico).

Asimismo, se deberían de recoger las reuniones, comités, protocolos y cualquier otro mecanismo que se emplee para la coordinación con dichos organismos/roles, así como los procedimientos de actuación previstos ante las distintas situaciones críticas o extraordinarias con el objetivo de minimizar el impacto de estas eventualidades.

Finalmente, sería recomendable el diseño de *planes de comunicación* para mantener informados de las novedades a cada uno de los niveles de responsabilidad y funcionalidad entre los distintos actores.

Al operador se le requiere el *informar sobre el procedimiento establecido para la aprobación* del PPE, en el que se recogerán aspectos referidos a:

- Quién es el responsable de su aprobación.
- Quién es el responsable de su revisión y actualización si fuera necesario.
- Cuáles son los pasos para su aprobación y a quién se comunican las modificaciones en el plan (incluyendo cualquier tercero afectado por dichas modificaciones).
- Periodicidad con la que se revisa el plan (que debe cumplir, en cualquier caso, con los requisitos legales establecidos) y fecha de la última revisión.
- Aspectos que serán objeto de revisión.
- Registros generados por el procedimiento de revisión que permitirán comprobar que el plan ha sido revisado, aunque no se haya traducido en modificaciones del plan (reuniones, actas del comité correspondiente, estudios y análisis realizados, actualizaciones de los análisis de riesgos, etc.).

#### 4.6.2. Descripción de la infraestructura crítica

El operador crítico debería incluir al menos aquella información de contexto suficiente de la infraestructura para describir los siguientes aspectos:

- Información de carácter estratégico
  - Descripción del servicio esencial que soporta y ámbito geográfico del mismo.
  - Relación con otras posibles infraestructuras necesarias para la prestación de ese servicio esencial.
  - Del mismo sector.

- De otros sectores.
- Descripción de sus funciones y de su relación con los servicios esenciales soportados.
- Información de carácter general.
  - Denominación y tipo de instalación.
  - Descripción general de la infraestructura a proteger.
  - Propiedad y gestión de la infraestructura crítica.
- Localización física y estructura de la infraestructura a proteger.
  - Ubicación geográfica de la infraestructura.
  - Planos generales de la infraestructura con referencia a todos los elementos, así como su ubicación relativa y absoluta.
  - Fotografías relevantes de la infraestructura y los elementos que la componen.
  - Componentes (edificios/instalaciones/etc.).
- Sistemas TIC y arquitectura.
  - Mapa de red y comunicaciones.
  - Mapa de sistemas y servicios.
  - Sistemas de control.

Es recomendable realizar una *descripción de los activos* que soportan la infraestructura crítica, diferenciando aquellos que son vitales de los que no lo son y detallando las dependencias existentes entre ellos. En este ámbito se puede incluir información relativa a:

- Medios materiales y recursos necesarios para la prestación del servicio esencial.
  - Componentes de la infraestructura crítica.
  - Ubicación de los centros de procesamiento de datos (CPD) que gestionan los diferentes elementos que conforman la infraestructura crítica.
  - Sistemas informáticos (*hardware* y *software*) utilizados.
    - o Relación de sistemas (HW/SW).
    - o Versiones.
    - o Redes de comunicaciones que se utilizan para dicha IC. Tipos.
- Medios personales para la prestación del servicio esencial.

- Tipología.
- Volumen.
- Relación de la IC con los servicios esenciales prestados por el operador.
- Servicios críticos que son necesarios para el funcionamiento de dicha IC (emergencias, abastecimiento, etc.).
- Usuarios finales de los servicios prestados por la IC (particulares, empresas, sector público...).

En relación a las interdependencias, se debería realizar una descripción y el motivo que origina las posibles interdependencias entre servicios esenciales e infraestructuras críticas propias, así como con las de otros operadores dentro del mismo sector o diferente, que deban ser consideradas en el análisis de riesgos en el marco global de la organización.

En este sentido, hay que tener en cuenta el análisis de riesgo del marco global de la organización así como el modo en que afectan al servicio, analizando las posibles dependencias de entrada, de salida y de proceso, sin olvidar tanto el ámbito interno como externo a la organización de la dependencia.

Algunos ejemplos de interdependencias podrían ser:

- Entre los servicios esenciales: del propio operador y/o otros operadores nacionales o extranjeros del mismo o distinto sector.
- Entre infraestructuras: del propio operador y/o de otros operadores nacionales o extranjeros del mismo o distinto sector.
- Con sus proveedores dentro de la cadena de suministros.

#### 4.6.3. Resultados del análisis de riesgos

En el análisis de riesgos a realizar por el operador se pueden tomar como punto de partida diferentes tipologías de amenazas que están definidas en diferentes catálogos existentes o referentes a nivel nacional o internacional.

En ese sentido, se deben analizar las principales amenazas que pudieran tener un origen intencionado por parte de terceras partes diferentes a los propios operadores y que pudieran afectar a los activos de tipo lógico como de tipo físico.

Los operadores críticos y el resto de agentes con un interés legítimo pueden dirigirse al CNPIC para obtener un árbol de amenazas que podrá ser utilizada a modo de guía para la realización de esta actividad.

El operador deberá describir las medidas existentes que se han tenido como referencia para realizar el análisis de riesgo. Por medidas de seguridad existentes se entienden las medidas de protección de los activos. Estas medidas podrán ser permanentes, temporales y graduales.

La *Guía de buenas prácticas* proporciona al operador una serie de ejemplos y recomendaciones sobre las que puede estructurar la seguridad integral de los servicios esenciales y las infraestructuras críticas de las que es propietario o gestor. Este tipo de ejemplos pueden servir de punto de partida para organizar las necesidades de protección del entorno concreto de protección para el que sean aplicables.

Por último, se recomienda al operador seguir una organización de las medidas en tres niveles:

- Medidas organizativas o de gestión.
- Medidas operacionales o procedimentales.
- Medidas de protección o técnicas.

Las *medidas organizativas* son el conjunto de medidas de seguridad integradas en los procesos y estructuras organizativas existentes en la organización y cuyo objetivo principal es gestionar la complejidad de los procesos de gestión de la seguridad y dar respuesta a los riesgos, condicionantes normativos y regulatorios del entorno. Entre las medidas organizativas o de gestión que se pueden establecer —se puede ampliar información en el anexo I (apartado 7.1) de la *Guía de buenas prácticas*— destacan:

- Definición de un cuerpo normativo.
- Organización de la seguridad.
  - Comité de Seguridad y Crisis.
  - Establecimiento de roles.
  - Gestión de cambios.
  - Gestión de la calidad y de la documentación.
- Medios humanos y seguridad del personal.
  - Formación y concienciación.
  - Protección del personal.

Se recomienda la documentación del conjunto indispensable de *procedimientos operacionales o procedimentales* con su alcance concreto, que permita realizar una gestión integral del proceso de seguridad y la adecuada gestión de los controles implantados. Todo ello con el objetivo de lograr la

eficacia y la eficiencia de los mismos acorde con los riesgos contemplados y la racionalidad y proporcionalidad de la protección requerida.

Entre los procedimientos de alto nivel que engloban la tipología de controles que son aconsejables acordes con las buenas prácticas de seguridad —se puede ampliar información en el anexo I (apartado 7.2) de la *Guía de buenas prácticas*—, se encuentra:

- Procedimientos de gestión de activos.
- Gestión de la formación y la concienciación.
- Gestión de la continuidad.
- Supervisión continua y monitorización.
- Gestión de accesos.
- Gestión de evacuación y emergencias.
- Gestión de la información.
- Gestión de la respuesta, incidentes y escalado.
  - Procedimiento para la catalogación de incidentes.
  - Procedimiento para el escalado de incidentes.
  - Procedimiento para la respuesta a incidentes.
- Gestión del conocimiento.
- Revisión.

En relación a las *medidas de protección o técnicas*, estas hacen referencia a aquellos conjuntos de controles de carácter técnico necesariamente implantados en la organización para conseguir un nivel de riesgo aceptable. La forma más recomendable de implementación es mediante el establecimiento de medidas automatizadas que permitan crear registros de evidencias fiables.

La *Guía* proporciona al operador un conjunto de ejemplos de alto nivel de controles y medidas agrupadas conforme a lo que consideramos criterios prácticos: facilidad de lectura, catalogación y naturaleza de las medidas. Estas agrupaciones de controles tienen por objeto el facilitar su inclusión en un ciclo de gestión continua de la seguridad que permita mayor eficacia y eficiencia en la implementación y mantenimiento de la seguridad.

Ello no quita que algunas de las medidas pudieran ser clasificadas en más de un grupo. No obstante, el objetivo es facilitar su identificación y comprensión de forma general para, conforme a las necesidades, aplicar medidas más concretas derivadas o relacionadas con las mismas.

Para organizar un ciclo de gestión continua de la seguridad, los grupos propuestos serían los siguientes —se puede ampliar información en el anexo I, apartado 7.3 de la *Guía de buenas prácticas*—:

- Prevención y detección.
- Vigilancia y monitorización.
- Coordinación y respuesta.
- Continuidad y contingencia.

A partir de la identificación de las diferentes medidas de seguridad que hayan sido implantadas se procederá a estimar el riesgo residual al que se encuentra expuesta una infraestructura. Para poder proceder a dicha estimación se deberá tener en consideración el grado de implantación de cada una de esas medidas de seguridad, es decir, habría que evaluar si:

- Están correctamente implantadas.
- Están operativas.
- Están procedimentadas.
- Están bajo un sistema de gestión y mejora continua.
- Son objeto de pruebas regulares para verificar su correcto funcionamiento y que el personal encargado de usarlas está formado en sus funciones y responde en los tiempos previstos.

Para determinar el cálculo final de los riesgos a los que se encuentra expuesta la infraestructura se deberían tomar en consideración las probabilidades que existen de que el conjunto de amenazas identificadas puedan llegar a afectar a la infraestructura, así como el potencial impacto que podrían provocar. A partir de ese cálculo se debería contemplar la reducción del riesgo a partir de las medidas de seguridad que se hayan podido implantar, ya sea por la reducción en las probabilidades de que llegaran a suceder o bien por la reducción del impacto que provocaría esa determinada amenaza en el supuesto que se materializara.

Se deben diferenciar en este análisis los diferentes escenarios de la IC, así como, en su caso, los diferentes horarios de su funcionamiento (instalación ocupada o no, etc.).

En cualquier caso, dado el enfoque de protección de los servicios esenciales que se persigue, deberá prestarse especial atención a las amenazas de alto impacto y baja probabilidad que pudieran afectar al servicio esencial y dotarse de las medidas de protección pertinentes.

#### 4.6.4. Plan de acción propuesto

El Plan de acción integra la planificación completa para la implementación de las medidas de seguridad identificadas en el análisis de riesgos de la infraestructura crítica (necesarias para complementar las ya existentes), de forma que pueden establecerse unos hitos y fechas para su puesta en marcha.

El plan de acción se constituye en un número de acciones dónde se agrupan las medidas de seguridad de índole organizativa, operacional y técnica, que se deberían implantar, monitorizar y gestionar para afrontar los riesgos detectados.

El plan de acción es parte del PPE y debería ser implementado en el plazo máximo de tres años. Su revisión se debería realizar basándose siempre en un análisis de riesgos previo.

El plan de acción debería recoger los siguientes requisitos:

- Priorizar las acciones, en base al nivel de riesgo asociado, atendiendo a las posibles dependencias existentes entre ellas.
- Estructurar las distintas medidas de seguridad, asociándolas en base a su finalidad y naturaleza, en acciones que resulten acotadas y viables.
- Asignar responsabilidades en la implantación de las acciones.
- Realizar una planificación completa y detallada donde se incluya la estimación sobre las inversiones y los plazos necesarios para su implantación.
- Establecer un mecanismo de seguimiento por medio de métricas que permita conocer el estado de las acciones.

A cada medida de seguridad resultante del análisis de riesgos, el operador crítico debería asignarle un nivel de prioridad de cara a la reducción del riesgo que la implantación de esta medida de seguridad provocaría en la evaluación general de los riesgos que afectan a la infraestructura crítica.

En base al nivel de prioridad asignado a una determinada medida de seguridad, el operador crítico podrá priorizar la implantación de las medidas en forma de acciones.

Las *acciones* abarcan un conjunto de medidas de seguridad que se deberán impulsar conjuntamente.

La *Guía de buenas prácticas* propone que el operador crítico defina, para cada acción, los siguientes datos:



- Identificación de la acción: consiste en un código único y un nombre descriptivo para la acción.
- Objetivos: especificación, incluyendo ámbito y alcance, de la finalidad hacia la que se orienta el conjunto de medidas de seguridad que componen la acción y la reducción del riesgo esperado a la implantación de ésta.
- Descripción: resumen de los contenidos e implicaciones de la acción de manera descriptiva.
- Responsable: identifica el departamento o persona al cargo de la ejecución de la acción.
- Dependencias: refleja las posibles relaciones existentes entre otras acciones y la que se desarrolla.
- Activos: activos sobre los que se aplica la acción.
  - Identificador del activo: consiste en un código único y un nombre descriptivo para el activo.
  - Tipología del activo: define la tipología del activo sobre el que se aplica la acción. Ésta podría ser, por ejemplo:
    - o Instalaciones de la IC necesarias para la prestación del servicio esencial. (Código: INS).
    - o Sistemas informáticos, ya sean *hardware* o *software* (Código: SI).
    - o Redes de comunicaciones que se utilicen en dicha IC (Código: RED).
    - o Personas que explotan u operan con los activos anteriormente citados (Código: PER).
    - o Proveedores críticos que son necesarios para el funcionamiento de la IC. (Código: PRO).
  - Responsable del activo: responsable a cargo del activo sobre el cual se aplica la acción.
- Listado de las medidas de seguridad: recoge las distintas medidas de seguridad agrupadas como parte integrante de la acción. El responsable de dicha medida de seguridad y su tipología.
- Inversión estimada: estimación de coste de la acción, basado en la experiencia en presupuestos para acciones previas, análogas y en entornos similares. Se adjuntará además un breve desglose del esfuerzo en recursos estimado, así como las tecnologías y soluciones que se han tenido en consideración.

- Estimación temporal: fecha en la que está previsto que se desarrollará la acción.
- Mecanismos de coordinación y seguimiento: mecanismos que se aplicarán para la coordinación y seguimiento en la ejecución de la acción sobre uno o varios activos.

La consecución de una acción va ligada a la aplicación ordenada de una o múltiples medidas de seguridad que pueden interrelacionarse. Las medidas de seguridad pueden segmentarse en tareas subsiguientes, que conducen a la consecución de la medida de seguridad. Para la definición apropiada de las medidas de seguridad se pueden identificar los siguientes datos:

- Identificación de la medida de seguridad: consistente en un código único y un nombre descriptivo de la medida de seguridad.
- Descripción: resume los contenidos e implicaciones de la medida de seguridad de manera descriptiva.
- Responsable: identifica el departamento o persona al cargo de la ejecución de la medida de seguridad.
- Identificación de la acción: muestra la acción en la que se engloba la medida de seguridad.
- Criticidad: marca el nivel de importancia de la medida de seguridad. La ejecución de una medida de seguridad de nivel de criticidad más alto tendrá un mayor impacto en la gestión de riesgos.
- Carácter: el carácter distingue entre medida de seguridad permanente o gradual.
  - Permanente: medida de seguridad que se aplica en cualquier circunstancia.
  - Gradual: se activará en función de los distintos niveles de amenaza. Se deberá indicar las circunstancias de activación.
- Tipología: la tipología de la medida de seguridad será relativa a las siguientes.
  - Organizativas o de gestión.
  - Operacionales o procedimentales.
  - De protección o técnicas.
- Activos: activos sobre los que se aplica la medida de seguridad.
  - Identificador: consiste en un código único y un nombre descriptivo del activo.

- Responsable: responsable a cargo del activo sobre el cual se aplica la medida de seguridad.
- Tipología: define la tipología del activo:
  - o Instalaciones de la IC necesarias para la prestación del servicio esencial (Código: INS).
  - o Sistemas informáticos, ya sean *hardware* o *software* (Código: SI).
  - o Redes de comunicaciones que se utilicen en dicha IC (Código: RED).
  - o Personas que explotan u operan con los activos anteriormente citados. (Código: PER).
  - o Proveedores críticos que son necesarios para el funcionamiento de la IC (Código: PRO).
- Listado de tareas: recoge las diferentes tareas unitarias a desarrollar que podrían considerarse necesarias, si bien no suficientes, para la consecución de la medida de seguridad. Así como una descripción de dicha tarea.

## 5. COROLARIO

La implantación de las políticas de protección de infraestructuras críticas ha llegado a un punto de inflexión. Tras una primera fase, centrada en la recopilación de datos y la adquisición de conocimientos específicos, en la promulgación de una normativa específica y en el asentamiento de las bases del Sistema PIC, mediante la difusión y concienciación a los diferentes agentes políticos, económicos y sociales, el CNPIC se encuentra inmerso en una nueva fase.

En esta segunda fase, a nadie se le escapa, la clave del éxito consistirá en conseguir poner en práctica medidas concretas que tengan una aplicación sobre el terreno. Ello requerirá el empleo de recursos por un lado y, por otro, un importante impulso político y a nivel de cuadros directivos, tanto en las administraciones públicas como en el sector privado. Se pretende así constituir y poner en funcionamiento el Sistema PIC, y desarrollar e implantar efectivamente todos los instrumentos de planificación (los diferentes planes de seguridad) recogidos en la Ley.

En 2011 y 2012 ya fueron publicadas, respectivamente, las *Guías de contenidos mínimos* y las *Guías de buenas prácticas*, con el fin de asesorar a los operadores de infraestructuras críticas sobre los aspectos fundamentales de

los procedimientos y los elementos de seguridad y organizativos a incluir en sus futuros Planes de Seguridad del Operador y de Protección Específicos. Esta iniciativa tuvo como objetivo adelantar a los futuros operadores críticos la información necesaria que deberán manejar cuando la implantación de la Ley PIC se lleve a cabo de forma efectiva, a partir del pasado año.

Actualmente, las iniciativas del CNPIC están focalizadas, por un lado, hacia el diseño y elaboración, para su aprobación en junio del presente 2015, de los nuevos *Planes Estratégicos Sectoriales (PES)* en los sectores del transporte y del agua, con alcance en todo el territorio nacional y que serán el pilar que deberá sustentar todo el Sistema PIC en un futuro próximo. Y por otro, los esfuerzos están dirigidos a la implantación de los primeros *Planes de Seguridad del Operador (PSO)* y de los *Planes de Protección Específicos (PPE)* de los sectores de la energía, la industria nuclear y el sistema económico y financiero.

Estas dos últimas herramientas, junto con el inminente lanzamiento de los planes de apoyo operativo por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, serán las que marquen la compleción del círculo de planificación del Sistema PIC y su puesta en marcha definitiva.

## 6. GLOSARIO

- **Servicio esencial:** el servicio necesario para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y de las administraciones públicas.
- **Sector estratégico:** cada una de las áreas diferenciadas dentro de la actividad laboral, económica y productiva nacional, que proporciona un servicio público esencial o que garantiza el ejercicio de la autoridad del Estado o de la seguridad del país. Su categorización viene determinada en el anexo de esta norma.
- **Subsector estratégico:** cada uno de los ámbitos en los que se dividen los distintos sectores estratégicos, conforme a la distribución que contenga, a propuesta de los ministerios y organismos afectados, el documento técnico que se apruebe por el Centro Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas.
- **Infraestructuras estratégicas (IE):** las instalaciones, redes, sistemas y equipos físicos y de tecnología de la información sobre las que descansa el funcionamiento de los servicios esenciales.

- **Infraestructuras críticas (IC):** las infraestructuras estratégicas cuyo funcionamiento es indispensable y no permite soluciones alternativas, por lo que su perturbación o destrucción tendría un grave impacto sobre los servicios esenciales.
- **Infraestructuras críticas europeas (ICE):** aquellas infraestructuras críticas situadas en algún Estado miembro de la Unión Europea, cuya perturbación o destrucción afectaría gravemente al menos a dos Estados miembros, todo ello con arreglo a la Directiva 2008/114/CE.
- **Zona crítica (ZC):** aquella zona geográfica continua donde estén establecidas varias infraestructuras críticas a cargo de operadores diferentes e interdependientes, que sea declarada como tal por la autoridad competente. La declaración de una ZC tendrá por objeto facilitar la mejor protección y una mayor coordinación entre los diferentes operadores titulares de IC o ICE radicadas en un sector geográfico reducido, así como con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las policías autonómicas de carácter integral.
- **Criterios horizontales de criticidad:** los parámetros en función a los cuales se determina la criticidad de una infraestructura, valorados en términos de:
  - **El número de personas afectadas**, valorado en función del número potencial de víctimas mortales o heridos con lesiones graves y las consecuencias para la salud pública.
  - El **impacto económico** en función de la magnitud de las pérdidas económicas y el deterioro de productos y servicios.
  - El **impacto medioambiental**, degradación en el lugar y sus alrededores.
  - El **impacto público y social**, por la incidencia en la confianza de la población en la capacidad de las administraciones públicas, el sufrimiento físico y la alteración de la vida cotidiana, incluida la pérdida y el grave deterioro de servicios esenciales.
- **Análisis de riesgos:** el estudio de las hipótesis de amenazas posibles necesario para determinar y evaluar las vulnerabilidades existentes en los diferentes sectores estratégicos y las posibles repercusiones de la interrupción o destrucción de las infraestructuras que le dan apoyo.
- **Interdependencias:** los efectos que una interrupción en el funcionamiento de la instalación o servicio produciría en otras instalaciones o servicios, distinguiéndose las repercusiones en el propio sector y/o en

otros sectores, y las repercusiones de ámbito local, regional, nacional o internacional.

- **Protección de infraestructuras críticas:** el conjunto de actividades destinadas a asegurar la funcionalidad, continuidad e integridad de las infraestructuras críticas con el fin de prevenir, paliar y neutralizar el daño causado por un ataque deliberado contra dichas infraestructuras y a garantizar la integración de estas actuaciones con las demás que procedan de otros sujetos responsables dentro del ámbito de su respectiva competencia.
- **Información sensible sobre protección de infraestructuras estratégicas:** los datos específicos sobre infraestructuras estratégicas que, de revelarse, podrían utilizarse para planear y llevar a cabo acciones cuyo objetivo sea provocar la interrupción o la destrucción de éstas.
- **Operadores críticos:** las entidades u organismos responsables de las inversiones o del funcionamiento diario de una instalación, red, sistema, o equipo físico o de tecnología de la información designada como infraestructura crítica con arreglo a la Ley PIC.
- **Nivel de Seguridad IC:** aquel cuya activación por el Ministerio del Interior está previsto en el Plan Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas, de acuerdo con la evaluación general de la amenaza y con la específica que en cada supuesto se efectúe sobre cada infraestructura, en razón al cual corresponderá un grado concreto de intervención de los diferentes organismos responsables en materia de seguridad.
- **Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas:** la información completa, actualizada, contrastada e informáticamente sistematizada relativa a las características específicas de cada una de las infraestructuras estratégicas existentes en España.
- **Plan Estratégico Sectorial:** el instrumento de programación del Estado aprobado por la Comisión Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas y dirigido a *mantener seguras las infraestructuras españolas que proporcionan los servicios esenciales a la sociedad*. Establece los criterios y las directrices precisas para movilizar las capacidades operativas de las administraciones públicas en coordinación con los operadores críticos, articulando las medidas preventivas necesarias para asegurar la protección permanente, actualizada y homogénea del sistema de infraestructuras estratégicas frente a las amenazas provenientes de ataques deliberados contra ellas.
- **Plan de Seguridad del Operador:** el documento estratégico donde se definen las políticas generales de seguridad de los operadores críticos

para garantizar la protección integral del conjunto de instalaciones o sistemas de su propiedad o gestión.

- **Plan de Protección Específico:** el documento operativo, complementario a un plan de seguridad integral de la instalación, donde se definen las medidas concretas ya adoptadas y las que se vayan a adoptar por los operadores críticos para garantizar la seguridad física y lógica de aquellas infraestructuras designadas como críticas.
- **Plan de Apoyo Operativo:** el documento operativo donde se plasman las medidas concretas a poner en marcha por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en cada demarcación territorial y, en su caso, por las Fuerzas Armadas, en apoyo de los operadores críticos para la mejor protección de las infraestructuras críticas.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

### 7.1. LEGISLACIÓN Y NORMATIVA NACIONAL

ESPAÑA. Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 102, 29 de abril de 2011.

——— Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 121, 21 de mayo de 2011.

ESPAÑA. MINISTERIO DEL INTERIOR. Resolución de 15 de noviembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establecen los contenidos mínimos de los planes de seguridad del operador y planes de protección específicos conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de infraestructuras críticas. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 282, 23 de noviembre de 2011

——— Resolución de 16 de mayo de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se publican las Guías de Buenas Prácticas para la elaboración de los planes de seguridad del operador y planes de protección específicos. Disponible: en: [www.cnpic.es](http://www.cnpic.es).

### 7.2. PUBLICACIONES

CARABIAS CORPA, José Ignacio. «Protección de infraestructuras críticas y planificación». *Seguritecnia*, n. 409 (jun. 2014).

- CORTE IBÁÑEZ, Luis de la, BLANCO NAVARRO, José María (coord.). *Seguridad nacional, amenazas y respuestas*. Madrid: Editorial LID, 2014.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Fernando J. «Las políticas de protección de infraestructuras críticas desde una perspectiva comparada: el modelo implantado en España». En: VANACLOCHA BELLVER, Francisco José (dir.). *Marco legal y de gestión de las infraestructuras críticas*. Madrid: McGraw-Hill, 2013, pp. 61-104.
- «Protección de infraestructuras críticas en España: marco regulatorio y organizativo». *Seguridad y Ciudadanía: Revista del Ministerio del Interior*, n. 11 (jun. 2014), pp. 19-77.
- «Protección de infraestructuras críticas: el sistema de planeamiento como herramienta de implantación (I)». *Seguridad y Ciudadanía: Revista del Ministerio del Interior*, n. 12 (dic. 2014), pp. 17-51.
- «Vulnerabilidad de las infraestructuras críticas y los servicios esenciales». En: CORTE IBÁÑEZ, Luis de la, BLANCO NAVARRO, José María (coord.). *Seguridad nacional, amenazas y respuestas*. Madrid: Editorial LID, 2014, pp. 267-281.
- VANACLOCHA BELLVER, Francisco José (dir.). *Marco legal y de gestión de las infraestructuras críticas*. Madrid: McGraw-Hill, 2013.

## Referencias

- <sup>1</sup> «Las políticas de protección de infraestructuras críticas en España», *Seguridad y Ciudadanía: Revista del Ministerio del Interior*, n. 11 (jun. 2014). «Protección de infraestructuras críticas: el sistema de planeamiento como herramienta de implantación. (I)», *Seguridad y Ciudadanía: Revista del Ministerio del Interior*, n. 12 (dic. 2014).



## **OTRAS COLABORACIONES**



# ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ANTONIO JESÚS YUGUEROS GARCÍA

Doctor por la Universidad Pablo de Olavide

Grupo de Investigación SEJ468

1. INTRODUCCIÓN. 2. CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS. 3. INTERVENCIÓN EN CASOS DE URGENCIA. 4. PERSONACIÓN EN DEPENDENCIAS POLICIALES. 5. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA. 6. INSPECCIÓN OCULAR. 7. LOS TESTIGOS Y SU PROTECCIÓN. 8. SEGUIMIENTO DE LOS CASOS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN. 9. ACTUACIÓN CON EL SUPUESTO AUTOR DE LOS HECHOS. 10. RIESGOS DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA. 11. MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS POLICIALES PARA COMBATIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. 12. CONCLUSIONES. 13. BIBLIOGRAFÍA

## RESUMEN

En muchas ocasiones, las dependencias de las Fuerzas de Seguridad son los lugares donde se atiende por primera vez a las mujeres que son víctimas de violencia de género en las relaciones de pareja o expareja. Esto es así, ya que en ellas pueden solicitar información sobre los derechos que les asisten y que más tarde les servirán de base para adoptar las decisiones que consideren más oportunas. En ocasiones, además, también puede tratarse del lugar más próximo a sus domicilios en el que pueden tanto solicitar auxilio urgente cuando sus vidas, integridad física o las de sus hijos o hijas están en peligro, como denunciar los hechos de los que están siendo objeto con el propósito de ponerles fin. Es por ello que el papel desempeñado por este servicio público para la comunidad es muy importante en lo que respecta a la atención de mujeres víctimas de violencia de género.

Este artículo no pretende ser sólo un manual al uso sobre cómo intervenir ante estos hechos, sino que el propósito del autor es destacar también el carácter de intervención social que tienen estas actuaciones.

## ABSTRACT

In many cases the premises of the Law enforcement agencies are the first places that provide care to women experiencing violence from their current or former partner. This is because there they can be informed of the rights they are entitled to and that will be later used to take the decisions they consider most appropriate. Also, these premises may be the nearest place for them to seek for emergency help when their lives, physical integrity of those of their children are endangered or to report and put an end to the situation they are suffering. That is why the role played by this community public service is fundamental to help women victims of gender-based violence.

This article is not intended to be just the usual sort of manual on how to deal with this situation, but the aim of the author is also to highlight the social intervention nature of these actions.

*Palabras clave:* Fuerzas de Seguridad, Violencia contra las mujeres, Intervención, Protección, Atención social.

*Keywords:* Law enforcement agencies, Violence against women, Intervention, Protection, Social care.

\* \* \*

## 1. INTRODUCCIÓN

La actuación socio-policial en materia de violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja o expareja debe ir encaminada a la inmediatez, con actitud de acogida, empatía y especial formación tanto en el área de los procedimientos como en la sensibilización sobre este tipo de violencia: etiología, estereotipos, estructura social que la sustenta, etc.

A tal efecto el artículo 31.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (L.O. 1/2004) dispone que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán tener en cuenta en sus actuaciones lo preceptuado en el «Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género», aprobado, en la reunión de 10 de junio de 2004, por la Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección y por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 27 de septiembre del mismo año. Este documento regula la actuación de los servicios de policía en relación con la violencia de

género en las relaciones de pareja o expareja (Protocolo, 2004). Por ejemplo, la Guardia Civil desarrolló las Normas Técnicas números 1/2005, de 21 de julio (NT 1/2005) y 1/2008, de 31 de julio (NT 1/2008).

## 2. CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS

Las unidades policiales tienen conocimiento de estos ilícitos penales a través de llamada telefónica recibida en sus dependencias, dimanantes de las mujeres que están siendo violentadas, por cualquiera de los distintos números telefónicos de emergencia existentes en la actualidad: 062, 091, 092, 112 –teléfono de emergencia, también de ámbito nacional– y 016 –teléfono de información específico para mujeres víctimas de violencia de género–.

La forma más habitual de conocer los casos de violencia de género es personándose las mujeres víctimas en los cuarteles, comisarías o jefaturas de las distintas Fuerzas de Seguridad para interponer la oportuna denuncia. Este paso es trascendental para ellas, con lo cual se les debe tratar con la mayor profesionalidad y sensibilidad posible.

En otras ocasiones los/as agentes actuarán de oficio al observar los hechos en el transcurso del servicio, o fuera de él.

La colaboración ciudadana es fundamental en la lucha contra esta problemática, de tal manera que cada vez es más habitual que los/as vecinos/as, u otras terceras personas que estén escuchando gritos, o presenciando actos de violencia contra las mujeres, reclamen el auxilio de los servicios policiales de urgencia.

Otra forma habitual de conocer casos de violencia contra las mujeres es a través de la derivación que realizan los servicios de atención a la mujer o las asociaciones de mujeres por entender que necesitan protección inmediata para ella o para sus hijos e hijas.

## 3. INTERVENCIÓN EN CASOS DE URGENCIA

Si se recibiera aviso de la existencia de un ilícito penal de violencia de género en las relaciones de pareja o expareja por cualquiera de los medios antes reseñados, se trasladarán al lugar del suceso, rápidamente, las unidades de servicio necesarias para atender esta incidencia: de la inmediatez en la respuesta dependerá poder salvar la vida de la mujer que se encuentra en peligro y, en su caso, la de sus hijos e hijas.

Una vez llegados al lugar de los hechos, y tras comprobar la veracidad de los mismos, como previene el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LeCrim):

«la Policía judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad Judicial».

Lo primero que se realizará es dar protección a la víctima (Marchal Escalona 2010; PérezPeña 2011), trasladándola enseguida a un centro de salud para que sea examinada por los servicios médicos pertinentes a fin de determinar las posibles lesiones físicas que pueda presentar en todas las zonas de su cuerpo, y certifique, además, el estado emocional en que se encuentra la mujer, porque habitualmente presentan episodios más o menos severos de ansiedad. El certificado extendido al efecto se adjuntará a las diligencias que se instruyan.

La mujer con la que se está interviniendo se tiene que sentir amparada y protegida en todo momento por los/as agentes que la están atendiendo, y durante todo el proceso. Es conveniente advertir que esta persona, posiblemente, lleve muchos años sufriendo malos tratos de todo tipo, por lo tanto, se encuentra en una situación muy vulnerable. La cercanía, empatía, escucha activa, sentirse creída y comprendida son elementos para una intervención de calidad con estas mujeres.

Igualmente, para poder entender a estas mujeres víctimas, es preceptivo conocer el ciclo de la violencia en las relaciones de pareja (Walker 1979). De este modo se podrá comprender el motivo que lleva a muchas mujeres a actuar de una manera poco acorde a la situación de peligro que viven cuando, por ejemplo, deciden retirar la denuncia o reanudar la convivencia con su maltratador u otras acciones de este estilo. Ellas se encuentran atrapadas en este ciclo, no lo saben, no tienen poder de decisión en muchas ocasiones por haber quedado anuladas tras años de malos tratos psicológicos.

#### **4. PERSONACIÓN EN DEPENDENCIAS POLICIALES**

Cuando cualquier ciudadano/a acude a las dependencias de cualquiera de las Fuerzas de Seguridad de nuestro país para interponer denuncia o demandar otro tipo de servicio es atendido/a primeramente por el/a agente

encargado/a de recibir a las personas que se personan en las mismas y, dependiendo de la demanda que requiera, será derivado/a a la Unidad del servicio que necesite.

En el caso de las mujeres víctimas de violencia de género, serán dirigidas al servicio específico de violencia contra las mujeres y la familia –EMUMES (Equipos Mujer-Menor de la Guardia Civil), SAF (Servicio de Atención a la Familia del Cuerpo Nacional de Policía), etc.

## 5. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA

Para las mujeres víctimas de violencia de género en las relaciones de pareja o expareja, acudir a los servicios policiales a interponer una denuncia no es fácil, de suerte que habrá que aprovechar esta circunstancia para brindarle todo el apoyo que necesiten al objeto de que puedan salir de la situación en la que se encuentran (Garrido Antón 2011).

En el acto de la recepción de la denuncia se les dispensará el tiempo que necesiten para relatar lo que les ha sucedido y para que expresen sus sentimientos —posiblemente sea la primera vez que se desahogan al relatar los hechos que les han ocurrido—. Si los malos tratos que denuncia son psicológicos, sería conveniente remontar la historia de vida a cuando comenzaron estos, que con toda probabilidad se retrotraerán a la época de su noviazgo o inicio de la relación de convivencia. Es importante que queden reflejados por diligencia los pormenores que relaten sobre las agresiones sufridas, tanto físicas como psíquicas y/o sexuales, amenazas, menosprecios, insultos, anotando literalmente estas circunstancias por muy cruentas que parezcan.

A las mujeres denunciantes se les preguntará que informen si tienen otros familiares que puedan encontrarse en peligro, implementando, en su caso, las medidas de protección necesarias. También informarán si el caso que denuncian es puntual, o se trata de malos tratos habituales, ya que desde el punto de vista jurídico la aplicación penal es diferente.

## 6. INSPECCIÓN OCULAR

Es necesario realizar una inspección ocular en el lugar donde ha ocurrido el suceso, tal como dicta el artículo 326, apartado 2.º y 3.º de la LeCrim:

«...a este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren,

los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa. Cuando se pusiera de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el Juez de Instrucción adoptará u ordenará a la Policía Judicial o al médico forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 282», al objeto de encontrar y recoger las pruebas, indicios o vestigios precisos para el esclarecimiento del suceso, en armonía, también, con lo preceptuado en los *Criterios para la práctica de diligencias por la Policía Judicial* (CPJ 2005; Marchal Escalona 2010b).

La inspección ocular se realizará aplicando la metodología habitual para cualquier otro tipo de delito, atendiendo a las características del que se va a investigar, es decir, se podrá hallar en este ámbito desde un supuesto caso de asesinato a un episodio con resultado de lesiones leves.

En estos delitos suelen quedar señales de golpes en diversos lugares como puertas, paredes, así como rotura de muebles, cristales u otros objetos. Se acotarán y recogerán las manchas de sangre que se observen, así como pelos y cualquier otra sustancia biológica que se encuentre en la escena de los hechos y que derive de los mismos. También se examinarán las ropas de la víctima y del autor por si contuvieran manchas de sangre, roturas o cualquier otra circunstancia que puedan dar alguna luz a la resolución del caso.

Una vez finalizadas estas actuaciones, y tras haber realizado un reportaje fotográfico o toma de imágenes con otro dispositivo de captación de imágenes, se levantará el acta de inspección ocular correspondiente, que se unirá a las diligencias que se estén instruyendo al efecto, junto con las pruebas encontradas, que serán entregadas a la autoridad judicial competente.

Antes de abandonar la escena del crimen, se practicarán gestiones tendientes a localizar e interrogar a posibles testigos, y preguntar a los vecinos por el suceso que acaba de ocurrir y si se han repetido en otras ocasiones. Si actuamos con celeridad, podremos encontrar alguna persona que aporte información válida.

## 7. LOS TESTIGOS Y SU PROTECCIÓN

El artículo 61 de la Ley Orgánica 1/2004, correspondiente al capítulo de las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas, preceptúa que las



medidas de protección y seguridad previstas en este capítulo serán compatibles con cualquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se puedan adoptar en los procesos civiles y penales, es decir, que las medidas de protección que establece la Ley Orgánica 1/2004 son compatibles con las que previene la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales (Yugueros García 2012).

El preámbulo de la Ley Orgánica 19/1994 pone de manifiesto que en ocasiones la ciudadanía no se presta a colaborar con las Fuerzas de Seguridad o la justicia en causas criminales por temor a represalias. Este es precisamente el objeto de esta ley, arbitrar una serie de medidas conducentes a dos objetivos principalmente: el primero, dar confianza a los/as testigos y peritos, y la segunda, disponer de una serie de medidas conducentes a preservar la identidad de estas personas y con ello su seguridad.

Las personas que pueden recurrir a este precepto legal son las que en calidad de testigos o peritos intervengan en procesos penales. Como se indica, cualquier proceso penal es susceptible de que se aplique esta disposición, pero se exige un elemento imprescindible: que exista racionalmente un grave peligro para su persona, su libertad, bienes o familiares más cercanos.

Son varias las medidas de protección dispuestas en esta ley, las cuales serán adoptadas por la autoridad judicial competente, y consistirán en las que a continuación se enuncian:

- Que no conste en las diligencias que se instruyan filiación, profesión o lugar de trabajo, o cualquier otra circunstancia que facilite la identificación del/a testigo o perito. Esta persona será identificable mediante un número o clave que se considere adecuada.
- Se evitará su identificación visual cuando tenga que comparecer para la práctica de cualquier diligencia.
- El domicilio a efectos de recibir notificaciones será la sede judicial donde se esté instruyendo el procedimiento.

Aunque estas providencias serán adoptadas por la autoridad judicial, nada impide que las Fuerzas de Seguridad, en su función de policía judicial, que tengan conocimiento del grave peligro en que se encuentra una persona, sus bienes o familiares allegados, que vaya a testificar en unas diligencias que se estén instruyendo, de tomar alguna/as de las medidas indicadas, a las que se pueden unir las de oír las en declaración en un lugar distinto de la sede policial para asegurar su anonimato. Posteriormente se comunicarán todas estas circunstancias a la autoridad judicial, que será la que en última instan-

cia decidirá la continuación de las medidas adoptadas por las Fuerzas de Seguridad, su modificación o cesación.

Por otra parte, esta ley prohíbe que se tomen imágenes de los testigos o peritos, debiendo intervenir el material con el que se ha realizado, el cual será devuelto a sus propietarios cuando sean examinados y no se observe imagen alguna de estas personas que se protegen.

El Ministerio Fiscal puede brindar a los testigos y peritos protección policial, tanto durante el proceso como a la finalización del mismo, si se mantuvieran las circunstancias de peligrosidad grave. También podrán ser trasladados a la sede judicial en vehículos oficiales, y una vez en este lugar se les reservará una habitación custodiada. En circunstancias excepcionales podrá facilitárseles nueva identidad y medios económicos para cambiar de residencia o trabajo.

Es preciso tener en cuenta que en la fase de instrucción el perito o testigo opera como medio de investigación y en el juicio oral es un medio de prueba, y también que debe existir un equilibrio entre el derecho a un proceso con las debidas garantías y a preservar los derechos fundamentales de estas personas protegidas (Gonzalo 2011).

## 8. SEGUIMIENTO DE LOS CASOS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las Fuerzas de Seguridad cuentan con agentes especializados para el tratamiento de los casos de violencia de género en las relaciones de pareja, que se encargan de la atención, recepción de las denuncias y seguimiento de las mujeres víctimas.

El seguimiento de las mujeres víctimas de violencia de género en las relaciones de pareja o expareja comienza con la primera valoración tras la interposición de la denuncia, denominada *valoración policial del riesgo* (VPR), que está reglamentada por la Instrucción número 10/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer (Instrucción 10/2007), modificada y ampliada por las Instrucciones de la misma Secretaría números 14/2007 (Instrucción 14/2007) y 5/2008 (Instrucción 5/2008).

Esta valoración policial de riesgo se realiza cumplimentando un formulario informático cargado en los aplicativos de intranet de los terminales informáticos existentes en las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguri-

dad del Estado. Se realizará por el instructor de las diligencias policiales con los datos aportados por la víctima, el autor, testigos e informe técnico, y cuyo resultado lo plasmará en el atestado que redacte.

El sistema asignará uno de los siguientes resultados:

1. No apreciado
2. Bajo
3. Medio
4. Alto
5. Extremo

Dependiendo del resultado obtenido, que será comunicado a la mujer víctima, se adoptarán las siguientes medidas de protección:

#### *Nivel no apreciado*

No se tomarán medidas especiales, solamente las de tipo operativo y asistencial, información de derechos y recursos que tiene a su disposición.

#### *Nivel bajo*

Obligatorias:

1. Facilitar a la víctima números de teléfono de contacto permanente (24 horas) con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximas.
2. Contactos telefónicos esporádicos con las víctimas.
3. Comunicar al agresor que la víctima dispone de un servicio policial de protección.
4. Recomendaciones de autoprotección y funcionamiento del servicio de teleasistencia móvil.

Complementarias:

1. Contactos esporádicos y discretos con las víctimas (acordar con ella la conveniencia de acudir o no de uniforme, o con vehículo camuflado).
2. Confección de una ficha con los datos de la víctima y del agresor, que llevará el personal de patrulla.
3. Acompañamiento al denunciado a recoger enseres en el domicilio, si la Autoridad Judicial acuerda su salida del mismo.

### *Nivel medio*

#### Obligatorias:

1. Vigilancia ocasional y aleatoria en domicilio y lugar de trabajo de la víctima, así como de los centros escolares de los hijos.
2. Acompañamiento a la víctima en actuaciones de carácter judicial o asistencial cuando se considere que puede haber peligro para ella.
3. Facilitar que se le provea de servicio de teleasistencia móvil.
4. Entrevista personal de la víctima con el agente responsable de su protección.

#### Complementarias:

1. Comprobar que el agresor cumple con las medidas judiciales de protección.
2. Entrevistas con servicios de atención a la mujer para definir diferentes puntos de protección.
3. Traslado de la víctima para el ingreso en un centro de acogida.

### *Nivel de riesgo alto*

#### Obligatorias:

1. Vigilancia frecuente y aleatoria en el domicilio y puesto de trabajo de la víctima, así como de los centros educativos de los hijos e hijas.
2. Comunicar a la víctima la conveniencia de trasladarse en unos días a un centro de acogida, o al domicilio de un familiar, si todavía no se ha procedido a la detención del autor/maltratador.
3. Control esporádico de los movimientos del agresor.

#### Complementarias:

4. Contactos esporádicos con personas del entorno del agresor, de la víctima, vecinos, familia, trabajo, lugares de ocio.
5. Procurar que se adopten dispositivos electrónicos de vigilancia con el agresor.

### *Nivel de riesgo extremo*

#### Obligatorias:

1. Vigilancia permanente de la víctima, hasta que cesen las circunstancias que permitieron esta medida.
2. Control intensivo de la movilidad del agresor, hasta que desaparezca la amenaza sobre la víctima.
3. Vigilancia de la entrada y salida de los centros docentes de los hijos e hijas.

La evaluación de riesgo se mantiene actualizada. De tal manera se cumplimentará el formulario denominado *Valoración policial de la evolución del riesgo* (VPER), realizando las siguientes valoraciones periódicas:

- Nivel «extremo»: cada 72 horas
- Nivel «alto»: cada 7 días
- Nivel «medio»: cada 30 días
- Nivel «bajo»: cada 60 días

También se llevarán a cabo si lo ordena la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o cuando se conozcan cambios significativos en la víctima o en el agresor.

Posteriormente, si la autoridad judicial dicta orden de protección, se tendrá en cuenta lo que se disponga en la misma, que, por regla general, en lo concerniente a la adopción de las medidas de protección, serán las de prohibición de acercamiento a la mujer víctima y a su entorno –domicilio, trabajo, etc.– y/o prohibición de comunicación por cualquier medio. A partir de este momento, las víctimas pasarán a ser protegidas personalmente por los agentes especializados en el seguimiento de las víctimas.

En ambos casos será imprescindible la colaboración de las unidades que fueran necesarias para adoptar las medidas resultantes de la VPR en los casos de mayor riesgo, cuestión que concierne al Mando Operativo de la demarcación territorial policial que corresponda, que será quien disponga los efectivos necesarios para consolidar este servicio.

De los cambios que se susciten se dará cuenta a la autoridad judicial y a los servicios oportunos para implementar, en su caso, las medidas de protección adecuadas a la nueva situación.

Otro elemento de protección destinado a las mujeres víctimas de violencia de género en las relaciones de pareja es el Servicio Telefónico de Atención y Protección para víctimas de violencia de género –ATENPRO-, dirigido por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, desde enero de 2010, que reemplazó al Servicio de Telesistencia Móvil, referenciado ante-

riormente en varias ocasiones, que venía realizando este cometido, en el que cooperaban el IMSERSO y la FEMP. Este nuevo servicio de asistencia de telefonía móvil, dotado de elementos de localización GPS, permite a las mujeres víctimas contactar con el Centro de Atención a las Mujeres Víctimas, que se encuentra en funcionamiento permanentemente. Solamente oprimiendo un botón tienen acceso al centro de asistencia (ATENPRO, 2013).

También existe un sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de medidas cautelares de alejamiento en materia de violencia de género. El inculcado está equipado con un transmisor con una unidad de rastreo GPS, fijado bien a su muñeca o al tobillo. También a la víctima se le equipa con un dispositivo GPS, que rastrea constantemente movimientos y ubicación, con tecnología GPS. En una situación de emergencia la víctima puede utilizar el botón instalado al efecto para efectuar una llamada saliente a un número predeterminado de emergencia (Resolución, 2009).

Igualmente WRAP, que es la web de recursos de apoyo y prevención ante los casos de violencia de género, que se encuentra en la página web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, es el canal a través del cual se pueden consultar desde mapas activos los distintos servicios asistenciales en todo el ámbito nacional (Zurita, 2013).

## 9. ACTUACIÓN CON EL SUPUESTO AUTOR DE LOS HECHOS

La actuación policial a seguir con el presunto autor de los hechos será como consecuencia del resultado de las conductas que haya realizado, si son ilícitos penales considerados por el Código Penal (1995) como leves o graves, de tal manera que estas traerán consigo el determinar si queda imputado como denunciado o detenido.

En todo caso se procederá a informarle de los derechos que legalmente le asisten, como previene el artículo 520 de la LeCrim, con los requerimientos que también preceptúa, que son los siguientes:

«1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley,

y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten, y especialmente de los siguientes:

- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado se procederá a la designación de oficio.
- d) Derecho a que se ponga en el conocimiento del familiar, o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina consular de su país.
- e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.
- f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones públicas.

[...] 6. La asistencia del Abogado consistirá en:

- a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el número 2 de este artículo y que se proceda al reconocimiento médico señalado en su párrafo f).
- b) Solicitar de la autoridad judicial o funcionario que hubiese practicado la diligencia en que el Abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.
- c) Entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido».

Todas las actuaciones llevadas a cabo con el detenido se harán constar por diligencias, que se unirán al atestado, prevenido en el artículo 292 de la LeCrim, que literalmente preceptúa:

«Los funcionarios de Policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito», que será remitido al juez competente».

Con respecto a si el agresor ha utilizado armas, tanto blancas como de fuego, en los hechos acaecidos, se procederá a su incautación, como previene el artículo 334 de la LeCrim:

«El Juez Instructor ordenará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito, y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida. El Secretario Judicial extenderá diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo. La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueran hallados, notificándose a la misma el auto que se mande recogerlos».

Pero aunque no se hayan utilizado armas por parte del agresor, y las poseyera, el artículo 67 de la Ley Orgánica 1/2004, dispone que:

«El Juez podrá acordar, respecto de los inculcados en delitos relacionados con la violencia a que se refiere esta ley, la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con la obligación de depositarlas en los términos establecidos por la normativa vigente».

En cualquier caso, las armas se incautarán de forma preventiva, haciéndolo constar en las diligencias oportunas, quedando depositadas en la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente. En última instancia, la autoridad judicial ya dictará lo que estime pertinente. Si el detenido o inculcado por violencia de género debe usar armas por razón de su profesión, las entregará igualmente, participando esta circunstancia a sus superiores inmediatos, circunstancia que igualmente constará por diligencia.

## 10. RIESGOS DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA

La resolución número 40/34, de fecha 29 de noviembre de 1985, de Naciones Unidas, define víctima como la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, padecimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos



fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros (Santiago 2004; Genovés García 2004).

La victimización primaria es una consecuencia inevitable derivada del delito, que lo padece la persona víctima como sujeto pasivo del mismo, que, cuando va acompañada de violencia física o psíquica o la víctima conoce al autor, suele producir unos efectos que se mantienen en el tiempo, y pueden ser físicos, psíquicos, económicos o de otra índole.

La victimización secundaria se produce con posterioridad a la comisión del delito. Se deriva como consecuencia de no recibir la víctima, por parte de las instituciones sociales, ayuda, asistencia, comprensión y la legítima reparación de su daño, ya sea por error, desconocimiento u omisión.

Esta persona siente que son incumplidos sus derechos más elementales. Los efectos psicológicos que se pueden padecer en la mayoría de los casos son indefensión, tristeza, rabia, miedos. Aunque esta expresión de las emociones no se da en todas las ocasiones, en otras, la persona agraviada lo ve como un reto a superar y lucha contra estas adversidades.

La prevención de la victimización secundaria en las mujeres víctimas de violencia de género debe ser una de las prioridades a tener en cuenta por los profesionales intervinientes en este ámbito. A tal efecto, el trato afable, cercano, empático y profesional será la mejor carta de presentación de una óptima atención. Actuando de esta forma con las víctimas, se podrá facilitar de mejor manera la información necesaria concerniente a su situación. Es conveniente no quitar importancia a los hechos que han padecido y que relatan, mostrando con ello voluntad de ayuda. En el supuesto de que estas mujeres tengan que ser atendidas por personal profesional especializado, se procurará hacerlo de forma acertada para que el caso sea llevado por el profesional que las atiende desde la primera intervención.

Es conveniente no implicarse en exceso en la atención a la víctima, para evitar equívocos innecesarios. Las relaciones agresor-víctima están basadas en relaciones desiguales de poder, por ello es importante que la relación asistencial no reproduzca este sistema jerarquizado. La atención debe ir encaminada a fomentar el empoderamiento de las víctimas y ayudarlas a que tomen el control sobre sus vidas (Funes 2006).

Con respecto a las Fuerzas de Seguridad, se puede decir que sus componentes se nutren del pueblo al que sirven, con lo cual no puede obviarse que la forma de pensar con respecto a los ámbitos sociales o de otra índole será

la propia de la sociedad de ese determinado momento. No obstante, la formación, una constante actitud de superación y el contacto con las mujeres víctimas hace que sus componentes adquieran un alto grado de sensibilidad para afrontar este cometido, como ellas mismas lo manifiestan cotidianamente.

Por último, con respecto a este apartado, hay que manifestar que para las Fuerzas de Seguridad las víctimas son el objetivo prioritario, sensibilizando a los/as agentes en este sentido, tanto en las academias de acceso y ascenso como en la formación continua.

## **11. MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS POLICIALES PARA COMBATIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

Las Fuerzas de Seguridad fundamentan su actuación en la Constitución española de 1978, la cual les encomienda velar por el libre ejercicio de los derechos fundamentales de toda la ciudadanía española y asegurar su seguridad.

En los últimos años hemos asistido, no a un nuevo modo de delincuencia, como en el ideario social colectivo se estereotipa al referirnos a la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja o expareja, sino más bien a la visibilización de esta problemática, que estaba oculta porque la mayor parte de las veces se producía en el ámbito privado.

Las últimas reformas legislativas han coadyuvado considerablemente a poner de manifiesto esta lacra social y a luchar para su erradicación por fundamentalmente dos cuestiones:

1.º En el plano de las Fuerzas de Seguridad, es de vital importancia la aprobación de medidas de protección integral de las mujeres víctimas de esta violencia.

2.º Han dotado de herramientas legales a las unidades policiales de cualquiera de las administraciones de nuestro país para abordar esta problemática de una manera más eficaz.

No se puede olvidar que, hasta hace pocos años, la mayoría de estos execrables actos contra los derechos humanos de las mujeres, constituían faltas penales, con la consiguiente frustración que suponía no poder dar una respuesta de protección apropiada a las víctimas, como ahora se hace, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Inte-

gral contra la Violencia de Género, que ha supuesto un gran avance social y, además, modelo de ley en la Comunidad Europea.

En este contexto se aprobó en el año 2010 el *Manual de buenas prácticas policiales para combatir la violencia contra las mujeres*, en el que se relatan una serie de medidas que constituyen un modelo de actuación policial en este ámbito (Yugueros 2012).

El *Manual de buenas prácticas policiales para combatir la violencia contra las mujeres* comprende una serie de medidas, consensuadas por distintos cuerpos de policía de la Unión Europea, que pretenden contribuir a implementar mejores medidas de prevención, investigación en esta materia, y una eficaz atención a las mujeres víctimas.

Este código fue aprobado por el Consejo de la Unión Europea, con fecha 9 de abril de 2010, mediante los siguientes documentos: ENFOPOL 60, documento del Consejo de la Unión Europea número 7488/2/10 REV 2, de fecha 9 de abril de 2010 (20.04) (OR en) (CUE, 2010a), y ENFOPOL 94, documento del Consejo de la Unión Europea número 8310/10, de fecha 9 de abril de 2010 (12.04) (OR en) (CUE, 2010b), denominados *Manual de buenas prácticas policiales para combatir la violencia contra las mujeres* y *Conclusiones sobre la mejora de la prevención de la violencia contra las mujeres y la atención a las víctimas*, respectivamente. Consta de una introducción, seis apartados y las conclusiones.

El Consejo de la Unión Europea y los representantes de los Gobiernos invitan a los Estados miembros a lo siguiente:

- Tengan en cuenta, en sus modelos de actuación policial, las prácticas idóneas de lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres sugeridas en el presente manual.
- Estudien la posibilidad de crear una red de puntos de contacto nacionales para el desarrollo de la cooperación internacional entre los servicios policiales competentes en la materia, así como para el intercambio de información y buenas prácticas.
- Mejoren sus capacidades para combatir la violencia contra las mujeres y prestar apoyo y protección a las víctimas, así como sus mecanismos para facilitar la interacción y el intercambio rápido de información entre las autoridades competentes, garantizando así una respuesta global.
- Sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse con arreglo al principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, refuercen

la colaboración entre sus órganos judiciales, el Ministerio Fiscal, los servicios policiales y otros actores pertinentes, como las ONG, a efectos del intercambio de información y de buenas prácticas relacionadas con la violencia contra las mujeres, con medidas preventivas y con la protección de las víctimas.

- Propicien la formación especializada del personal de policía que trabaja con las víctimas de esta lacra, en estrecha cooperación con la Escuela Europea de Policía (CEPOL).

## 12. CONCLUSIONES

La violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja o expareja es un problema social que asola nuestros pueblos y ciudades. La atención adecuada a las víctimas es una de las premisas más importantes de las Fuerzas de Seguridad.

Las Fuerzas de Seguridad, en su amplia demarcación de responsabilidad policial, desplegada por todo el territorio de la nación, donde deben atender numerosos casos de este tipo, han adquirido una sensible forma de actuar con estas mujeres, habiendo adquirido sus componentes unas habilidades sociales de atención encomiables. Esta aseveración no es de la autoría del que suscribe, sino de las mujeres víctimas que así lo han expresado en los diferentes estudios empíricos llevados a cabo.

Pero no basta, hay que continuar luchando con el constante estudio y sensibilizando a la población, profesionales y estudiosos de las diversas ciencias a las que afecta este problema, que servirá para desterrar de nuestra sociedad democrática esta lacra social.

## 13. BIBLIOGRAFÍA

ATENPRO. *Servicio Telefónico de Atención y Protección a las víctimas de la violencia de género (ATENPRO)* [en línea]. Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/Recursos/ATENPRO/home.htm> [Fecha de consulta: enero 2015].

BELLA, A. (2013). «Ana Bella, creadora de la Fundación Ana Bella». *Eroski Consumer* [en línea], jul./ag., pp. 29-31. Disponible en: <http://revista.consumer.es/web/es/20130701/pdf/entrevista.pdf> [Fecha de consulta: enero 2015].

BERBEL, Esmeralda. (2004). *Trátame bien: el maltrato físico y psicológico a examen, hablan ellas: 18 testimonios de una superación*. Barcelona: Alba Editorial.

- BOTÍN, L. (2012). Curso de Criminología y Victimología. Módulo III, La Victimología. Valencia.
- CALA, M. J. (2012). «¿Por qué algunas mujeres abandonan el procedimiento judicial por violencia de género?». En: CALA, M. J. (dir.): *La renuncia a continuar en el procedimiento judicial en mujeres víctimas de violencia de género: un estudio en la comunidad autónoma andaluza*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería de la Presidencia e Igualdad, Junta de Andalucía, pp. 79-114.
- CALDERÓN CONCHA, Percy (2009). «Teoría de conflictos de Johan Galtung = Theory of conflicts by Johan Galtung». *Revista Paz y Conflictos*, n. 2, pp. 60-81.
- CALLE FERNÁNDEZ, Soledad. (2004). «Consideraciones sobre la victimización secundaria en la atención social a las víctimas de la violencia de género». *Portularia*, n. 4, pp. 61-66.
- CANTOS, S. (2010). «Medios de comunicación eficaz». En: MARCHAL ESCALONA, A. Nicolás (dir.). *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 519-543.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. (2008). *Violencia de género: el delito de violencia en el ámbito familiar* [en línea]. Disponible en: <http://www.uv.es/cefd/9/cervello.pdf> [Fecha de consulta: 01.06.2013].
- COMISIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL (España) (CPJ, 2004): *Criterios para la práctica de diligencias por la policía judicial y sobre los «juicios rápidos»*. [Madrid]: Secretaría General Técnica, Ministerio del Interior.
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA (CUE, 2010a). Documento número 7488/2/10 REV 2, de fecha 9 de abril de 2010 (20.04) (OR en).
- (CUE, 2010b) Documento número 8310/10, de fecha 9 de abril de 2010 (12.04) (OR en).
- ESPAÑA. Constitución española. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, 29 de diciembre de 1978. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>.
- Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 258, 28 de octubre 2002.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 157, 2 de julio de 1985.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 63, 14 de marzo de 1986.
- Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 46, 22 de febrero de 1992.
- Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm 148, de 22 de junio de 1989.

- Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 307, de 24 de diciembre 1994.
- Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, de 23 de noviembre. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.
- Ley Orgánica 11/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 138, de 10 de junio de 1999.
- Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 234, de 30 de septiembre de 2003.
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 283, de 26 de noviembre de 2003.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 260, 17 de septiembre de 1882.
- Real Decreto 367/1997, de 14 de marzo, por el que se establece la organización periférica de la Dirección General de la Guardia Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 64, 15 de marzo de 1997.
- Real Decreto 617/1997, de 25 de abril, de Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 106, 3 de mayo de 1997.
- Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 92, 16 de abril de 2008.
- Real Decreto 1438/2010, de 5 de noviembre, sobre misiones de carácter militar que pueden encomendarse a la Guardia Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 269, 6 de noviembre de 2006.
- Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 47, 23 de febrero de 2013.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. C.G.P.J., *Poder Judicial* [en línea]. Disponible en: [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial) [Fecha de consulta: 13.03.2013].

- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y DE LA GUARDIA CIVIL (NT, 1/2005). Dirección Adjunta Operativa. Estado Mayor: *Norma Técnica número 1/2005, de 21 de julio, sobre actuación de las Unidades del Cuerpo de la Guardia Civil en materia de Violencia Doméstica y Violencia de Género.*
- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y DE LA GUARDIA CIVIL (NT, 1/2008). Dirección Adjunta Operativa. Estado Mayor: *Norma Técnica número 1/2008, de 31 de julio, sobre Procedimiento de actuación de las Unidades de la Guardia Civil en Materia de Violencia de Género.*
- DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (2013). Información institucional [en línea]. Disponible en : <http://www.guardiacivil.es/es/institucional/estructuraorganizacion/orgperiferica/index.html>. [Fecha de consulta: 03.09.2013].
- MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD (MSSSI, 2013b). Guía de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género [en línea]. Madrid: el Ministerio. Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/Recursos/ Guia Derechos/> [Fecha de consulta: 13.09.2013].
- SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD (Instrucción, 10/2007). Instrucción número 10/2007, de 10 de julio de 2007, por la que se aprueba el protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer en los supuestos de la LO.1/2004, de 28 de diciembre, y su comunicación a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal. Madrid, 10 de julio de 2007.
- SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD (Instrucción, 14/2007). Instrucción número 14/2007, de 10 de octubre de 2007, por la que se modifica la Instrucción número 10/2007, de 10 de julio. Madrid, 10 de octubre de 2007.
- SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD (Instrucción, 5/2008). Instrucción número 5/2008, por la que se modifica la Instrucción 10/2007, de 10 de julio. Madrid, 18 de julio de 2008.
- SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD (Resolución, 2009). Resolución de 17 de julio de 2009, por la que se acuerda la publicación del Protocolo de actuación para la implantación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas de alejamiento en materia de Violencia de Género y se ordena la elaboración de las normas técnicas de desarrollo del mismo por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Madrid, 17 de julio de 2009.
- ESTRATEGIA nacional para la erradicación de la violencia contra la mujer (2013-2016)* (2013) [en línea]. Madrid: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/EstrategiaNacional/pdf/EstrategiaNacionalCastellano.pdf> [Fecha de consulta: 12.09.2013].
- FUNES, V. (2006). *Prevención de la victimización secundaria*. Disponible en: <http://www.sappiens.com/castellano/articulos.nsf> [Fecha de consulta: 25.02.2013].
- GARRIDO ANTÓN, María José (2011). *Primeros auxilios psicológicos en violencia de género: guía básica*. Madrid: Fundación Guardia Civil.

- GENOVÉS GARCÍA, Aurora (2004). «Una carrera de obstáculos: la victimización secundaria». En: GENOVÉS GARCÍA, Aurora (coord.). *El derecho al revés: estudio sobre la victimización secundaria en mujeres maltratadas*. [Madrid]: Asociación de Mujeres Juristas Themis, pp. 21-27.
- GÓMEZ, J. M. (2012). «Medidas judiciales de protección y de seguridad a las víctimas». Máster Violencia de Género, t. IV. Universidad de Valencia, pp. 66-101.
- GONZALO, A. (2011). «Los testigos y peritos protegidos en el orden penal». En: *III Jornadas sobre Derecho Policial*, Santander, marzo 2011.
- HERMOSA MARTÍNEZ, A. y NIETO MORALES, C. (2011). «Discurso social y jurídico de profesionales y universitarios sobre la violencia de género». En: NIETO MORALES, C. (coord.). *La violencia de género en el contexto de la globalización*. Campanillas (Málaga): Universidad Internacional de Andalucía, pp. 40-73.
- INSTITUTO DE LA MUJER (España) (IM, 2013). Curso de igualdad de oportunidades. Aplicación práctica al ámbito jurídico. Escuela Virtual de Igualdad.
- LARRAURI, E. (2008). «Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia u algunas respuestas del feminismo oficial». En: *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 311-328.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Manuel y MARCHAL ESCALONA, A. Nicolás. (2011). *Policía y seguridad pública: manual de intervención policial*. Cizur Menor, Navarra: Aranzadi, pp. 25-42.
- MAQUEDA ABREU, M. Luisa. (2006). «La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, n. 8, pp. 1-13.
- MARCHAL ESCALONA, A. Nicolás. (2010a). «Actuación policial ante la violencia de género». En: MARCHAL ESCALONA, A. Nicolás (dir.). *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 613-638.
- (2010b). *El atestado: inicio del proceso penal*. Cizur Menor, Navarra: Thomson Aranzadi.
- MARTÍNEZ GARCÍA, E. (2008a). *Código de violencia de género: Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre y sus complementarias: anotado y concordado jurisprudencialmente*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 11-20.
- (2008b). *La tutela judicial de la violencia de género*. Madrid: Iustel.
- (2008c). «La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género». En: VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coord.). *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 319-349.
- MURILLO DE LA VEGA, Soledad. (2005). «Violencia de género: de los planes de actuación a la Ley Orgánica». *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 18, pp. 227-229.
- NACIONES UNIDAS (ONU, 1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* [en línea]. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> [Fecha de consulta: 10.01.2013].



- (ONU, 1993a). *Declaración y Programa de Acción de Viena* : [adoptados por la] *Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993* [en línea]. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/1993-Declaracion\\_y\\_el\\_Programa\\_de\\_Accion\\_de\\_Viena.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1993-Declaracion_y_el_Programa_de_Accion_de_Viena.pdf) [Fecha de consulta: 10.01.2013].
- (ONU, 1993b). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer: Resolución de la Asamblea General 48/104, de 20 de diciembre de 1993* [en línea]. Disponible en: <http://www.servindi.org/pdf/DecEliminacionViolenciaMujer.pdf> [Fecha de consulta: 10.01.2013].
- (ONU, 1995). IV Conferencia Mundial de las Mujeres [en línea]. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/conferences/mujer.htm> [Fecha de consulta: 14.02.2013].
- ASAMBLEA GENERAL (ONU, 2006). *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General* [en línea]. Disponible en: <http://www.eclac.cl/mujer/noticias/paginas/1/27401/InformeSecreGeneral.pdf>. [Fecha de consulta: 06.06.2012].
- PAZ RODRÍGUEZ, Juan Ignacio (2009). *Valoración de la peligrosidad de la violencia basada en el género* [en línea]. Disponible en: [http://www.interiuris.org/archivos/9\\_VALORACION\\_DE\\_LA\\_PELIGROSID.pdf](http://www.interiuris.org/archivos/9_VALORACION_DE_LA_PELIGROSID.pdf) [Fecha de consulta: 03.09.2012].
- (2011). «Entender a la mujer que sufre violencia de género». En: NIETO MORALES, C. (coord.). *La violencia de género en el contexto de la globalización*. Campanillas (Málaga): Universidad Internacional de Andalucía, pp. 440-453.
- PERALTA, E. (2012). «*La (des) información sobre cuestiones jurídicas relacionadas con la violencia de género por parte de los medios de comunicación*». En: VÁZQUEZ BERMÚDEZ, I. (coord.). *Investigación y género: inseparables en el presente y en el futuro* [cd-rom]. IV Congreso Universitario Nacional «Investigación y Género», Sevilla, 21 y 22 de junio de 2012. Sevilla: Edición Digital @tres, pp. 1472.
- PÉREZ MARTÍN, Juan-Luis. (2011). *El régimen disciplinario de la Guardia Civil*. Tesis doctoral. Universidad de Salamanca, pp. 9-10. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10366/110556>.
- PÉREZ PEÑA, Joaquín. (2011). «Actuación policial ante la violencia de género, prevención, investigación y protección». En: NIETO MORALES, C. (coord.). *La violencia de género en el contexto de la globalización*. Campanillas (Málaga): Universidad Internacional de Andalucía, pp. 329-365.
- PÉREZ-OLLEROS SÁNCHEZ-BORDONA, Francisco Javier (2010). «Actuación de los juzgados de violencia sobre la mujer». En: MARCHAL ESCALONA, A. Nicolás (dir.). *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi España, pp. 355-381.
- PERIS, M. (2009). Prólogo. En: *Formación contra la violencia de género*. Madrid: FOREM.

- PICADO NIETO, María Begoña (2009). *Actuación de la Guardia Civil ante la violencia de género* [en línea]. Tesina fin de máster. Universidad de Salamanca. 151 p. Disponible en: [http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/80240/1/TFM\\_EstudiosInterdisciplinariosGenero\\_PicadoNieto\\_M.pdf](http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/80240/1/TFM_EstudiosInterdisciplinariosGenero_PicadoNieto_M.pdf) [Fecha de consulta: 2013].
- PROTOCOLO de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género (2004).
- PROTOCOLO de Colaboración y Coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género (2006).
- PROTOCOLO de Actuación y Coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados ante la violencia de género regulada en la LO.1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género (2007).
- RANGEL VILLALOBOS, María Isabel (2012). «Origen del proceso de visualización de la violencia contra las mujeres en España» [en línea]. Artículo presentado en el III Congreso para el Estudio de la Violencia contra las Mujeres, Andalucía, 26 y 27 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.congresoestudioviolencia.com/2012/articulo03.php>. [Fecha de consulta: 01.10.2013].
- RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Alicia (2008). «Violencia en el ámbito familiar». En: COLLADO MEDINA, José. (coord.). *Fundamentos de investigación criminal*. Madrid: Instituto Universitario «General Gutiérrez Mellado» de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa, pp. 139-210.
- RODRÍGUEZ GÓMEZ, D. y VALLDEORIOLA ROQUET, J. (2009). *Metodología de la investigación*. Barcelona: Eureka Media, SL.
- ROJAS JUÁREZ, José Rafael (2012). «La igualdad efectiva entre hombres y mujeres». *Seguridad y Ciudadanía: Revista del Ministerio del Interior*, núm. 7-8 (en-dic. 2012), pp. 125-179.
- RUBIDO DE LA TORRE, José Luis. (2008). *Ley de violencia de género. Ajuste de constitucionalidad en materia penal*. Valencia: Tirant lo Blanch (Tirant monografías, 473).
- SANTIAGO, C. (2004). «El camino hasta la sentencia: La victimización judicial». En: GENOVÉS GARCÍA, A. (coord.). *El derecho al revés: estudio sobre la victimización secundaria en mujeres maltratadas*. [Madrid]: Asociación de Mujeres Juristas Themis, pp. 95-112.
- SANZ-DÍEZ, J. (2005). «Violencia de Género. Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: una visión práctica». Barcelona: Experiencia.
- WALKER, Lenore E. (1979). *The battered woman*. New York: Harper & Row.
- YUGUEROS GARCÍA, Antonio Jesús (2012). «Modelo de praxis policial, en el ámbito de la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja o expareja: Manual de buenas prácticas». Artículo presentado en el III Congreso para el Estudio de

la Violencia contra las Mujeres, Andalucía, 26 y 27 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.congresoestudioviolencia.com/2012/articulo02.php> [Fecha de consulta: 25.11.2012].

——— (2012). «Apuntes sobre la ley de protección de testigos: aplicación en el ámbito de la violencia de género». *Guardia Civil*, n. 823 (nov. 2012), pp. 101-102.

ZURITA BAYONA, Jorge (2013). «La lucha contra la violencia de género». *Seguridad y Ciudadanía: Revista del Ministerio del Interior*, n. 9 (en.-jun. 2013), pp. 63-127.



# ORDEN PÚBLICO COMPARADO: BREVE ANÁLISIS ENTRE LAS POLICÍAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA Y LAS DEL REINO DE ESPAÑA

CARLOS J. LÓPEZ GOBERNADO

Unidad de Intervención Policial, Cuerpo Nacional de Policía

1. INTRODUCCIÓN. 2. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL. 2.1. China. 2.2. España. 3. CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO. 4. LA GESTIÓN DEL ORDEN PÚBLICO. 4.1. China: nivel nacional. 4.2. España: nivel nacional. 4.3. China: regiones administrativas especiales. 4.4. España: comunidades autónomas. 4.5. China: nivel local. 4.6. España: nivel local. 5. CONCLUSIONES. 6. ACRÓNIMOS

## RESUMEN

El presente estudio muestra una breve comparativa entre la República Popular China y el Reino de España en su organización policial para mantener y, en su caso, restablecer el orden público. Se incidirá en las similitudes y diferencias entre los dos Estados, así como en la enumeración, clasificación y organización de las unidades especializadas en orden público de los diferentes cuerpos policiales de ambas naciones.

## ABSTRACT

This paper shows a brief comparative study between the police organisation of the People's Republic of China and the Kingdom of Spain to maintain and, where appropriate, restore law and order. Special attention will be paid to the similarities and differences between the two States, as well as the listing, classification and organisation of the specialised public order units of their various police forces.

*Palabras clave:* Orden público, Policía, Unidades especializadas, República Popular China, España.

*Keywords:* Law and Order, Police, Specialised Units, People's Republic of China, Spain.

\* \* \*

## 1. INTRODUCCIÓN

El orden público es uno de los temas menos estudiados dentro de la actividad policial, tanto dentro de la propia policía, como fuera de ella. Los estudios realizados hasta la fecha han analizado el fenómeno del orden público en Occidente, sobre todo en los países europeos como Francia, Inglaterra o Italia. Otro país occidental, no europeo, en el que más se ha estudiado el tema ha sido los Estados Unidos de América. Por otra parte, el desconocimiento de la actividad policial en Oriente es patente en las escasas monografías y estudios occidentales existentes.

La República Popular China, desde finales del siglo xx, ha conseguido una mayor expansión económica y una vasta proyección exterior, convirtiéndose en uno de los principales actores internacionales. Este desarrollo ha conllevado también nuevos retos y problemas, a los que los gobernantes chinos han debido hacer frente. Uno de ellos ha sido la seguridad interior del país que, hay que recordar, es el más poblado del mundo. Ante estos retos, el Gobierno chino ha desarrollado varias soluciones. La seguridad interna fue uno de esos retos que se planteó, al producirse un incremento de los delitos después de 1978<sup>1</sup>, y en 1982 se solucionó con la creación de la Policía Armada Popular<sup>2</sup>. Nuevos retos se plantearon con la devolución a China de los territorios de Hong Kong, por parte de Gran Bretaña en 1997, y de Macao, por parte de Portugal en 1999. Estos territorios, actualmente regiones administrativas especiales, retornaron a China con un bagaje cultural y político diferente del resto del país. Este retorno propició el denominado principio «un país, dos sistemas» y la adquisición de nuevos y diferentes cuerpos policiales. Con este pequeño estudio se pretende que el lector español conozca a grandes trazos el sistema chino de unidades especializadas en orden público y es por ello que se compara con las unidades españolas. Las unidades españolas son a su vez explicadas para que el neófito en la materia pueda observar cómo dos países tan diversos comparten algunas características y divergen en otras.

## 2. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

### 2.1. CHINA

En la actualidad, según lo estipulado en el artículo 30 de su Constitución, la República Popular China se divide administrativamente en 23 provincias, 4 municipalidades, 5 regiones autónomas y 2 regiones administrativas especiales. *De jure* esta división tiene dos niveles más, al estar cada provincia y región autónoma divididas en: prefecturas autónomas, distritos, distritos autónomos y municipios. A su vez los distritos y distritos autónomos se dividen en cantones, cantones étnicos y poblados. Los cantones y los poblados son las entidades administrativas más básicas del país. Los municipios bajo jurisdicción central (Pekín, Chongqing, Shanghai y Tianjin) y los municipios relativamente grandes se dividen en distritos urbanos y rurales. Las prefecturas autónomas se dividen en distritos, distritos autónomos y municipios. Por último, las regiones, prefecturas y distritos autónomos son aquellos territorios de autonomía étnica.

Las regiones administrativas especiales de Hong Kong y Macao no se rigen por la Constitución, sino que cada una de ellas tiene su específica Ley Básica de Región Administrativa Especial. Es la propia Constitución donde se prevé la creación de estas regiones (art. 31.º). Ambas regiones cuentan con su propio sistema de aduanas, su unidad monetaria y bandera. Para viajar entre el resto del territorio chino y estas zonas, los ciudadanos chinos y los extranjeros deben pasar un control de inmigración.

Desde el 1 de julio de 1997 Hong Kong pasó a ser una región administrativa especial de la República Popular China. Previamente, el 4 de abril de 1990 se promulgó la Ley Básica de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, constituyendo el precepto constitucional donde se recogen los principios políticos y organizativos. Este *statu quo* se mantendrá, como mínimo, hasta el año 2047. Las relaciones con el resto del país están claramente definidas y delimitadas. El Gobierno de Hong Kong tiene la obligación de informar y consultar al Consejo de Estado y al Congreso Nacional del Pueblo. La representación oficial del Estado en Hong Kong se conforma a través del viceministro de la Oficina del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ejército de Liberación Popular, y la Oficina de Enlace del Gobierno Popular Central.

El 20 de diciembre de 1999, los gobiernos de China y Portugal celebraron la ceremonia de transferencia de poder de Macao, y la República Popular China recuperó el ejercicio de la soberanía sobre Macao. Se proclamó la fundación de la región administrativa especial de Macao, y entró en vigor la Ley

Fundamental de la Región Administrativa Especial de Macao, aprobada en marzo de 1993 por la I Sesión de la VIII Asamblea Popular Nacional de la República Popular China. La configuración de Macao se mantendrá al igual que anteriormente se ha citado con Hong Kong, durante 50 años, en este caso hasta 2049 (art. 5.º de la Ley Básica). El Gobierno central, como en la otra región administrativa especial, tiene perfectamente definidas sus funciones en su especial relación con esta parte de su territorio. Así mismo, el Gobierno de Macao no podrá excederse de las competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico.

## 2.2. ESPAÑA

Hoy en día, y conforme a lo estipulado en el artículo 2 de la Constitución española (CE), se garantiza la autonomía de las «nacionalidades y regiones que la integran». En el título VIII de la ley fundamental, bajo el epígrafe «De la Organización Territorial del Estado», en su capítulo tercero, recoge el proceso de acceso a la autonomía y la organización de estas, fijando las competencias autonómicas (art. 148) y las estatales (art. 149). Del desarrollo constitucional mediante los respectivos estatutos de autonomía, España se configura en diecisiete comunidades autónomas y dos ciudades autónomas (Ceuta y Melilla).

Actualmente hay tres niveles en la Administración española: estatal, autonómico y local. El nivel autonómico está formado por las comunidades y ciudades autónomas. La mayoría de las comunidades autónomas están integradas por varias provincias pero existen siete comunidades autónomas uniprovinciales. Por último, el nivel local está constituido por los municipios y las provincias.

La delimitación de cada una de las comunidades autónomas y de las ciudades autónomas aparece reflejada en sus respectivos estatutos de autonomía. La regulación legal de la Administración local aparece reflejada en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

## 3. CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO

El orden público exige un gran trabajo policial por su dinámica, en palabras de Tagliente<sup>3</sup>, no se enseña: «se vive en las plazas, se adquiere mediante la experiencia, valorando, mediante el análisis, los errores y las críticas obser-



vados, como indicadores de reflexiones para el trabajo futuro». Aún así, la base doctrinal constituye un papel fundamental para conocer como se ha gestionado el orden público en diferentes épocas, culturas y países. Esta base teórica, junto con la necesaria experiencia práctica, desarrollará siempre mejoras en la difícil gestión del orden público por las fuerzas policiales.

El mantenimiento del orden, desde el punto de vista policial, se puede conceptualizar doctrinalmente desglosándolo en tres caracteres<sup>4</sup>: la política, la técnica y la doctrina. La política, en cuanto se trata de una relación de poder; la técnica, por cuanto la fuerza de orden público encargada del mantenimiento del orden, a través de sus unidades especializadas, desarrollan unos patrones concretos de actuación; y, por último, la doctrina, puesto que para el ejercicio de esta práctica profesional se construye una ideología por las partes actoras. Es una gestión del desorden para mantener el orden. Incidiendo en esta idea, el mantenimiento del orden es consecuencia de una interacción constante de diversos actores cuyas acciones pueden ser imprevisibles al cambiar la actitud de éstos y ello desemboca en un control más dificultoso de los mismos. Para Monjardet<sup>5</sup>, el orden público, desde el punto de vista policial de las CRS francesas, puede definirse como «una técnica encuadrada en una doctrina».

Esta labor policial exige unidades especializadas especialmente preparadas, en palabras del prolífico autor Monjardet<sup>6</sup>: «la profesionalidad relativa en la gestión del orden público se puede definir con los siguientes dos parámetros: en situaciones y misiones igualmente delicadas, los errores cometidos en orden público son en número y gravedad indirectamente proporcionales a la especialización de las unidades empleadas; en igual especialización, las imperfecciones son inversamente proporcionales en número y gravedad a la competencia profesional de los mandos».

Las unidades especializadas siguen la filosofía de mantenimiento del orden público, perfilada por Fillieule<sup>7</sup>, en tres elementos característicos: prevención de los disturbios para no tener que reprimirlos, la disuasión; el restablecimiento del orden no generará desórdenes más graves, la intervención; y el mantenimiento del orden asegurará a los agentes actuantes el control de la situación.

## 4. LA GESTIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

### 4.1. CHINA: NIVEL NACIONAL

En el artículo 28.º de la Constitución china se regula la competencia del Estado en el mantenimiento del orden público, junto con la represión de la

alta traición y otras actividades contrarrevolucionarias. Este mismo artículo recoge la punitividad de todo acto que perjudique a la seguridad pública, sancionando y reformando a los delincuentes que lo cometan. Las Fuerzas Armadas de la República Popular China pertenecen al pueblo (art. 29.º) y tienen encomendada la misión de fortalecer la defensa nacional, resistir a la agresión, defender a la patria, proteger el trabajo pacífico del pueblo, participar en la construcción del país y servir con fervor al pueblo.

El derecho de reunión y manifestación de los ciudadanos en la República Popular China está supeditado al cumplimiento de varios preceptos constitucionales, como son: no perjudicar los intereses del Estado, de la sociedad o de la colectividad, ni menoscabar las libertades y derechos legítimos de los demás ciudadanos (art. 51.º); acatar la Constitución y las leyes, cuidar los bienes públicos, observar la disciplina laboral y el orden público y respetar la moral pública (art. 53.º); y por último, pero no menos importante, han de salvaguardar la seguridad, el honor y los intereses de la patria, no debiendo cometer actos que comprometan esta seguridad, honor e intereses (art. 54.º). En esta línea de lo expuesto por la Constitución se desarrolla, entre otros, el artículo 90 de la Ley Penal China.

El Ejército de Liberación Popular Chino en los primeros años de la República Popular tuvo que hacerse cargo de los cometidos propios de la policía y del cuerpo de bomberos al no existir estos de forma estandarizada en el nuevo Estado, ni existir un patrón de referencia para instituirlos. Esta transferencia temporal de soldados para dichas misiones se hizo después permanente y fueron encuadrados en las nuevas instituciones.

Las Fuerzas Armadas chinas son el elemento base de todo el aparato de seguridad chino; junto a ellas están la policía civil bajo el mando del Ministerio de Seguridad Pública y la Oficina de Seguridad Nacional, encardinada en el Ministerio de Seguridad del Estado, con la misión de recopilación de información (inteligencia) tanto a nivel nacional como exterior.

El Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Seguridad del Estado son organismos civiles dependientes del Comité Permanente de la Asamblea Popular. Las Fuerzas Armadas Populares de China están bajo el mando de la Comisión Militar Central y también subordinados a la Asamblea Popular, a través del Presidente y del ya citado Comité Permanente.

La composición de las Fuerzas Armadas Chinas comprende el Ejército de Liberación Popular (中国人民解放军, *Zhōngguó Rénmín Jiěfàngjūn*, en adelante ELP) con las ramas tradicionales de Tierra, Marina y Aire, además de los sub-servicios como son: la Fuerza de Policía Armada Popular China (中国人民

武装警察部队, *Zhōngguó Rénmín Wǔzhuāng Jǐngchá Bùduì*, en adelante PAP) y la Milicia. A comienzo de la década de los años 90 del siglo xx se produjo una clara diferenciación entre el ELP y la PAP. El ELP es el responsable de la seguridad nacional ante ataques externos contra la soberanía o integridad territorial nacional china, mientras la PAP tiene como primer objetivo la seguridad interna del país y, de forma secundaria, apoyar al ELP en tiempos de crisis nacional. La Milicia tiene como misión principal la defensa exterior, pero asiste a las otras fuerzas en el mantenimiento de la seguridad interior si la situación lo requiere. La PAP y la Milicia en lo relativo a la seguridad doméstica trabajan conjuntamente con la policía civil dependiente de las autoridades locales.

La Milicia apoya al ELP desarrollando funciones de seguridad y logística en tiempos de guerra (comunicaciones, ingeniería, infraestructura, etc.). También apoyan al ELN y a la PAP en la seguridad ciudadana, con expertos en idiomas, informática y otras materias.

La Policía Armada Popular, cuyo origen se puede establecer en 1949, procede de la organización paramilitar creada dentro del ELP denominada Ejército de Seguridad Pública. Esta tenía la misión que hoy en día lleva a cabo la PAP, pero en torno a esta organización hubo una constante indecisión sobre su incardinación y denominación, con constantes cambios, dudando si hacerla una organización policial o militar. La denominación se cambió a Tropas de Guardia Interna del Ejército de Liberación Popular, Tropas de Seguridad Pública Popular, Tropas de Seguridad Pública del Ejército de Liberación Popular, 16.º Departamento del Ministerio de Seguridad Pública y Policía Armada y Asociada, Departamento General de Personal Unidad de Guarnición y Tropas de Seguridad Pública Asociadas del Ejército de Liberación Popular, para acabar definitivamente el periplo en el actual Fuerzas de Policía Armada Popular Chinas.

La PAP, como se ha visto, se formó con tropas del ELP tanto de las unidades de fronteras como de seguridad interior, así como con agentes locales de policía. Actualmente está compuesta por un número cercano a 1,5 millones de agentes organizados en contingentes a nivel provincial y local. Su misión es muy variada e incluye la seguridad fronteriza y forestal, servicio de extinción de incendios, seguridad de instalaciones energéticas y minas de oro, protección de altas personalidades y, por último, operaciones especiales y antiterroristas. En ocasiones menos frecuentes han de construir carreteras y escoltar bienes especiales:

«(...) el ELP y la Policía Armada persisten en combinar sus capacidades con las necesidades de los gobiernos locales y las esperanzas del pueblo, aprovechar a plenitud sus recursos y superioridades respecto a los recursos

humanos, los equipos la tecnología y la infraestructura, apoyar activamente las importantes obras locales de infraestructura, la construcción del ambiente ecológico y la construcción del nuevo agro socialista, así como adoptar medidas sólidas para apoyar la lucha contra la pobreza, ofrecer ayuda financiera a la educación y proveer apoyos a los servicios médicos, contribuyendo significativamente al fomento del desarrollo económico local y la armonía social y la mejora de la vida del pueblo»<sup>8</sup>.

Según lo estipulado por la normativa especial de Hong Kong y Macao, si los gobiernos autónomos de estas regiones solicitan al Gobierno central la asistencia de este para mantener el orden social o ayudar en el rescate en caso de catástrofes, las guarniciones allí estacionadas cooperarían en la ejecución de dichas misiones con los efectivos policiales regionales.

La PAP tiene los mismos periodos de instrucción y está sometido al régimen del ELP pero tiene sus propias instalaciones de formación y entrenamiento. Para la selección y formación de los nuevos aspirantes, las vacantes de las regiones y los sub-districtos militares marcan el número de nuevos reclutas necesarios. El Departamento General de Personal y el Departamento General Político, tanto para la PAP como para el ELP, son quienes determinan anualmente las plazas que se han de cubrir por estos aspirantes. En noviembre se realizan los exámenes y quienes aprueban van a los centros de formación, donde el entrenamiento básico dura tres meses y luego continúa en la unidad de destino.

Una misión genérica de la PAP es la de la actuación, como fuerza de protección civil, en caso de graves catástrofes. Esta misión se realiza en cooperación con el ELP. En concreto, la PAP efectúa rescates en lugares donde se han producido grandes catástrofes o calamidades públicas. Sus obligaciones, además del rescate de damnificados, es el traslado y evacuación a lugares seguros. Respecto a los bienes, tienen la obligación de custodiarlos y trasladar aquellos que sean importantes hasta que culmine la reconstrucción de la zona afectada. De entre las actividades encomendadas, hay que destacar aquellas más inusuales como el rescate nuclear, biológico y químico; o más alejados de la función policial como la reparación urgente de carreteras, puentes y túneles. En conjunción con el Ejército y las distintas administraciones chinas a todos los niveles, se han establecido protocolos de actuación para mejorar la coordinación de todas las instituciones.

Las unidades responsables de lidiar con graves alteraciones del orden público dependen del Instituto de Policía Especial de la Unidad de la Policía Armada Popular de China, también denominado Unidad de Policía Especial. Esta es una unidad de élite, entrenada en operaciones especiales.

El Instituto se estableció el 22 de julio 1982 con el nombre codificado de Unidad número 722 del Departamento de Seguridad Pública. En 1983 fue transferido a la PAP y cambió su nombre por el de Brigada de Policía Especial de la Unidad de Policía Armada Popular de China. En 1985 se reorganizó como Escuela de Policía Especial de la Unidad de la Policía Armada Popular de China. Posteriormente, en mayo de 2000, cambió su nombre por el de Instituto de Policía Especial de la Unidad de la Policía Armada Popular de China. En 2006 reajustó su organización y estructura, estableciéndose que el dirigente de la Unidad sería el segundo comandante del Cuerpo de Ejército, y aplicó el sistema administrativo de Comandante del Instituto, Dirigente de Brigada y Jefe de Equipo. En 2012 modificó el sistema administrativo al de Comandante del Instituto, Dirigente del Departamento y Director de Facultad.

El instituto aplica el sistema combinado de Instituto y Unidad, es decir, de centro de formación y de unidad operativa. Para esta misión se estructura en cuatro departamentos: Entrenamiento, Enseñanza, Político, y Asuntos Relacionados con el Instituto. En un nivel subordinado están las facultades de Operaciones Especiales, Inteligencia y Exploración, y Entrenamiento Extranjero, además de las brigadas de Operaciones Especiales y de Entrenamiento.

Las tareas principales del instituto consisten en: capacitar a los alumnos en operaciones especiales para formar parte de las unidades especiales de la PAP; ser la unidad responsable de llevar a cabo las operaciones antiterroristas, sobre todo, el rescate de rehenes en aeronaves; y por último, es responsable de los intercambios militares exteriores, con unidades análogas.

«Garantía de Educación y Entrenamiento: el instituto dispone de un sistema perfecto de garantía de educación y entrenamiento. Tiene el edificio para el entrenamiento de escalar, diversos pabellones de entrenamientos tácticos, el campo de entrenamiento anti secuestro de avión, el pabellón de operaciones antiterroristas, el pabellón de entrenamiento de comando, el simulacro de estación de metro, el pabellón de entrenamiento de lucha, el pabellón deportivo, el campo de tiro, el aula de internet, el Laboratorio, el aula audiovisual, la biblioteca, el salón de actos, etc.»<sup>9</sup>.

Los aspirantes, soldados y líderes de escuadrones de la PAP con un excelente rendimiento, son elegidos para las pruebas de acceso. La preselección de los alumnos dura tres meses y quienes superan esta fase han de cumplir un curso de formación con una duración de tres años. Los cursos de especialidad son los de reconocimiento armado y el de guerra especial. Los graduados pasan a formar parte de las unidades tácticas provinciales y locales, y aquellos que han obtenido la excelencia son reclamados por el propio Instituto de Policía Especial.

La misión encomendada a la Unidad Especial en materia de orden público aparece regulada en la Ley de Policía Armada:

«De acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes, las fuerzas armadas de China participan en las acciones de mantenimiento del orden social, previniendo y enfrentando las actividades terroristas. Las unidades de Policía Armada constituyen la columna vertebral y la fuerza de choque del Estado en el tratamiento de los incidentes repentinos públicos y la salvaguardia de la estabilidad social. La Ley de la Policía Armada de la República Popular China, promulgada en agosto de 2009, establece explícitamente el alcance, las medidas y el apoyo de las unidades de la Policía Armada en el cumplimiento de su misión de defender la seguridad nacional. Las unidades de la Policía Armada han establecido una estructura de fuerzas para el tratamiento de los incidentes repentinos y el mantenimiento de la estabilidad, encabezada por efectivos móviles, complementada por efectivos de las unidades de servicios de guardia y apoyada por diversas fuerzas policiales y academias de la Policía Armada. Perfeccionan además, la estructura de las fuerzas antiterroristas de cuatro niveles, que abarca contingentes antiterroristas a nivel estatal, escuadras de servicios especiales a nivel provincial, pelotones de servicios especiales a nivel municipal y escuadrones de respuesta a emergencias a nivel de distrito. Realizan con paso seguro el trabajo de garantizar la seguridad para los grandes e importantes eventos, cumpliendo de forma estricta las tareas de vigilancia, inspección de seguridad, protección de los importantes objetivos, establecimiento de puestos de control en las carreteras principales y patrullas armadas en las zonas urbanas»<sup>10</sup>.

La unidad especial de referencia, dependiente de la Guarnición de Pekín de Fuerzas Especiales, es la Unidad Comando Leopardo de Nieve (雪豹突击队, *Xuěbào Tūjīduì*). Esta forma parte del 3.º Regimiento del 13.º Destacamento de la PAP. Es la unidad mejor equipada de las fuerzas especiales. Creada en 2002, goza de un gran reconocimiento nacional. Esta unidad está compuesta por cuatro escuadrones, de los cuales el 9.º y el 10.º son especialistas en antiterrorismo y orden público; el 11.º en desactivación de explosivos; y el 12.º en tiro de precisión. Personal perteneciente a esta unidad ha sido también desplegado en las embajadas de la República Popular China, como equipos de protección inmediata, en Bagdad y Kabul<sup>(10)</sup>. La estructura tipo de las unidades encargadas del orden público son equivalentes a las del ELP. Así el nivel mínimo lo constituiría una escuadra al mando de un cabo, dos o más escuadras constituirían el pelotón al mando de un sargento; tres o cuatro escuadras se integrarían en una sección al mando de un teniente, y finalmente las compañías estarían compuestas por 8 oficiales y 184 agentes y suboficiales, bajo el mando de un capitán o un comandante.

A nivel nacional, como se ha visto anteriormente, las unidades especializadas en orden público proceden de las unidades de operaciones especiales. El mantenimiento y, en su caso, el restablecimiento del orden público es una más de las misiones de operaciones especiales.

## 4.2. ESPAÑA: NIVEL NACIONAL

En España, extensible para todos los niveles administrativos, el derecho fundamental de reunión se reconoce en el artículo 20 CE. Este se desarrolla en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. En el Código Penal y en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, se tipifican las conductas contrarias al ejercicio de dicho derecho.

Está definido someramente en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión pero sí realiza una somera definición, en el artículo 1.2, citando que «a los efectos de la presente ley se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de veinte personas con finalidad determinada». Lo que sí establece la ley citada es una delimitación clara de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones. Con ese numérico como límite, las reuniones de menor número quedan bajo la protección integral del artículo 21 CE. No hay un régimen de autorización previa pero sí que debe de haber una comunicación anticipada por escrito si se celebran reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones (art. 8.1 L.O. 9/1983).

### 4.2.1. Cuerpo Nacional de Policía

El Cuerpo Nacional de Policía y sus predecesores han contado con unidades especializadas en la gestión del orden público (Cuerpo de Seguridad, Policía Armada y Policía Nacional, siendo las unidades especializadas respectivamente: Sección de Vanguardia y Asalto, y Compañías de Reserva General en los otros dos cuerpos).

El Real Decreto 1668/1989, de 29 de diciembre, es el origen de las Unidades de Intervención Policial; posteriormente la Orden de 15 de febrero de 1990 desarrolló el Real Decreto para que las UIP pudieran entrar en funcionamiento y desarrollar su actividad. Mediante esta orden se reguló su estructura y dependencia orgánica y funcional, además de determinar el número de

las mismas y su ámbito de actuación. En la exposición de motivos se alega que la creación de las Unidades de Intervención se debe a la existencia de un número de Compañías de Reserva General excesivo, cuya organización carece de la deseada funcionalidad en el aspecto operativo y de despliegue policial. Las carencias adolecidas eran principalmente tres: una ubicación inadecuada; una falta de rentabilidad en su utilización; y, por último, los excesivos gastos de desplazamientos, indemnizaciones, mantenimiento operativo y de gestión a los que debían hacer frente. Las Unidades de Intervención Policial (UIP) se crearon para paliar las deficiencias de las Compañías de Reserva General. Una vez se constituyeron las UIP se disolvieron las Compañías de Reserva General (CRG). El personal de las antiguas CRG pudo optar por realizar el curso de incorporación a la UIP cuyo ámbito de actuación cubriese la zona donde estaba la extinta CRG, o incorporarse a la plantilla donde radicaba la base de la CRG disuelta.

En la actualidad las UIP están, dentro del organigrama de la Dirección General de la Policía, en la Comisaría General de Seguridad Ciudadana. Bajo la inmediata dependencia de la Jefatura de Unidades de Intervención Policial se encuentran las diferentes unidades de intervención. La Unidad Central de Intervención tiene dependencia orgánica y funcional de la Jefatura, mientras que el resto de unidades tienen dependencia orgánica pero la funcional es de la sede donde tienen su base.

Para el acceso a las UIP, los aspirantes han de superar una preselección en función de la antigüedad en el cuerpo, los méritos y un expediente sin sanciones. Los preseleccionados deben superar unas pruebas físicas, de conocimientos, y psicotécnicas. Quienes superen esta fase serán convocados para realizar el curso de UIP en el Centro de Prácticas Operativas de La Enira, en Linares (Jaén). La duración del curso dependerá de la escala profesional del aspirante: para la escala básica es de un mes; para la de subinspección, de seis semanas, y para la ejecutiva, ocho semanas. Una vez se accede a las UIP se exige un compromiso de permanencia mínimo de tres años, que puede ser renovado sucesivamente por períodos de dos años. Los agentes de las UIP tienen una formación continuada en base y anualmente han de realizar un reciclaje operativo.

Las UIP son definidas como órganos móviles de seguridad pública con la misión de actuar en todo el territorio nacional, principalmente en los supuestos de prevención y de peligro inminente o grave de alteración de la seguridad ciudadana (art. 1.º del Real Decreto 1668/1989). Las misiones que les son encomendadas como específicas son siete: colaboración en la protección de SS. MM. los Reyes de España y altas personalidades nacionales y extranjeras;



prevención, mantenimiento y restablecimiento, en su caso, de la seguridad ciudadana; intervención en grandes concentraciones de masas, reuniones en lugares de tránsito público, manifestaciones y espectáculos públicos; actuación y auxilio en caso de graves calamidades o catástrofes públicas; actuación en situaciones de alerta policial, declarada, bien por la comisión de delitos de carácter terrorista o de delincuencia común y establecimiento de controles y otros dispositivos policiales; protección de lugares e instalaciones en los supuestos en que así se determine; y, por último, la intervención en motines y situaciones de análoga peligrosidad.

Las UIP están compuestas por la Jefatura de UIP, la Unidad Central de Intervención, ambas con sede en Madrid, y once unidades con diferentes bases: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Granada/Málaga, Bilbao/Pamplona, Valladolid, La Coruña/Vigo, Oviedo, Las Palmas/Santa Cruz de Tenerife y Zaragoza.

Frente a la rigidez en la estructura que presentaban las CRG, en las UIP se optó por una flexibilidad en su composición, tanto para incrementar los grupos operativos como para disminuirlos, en función de la demanda de las necesidades operativas de los servicios policiales. Así existen unidades con doce grupos operativos, como Madrid, y otras con dos, como Valladolid u Oviedo.

La Jefatura de UIP la ostenta un comisario, cada UIP está al mando de un inspector-jefe. Aquellas UIP que tienen cinco o más grupos cuentan con inspectores-jefe o inspectores que hacen funciones de coordinación. El grupo está bajo el mando de un inspector. Cada grupo está constituido por tres subgrupos con un subinspector a la cabeza de cada uno de ellos. Finalmente, dos equipos forman un subgrupo. El jefe del equipo es un oficial de Policía, responsable de seis policías.

Para situaciones de orden público de baja intensidad se crearon las Unidades de Prevención y Reacción (UPR). Estas son el primer escalón en orden público y su dependencia es de la Brigada de Seguridad Ciudadana correspondiente.

#### 4.2.2. Guardia Civil

La Guardia Civil, pese a su longeva actividad, no tenía una unidad especializada en orden público, cometido que realizaban las Comandancias Móviles y Compañías de Reserva. En 1922 se creó en Madrid el Tercio Móvil,

Tercio número 26, compuesto de dos comandancias con cuatro compañías cada una. En 1941 se estructuró la Reserva en Comandancias Móviles, con sedes en Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, desapareciendo esta última en 1956. En 1974 la Guardia Civil contaba con las Comandancias Móviles de Madrid, Barcelona y Sevilla que cambió de ubicación a Logroño por la Orden General número 22 de 1974. Junto con estas comandancias existían las Compañías de Reserva de León y Valencia. En 1981 se crearon nuevas compañías en Sevilla, Málaga y el Puerto de Santa María. La necesidad de disponer de una unidad moderna y especializada que, además de la función del restablecimiento del orden público, pudiese dar protección y seguridad a las altas personalidades y colaborar con los servicios de Protección Civil en casos de catástrofes, determinó la creación, mediante la Orden General número 71 de la Dirección de la Guardia Civil de 21 de junio de 1988, de la Agrupación Rural de Seguridad. Esta pasó a denominarse Agrupación de Reserva y Seguridad por la Orden General número 12 de la Dirección de la Guardia Civil, de 20 de julio de 2006. En la Orden General número 3 de la Dirección de la Guardia Civil, de 13 de febrero de 2014, se configuró la actual estructura de la Agrupación.

La Agrupación de Reserva y Seguridad (ARS) es la principal unidad de reserva de la Guardia Civil, especialmente concebida, preparada y organizada para su empleo temporal en apoyo a la acción de otras unidades.

En el organigrama de la Guardia Civil, el Mando de Operaciones se subdivide en varias ramas, siendo una de ellas la de Unidades Especiales y de Reserva, y bajo esta se encuentra la Jefatura de la ARS. Bajo el mando de la Jefatura de ARS se articulan los Grupos de Reserva y Seguridad (GRS), el Escuadrón de Caballería y la Unidad de Reconocimiento del Subsuelo (URS).

El acceso a la especialidad implica una serie de pruebas de conocimientos, físicas y psicotécnicas que el aspirante ha de superar antes de poder acceder al curso de Control de Masas (el Escuadrón de Caballería y la URS tienen sus cursos específicos también). El curso se imparte en el Centro de Adiestramientos Especiales en Logroño (La Rioja), cuya duración es de un mes. Los aspirantes que superen el curso de Control de Masas podrán optar a prestar servicio en un Grupo Rural de Seguridad. La acepción que aquí se hace del control de masas es la actividad desarrollada por unidades especializadas, mediante el empleo de medios materiales y tácticas, técnicas y procedimientos específicos, para hacer frente a concentraciones o movimientos de personas que, bien de forma premeditada o sobrevenida, pudieran ser susceptibles de provocar desórdenes públicos, accidentes, agresiones y/o daños a personas y cosas.

Una vez dentro de la especialidad, los cabos y guardias civiles han de permanecer en ella por un mínimo de cinco años, y los oficiales, tres años. Con carácter general, los cabos y guardias causarán baja en la Unidad al cumplir los 40 años de edad y los suboficiales, a los 45. Excepcionalmente, podrán permanecer cumplida esta edad a propuesta motivada del jefe de la unidad. Los miembros de la ARS tienen un Plan Específico de Instrucción, aprobado por el General Jefe de las Unidades Especiales y de Reserva, que contiene un Programa de Actividades Generales y un Plan de Adiestramiento Básico de Grupos y Escuadrón. Además se han de realizar prácticas intensivas, a nivel de unidad y de mandos. Estos especialistas han de superar los cursos de actualización y los reconocimientos médicos. Quienes no mantengan las aptitudes necesarias para el puesto causarán baja en la ARS.

Las misión específica de la ARS es la prevención, mantenimiento y, en su caso, restablecimiento del orden público y la seguridad ciudadana. Además tienen encomendadas la realización o colaboración de la protección y seguridad de altas personalidades; colaboración en materia de protección civil en caso de grandes catástrofes; intervenir en incidentes de naturaleza nuclear, radiológica, biológica y química (NRBQ); reforzar y apoyar a otras unidades; participar en el desarrollo de las misiones internacionales que se le asignen; y, realizar los dispositivos especiales que se le encomienden.

La Jefatura de la ARS está constituida por el mando (coronel) y la plana mayor (a cargo de un teniente coronel o un comandante). En la actualidad existen ocho Grupos Rurales de Seguridad con bases en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, León, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, además del Escuadrón de Caballería (ESCÓN) y la Unidad de Reconocimiento de Subsuelo (URS) en Madrid.

El GRS es la unidad fundamental de mando y ejecución de los servicios para el cumplimiento de la misión específica asignada. Su jefatura corresponde a un teniente coronel o comandante. Orgánicamente cada GRS se articula en compañías (al mando de un capitán) que, a su vez, encuadra secciones orgánicas (bajo la dirección de un teniente). Operativamente, cada GRS puede ser empleado en compañías, secciones o articulados en unidades especializadas: Unidad Básica de Actuación (UBA) o Módulo de Intervención Rápida (MIR).

La UBA es la unidad fundamental de empleo para la ejecución de servicios de control de masas. Se compone de un mando (teniente o alférez) y 3 MIR. Cada MIR se compone de dos pelotones mandados cada uno por un sargento. Las escuadras en que se subdividen los pelotones están bajo el mando de un cabo. La UBA puede incorporar un MIR más para formar una UBA

reforzada (UBAR). Del mismo modo, la UBA puede perder un MIR y formarse una UBAD (disminuida). La UBAD es la unidad elemental de empleo en servicios de control de masas. El MIR es la unidad elemental de empleo para la ejecución de los restantes servicios prestados por la ARS.

Para situaciones de orden público menor la Guardia Civil cuenta con las Secciones de Intervención Rápida (SIR) dentro de las Unidades de Seguridad Ciudadana de Comandancia (USECIC).

En España, tanto el Cuerpo Nacional de Policía como la Guardia Civil tienen unidades especializadas en orden público. En el caso del CNP se diferencian más claramente las unidades especializadas en orden público de las unidades de operaciones especiales (en las primeras se encontrarían la UPR y en un escalón superior la UIP y en las segundas, los GOES y en el escalón superior, el GEO). En la Guardia Civil sí hay una diferencia en el primer escalón en cuanto a la especialidad en orden público (las SIR), pero en el escalón inmediatamente superior se entremezclan la especialidad del orden público con la de operaciones especiales (GRS, que en el CNP son las funciones que desarrollan UIP y GOES). Por último y, al igual que en el CNP, la Guardia Civil tiene una unidad de operaciones especiales (la UEI).

#### 4.3. CHINA: REGIONES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Desde el punto de vista policial es interesante porque las regiones administrativas especiales cuentan con cuerpos de policía integrales propios, que en caso de necesidad podrían solicitar de las autoridades estatales el auxilio de la Policía Armada Popular.

##### 4.3.1. Hong Kong

En el artículo de la Ley Básica de Hong Kong se establece que es competencia del Gobierno central la seguridad exterior, mediante el ELP, y el gobierno regional ha de proveer la seguridad interior de la región. Además recoge que la Región podrá solicitar al Gobierno central la asistencia de las tropas destinadas en la región en caso de graves desórdenes públicos o grandes catástrofes. En esa misma ley, en su artículo 27.º, se configuran los derechos fundamentales de libertad de expresión, de reunión y manifestación.

La *Hong Kong Police* fue creada en 1844 y hoy en día sigue siendo responsable de la seguridad ciudadana en la región de Hong Kong. En el Departamento

mento «A» de la policía hongkonesa, responsable de las ramas de operaciones y apoyo, existen tres secciones, una de las cuales es la *Police Tactical Unit* (PTU). Dentro de ella, además del personal operativo de la PTU, existe un área de Formación, otro de Administración y la unidad de operaciones especiales, llamada *Special Duties Unit* (SDU).

La unidad especializada en orden público es la PTU, con base en Fanling. Su origen se remonta a febrero de 1958, como consecuencia de los graves disturbios desatados en octubre de 1956. Creada con el nombre de *Police Tactical Contingent*, en 1968 cambió a su actual denominación.

Los integrantes de los diferentes distritos de la Policía de Hong Kong que deseen ingresar en la PTU han de superar un curso selectivo de 12 semanas, en las que se les entrena en orden público, armamento y escalada. Este curso es necesario para acceder a las unidades de operaciones especiales de la policía. Además forman al resto de miembros de la policía para que tengan nociones básicas de gestión del orden público y de grandes multitudes.

Las misiones encomendadas a la PTU son, en un primer lugar, la de constituir una reserva de personal disponible permanentemente para emergencias; segundo, constituir un apoyo a los distritos policiales de la región; en tercer lugar, son responsables de la seguridad interior de Hong Kong, de la gestión del orden público y grandes multitudes; en cuarto lugar, han de intervenir en operaciones contra delincuentes; y por último, tienen encomendada la misión de actuar en caso de grandes catástrofes. Actualmente, también suelen apoyar operaciones contra la inmigración ilegal.

Cuando se creó, estaba compuesta por 2 pelotones. Hoy en día son más de 1000 agentes los destinados en esta unidad. Además del personal de intervención, cuentan con equipos de detención que son llamados *Snatch Squads*. Las once compañías de la PTU están al mando de un superintendente-jefe, con un superintendente adjunto. Cada compañía, formada por cuatro pelotones, está al mando de un Inspector, y cada uno de los pelotones con un sargento 1.º, 8 sargentos y 32 agentes. Siempre hay siete compañías trabajando, una por cada distrito de la región, y dos entrenando en base<sup>12</sup>.

#### 4.3.2. Macao

En Macao, la seguridad interior y el orden público en la región es competencia del Gobierno de Macao, mientras que la seguridad exterior corresponde al Gobierno central (art. 14.º de la Ley Básica de Macao). En el artículo 27.º

de la Ley Básica de Macao se recoge que los residentes de esa región gozan de la libertad de expresión, de reunión, desfile y manifestación. Las personas no residentes en Macao, pero que se encuentren allí, gozan de los mismos derechos que los residentes durante su estancia (art. 43.º Ley Básica de Macao). Los funcionarios y agentes públicos han de ser residentes en la región de Macao, salvo las excepciones recogidas en los artículos 98.º y 99.º de la Ley Básica (art. 97.º).

Los *Serviços de Polícia Unitários* (SPU) son los responsables del mando y dirección de la ejecución de las misiones del cuerpo de *Polícia de Segurança Pública* y de la *Polícia Judiciária*.

La unidad responsable de operaciones de orden público aparece regulada por el Decreto-Ley n.º 3/95/M, de 30 de enero de 1995, que engloba el Decreto-Ley n.º 13/86/M, de 8 de febrero, que aprobó la Regulación del Cuerpo de *Polícia de Segurança Pública* (PSP) de Macao; este, a su vez, fue modificado por los decretos leyes 78/88/M, de 15 de agosto, y 77/90/M, de 26 de diciembre. En el artículo 46.º se recoge la *Unidade Tática de Intervenção da Polícia* (en adelante UTIP). La UTIP se define en la regulación legal como una subunidad operativa entrenada para desarrollar acciones especiales en cualquier parte de la región de Macao de forma celeré, siendo de su competencia, entre otras: la protección de las instalaciones importantes; actuar contra la delincuencia especialmente contra quienes hagan uso de armas de fuego; actuar en situaciones de alta peligrosidad incluyendo francotiradores y toma de rehenes; garantizar la protección de las altas personalidades; colaborar con otras unidades operativas para mantener el orden público, etc.

La UTIP fue creada en 1979<sup>13</sup>, constituida por 22 agentes que prestaban apoyo logístico en caso de emergencia. Está formada por: la *Divisão de Intervenção* (División de Intervención), el *Grupo de Operações Especiais*, el *Grupo de Protecção de Altas Entidades e Instalações Importantes*, el *Pelotão Cino-técnico*, el *Grupo de Busca e Revista de Segurança*, y la *Secção de Inactivação de Engenhos Explosivos Improvisados*.

La División de Intervención, regulada expresamente en el artículo 47.º del Decreto-Ley n.º 3/95/M, tiene las misiones de intervenir en situaciones de alto riesgo, sobre todo si los delincuentes hacen uso de armas de fuego; actuar en situaciones de riesgo especial, especialmente en manifestaciones y reuniones no autorizadas; y, por último, realizar la protección de personas y bienes cuando estén seriamente amenazadas.

El curso de selección implica una buena base psicológica y los agentes que acceden al curso han de formarse durante dos meses en aspectos físicos

y teóricos, así como en el manejo de armas de fuego y medios antidisturbios. Esta formación se mantiene anualmente para comprobar que los agentes mantienen las aptitudes necesarias para el desempeño de la actividad. Además del curso específico para la División de Intervención, esta organiza el «Curso de respuesta de la policía de choque». Este curso está dirigido a otras unidades del Cuerpo para que tengan unos conocimientos mínimos de actuación en gestión de multitudes y mejora del uso de armas de fuego. Esta formación sirve a su vez para mantener una reserva de fuerza en caso de necesidad. Dentro de la formación anual, la estrecha relación con la *Police Tactical Unit* de Hong Kong hace que un mes al año policías de la División de Intervención de Macao se desplacen a la otra región administrativa especial para formarse. También lo hacen con otras unidades policiales estatales y con las policías extranjeras de Corea y Singapur.

En la actividad diaria actúan como el resto de los miembros de la PSP de Macao y se ocupan de la vigilancia de las sedes gubernamentales. Además, apoyan a otras unidades y cuerpos policiales de la región de Macao. En eventos especiales como grandes concentraciones de personas, manifestaciones o reuniones en la vía pública son los encargados de velar por el ejercicio del derecho de reunión y el mantenimiento y, en su caso, el restablecimiento del orden público si este resultase perturbado. Son también los responsables de actuar en caso de grandes catástrofes públicas.

La División de Intervención está compuesta por tres Grupos de Intervención, divididos en dos Pelotones de Intervención cada uno de ellos, y un Grupo de Apoyo. Actualmente son 300 personas las que están destinadas en la división.

#### 4.4. ESPAÑA: COMUNIDADES AUTÓNOMAS

##### 4.4.1. Cataluña

En el artículo 13 de la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña, apareció la posibilidad de crear un cuerpo policial autonómico para Cataluña: «la Generalidad podrá crear una Policía Autónoma en el marco del presente Estatuto y, en aquello que no esté específicamente regulado en el mismo, en el de la Ley orgánica prevista en el artículo 149.1.29, de la Constitución». En el punto segundo del mismo artículo se especificó que dicho cuerpo policial sería responsable, entre otras funciones, del mantenimiento del orden público. En la reforma del estatuto de au-

tonomía catalán, aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, se establece en su artículo 164 que la Generalidad catalana ostenta el mando supremo de la Policía de la Generalidad-*Mossos d'Esquadra*. En el punto tercero del mismo artículo se le atribuyen las funciones gubernativas sobre el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación. Ya por último, en el quinto punto de dicho artículo se recoge la competencia autonómica sobre la seguridad ciudadana y el orden público.

En 1983 comienza la creación del actual *Cos dels Mossos D'Esquadra* sobre la base de la sección de nombre homólogo que estaba adscrito a la Diputación de Barcelona. El despliegue del cuerpo policial autonómico para sustituir paulatinamente al Cuerpo Nacional de Policía y a la Guardia Civil comenzó en 1994 y culminó en 2008.

La Brigada Móvil se creó el 18 de septiembre de 1992, con un núcleo de treinta agentes. Esta fue desarrollándose a lo largo del tiempo, siendo 2004 el momento de máximo crecimiento, tanto a nivel cualitativo como cuantitativo. Actualmente el *Àrea de Brigada Mòbil* (ABM) está bajo la *Comissaria General de Recursos Operatius*, tal y como se recoge en el Decreto 415/2011, que desarrolla la estructura de la policía autonómica catalana.

Los primeros cursos de ingreso se desarrollaron bajo el auspicio del Cuerpo Nacional de Policía, realizando los aspirantes el curso de UIP. En la actualidad, los mandos de la Brigada Móvil siguen asistiendo al Centro de Prácticas Operativas de La Enira en Linares (Jaén) para formarse junto con los futuros mandos de la UIP. De igual forma, los nuevos aspirantes al ABM de los *Mossos D'Esquadra* han de realizar unos exámenes previos que incluyen pruebas físicas, conocimientos y test psicotécnicos. Quienes superen las pruebas realizan el curso de intervención en la Escuela de Policía de Cataluña. Los aspirantes que completen con éxito el curso accederán a las unidades donde existan vacantes. Al igual que en otros cuerpos policiales, la especialización de los policías del ABM exige un completo plan de formación continua a lo largo de su permanencia en la especialidad.

Las funciones del ABM están recogidas en el artículo 34 del citado Decreto 415/2011, y estas consisten en apoyar a otras unidades policiales en el mantenimiento del orden público, en tareas preventivas dentro de operativos preventivos, en operativos extraordinarios, en calamidades o catástrofes públicas y, en general, en todas aquellas actividades de seguridad ciudadana que se determine. Una de sus principales tareas es llevar a cabo la dirección operativa y táctica de las actuaciones en materia de orden pú-



blico, de acuerdo con los objetivos establecidos por la unidad policial a la que presta el apoyo.

La ABM está dividida a su vez en dos sectores diferenciados: por una parte, la sección responsable de la logística y funcionamiento del área, con un grupo de formación; y, por otra parte, la sección operativa. Actualmente existen dentro de la sección operativa siete unidades de intervención. Cada una de las unidades está bajo el mando de un inspector. Cada unidad consta de dos grupos operativos, estando cada grupo bajo la dirección de un subinspector. Los grupos cuentan con tres subgrupos, liderados por sargentos. Por último, cada subgrupo tiene dos equipos operativos. El equipo operativo está compuesto por seis *Mossos* y un *Caporal* al mando.

Para eventos de orden público de baja intensidad existe una unidad, por cada región policial catalana, que puede hacerse cargo de ello. Esta unidad se denomina *Agrupació Regional de Recursos Operatius* (ARRO).

#### 4.4.2. Navarra

El Gobierno Foral de Navarra, respecto a las disposiciones de la Constitución y la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, dictaminó la vía funcional de Policía Foral de Navarra, por lo cual la Policía Foral no es una policía integral como sus homólogas catalana y vasca. En el artículo 51 de la citada disposición legal se estableció que: «Corresponde a Navarra la regulación del régimen de la Policía Foral que, bajo el mando supremo de la Diputación Foral, continuará ejerciendo las funciones que actualmente ostenta».

En enero de 2001, se creó en la Policía Foral de Navarra la Unidad Móvil de Intervención (UMI), cuyos primeros integrantes realizaron el curso impartido por el Cuerpo Nacional de Policía a los aspirantes a la Unidad de Intervención Policial. En estos primeros años se le asignaron las labores de seguridad ciudadana y una incipiente actividad de mantenimiento del orden en grandes concentraciones. A mediados de 2000 pasa a la actual denominación de Brigada Central de Intervención. En la Orden Foral 55/2004, de 13 de septiembre, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, se desarrolla el Área de Seguridad Ciudadana de la Policía Foral. En la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo I de la Orden se establece que la División de Intervención estará compuesta por la Brigada Central de Intervención y el Grupo Central de Intervenciones Especiales.

Los aspirantes a la Brigada Central de Intervención realizan el curso de UIP, junto con los aspirantes del Cuerpo Nacional de Policía, en las instalaciones del Centro de Prácticas Operativas de Linares, siendo la duración del curso igual que el de UIP.

Corresponde a la Brigada Central de Intervención (BCI) la ejecución directa de las tareas especializadas marcadas a la División de Intervención y tendrá carácter central. Su principal cometido es mantener y, en su caso, restablecer el orden y la seguridad ciudadana mediante las intervenciones que sean precisas, y, en particular, vigilar los espacios públicos, proteger y ordenar las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones.

La estructura de la BCI es equivalente a la estructura de la UIP, así la jefatura de grupo lo ostenta un inspector; el grupo consta de tres subgrupos, donde el mando de cada uno de los subgrupos corresponde a un subinspector; y el jefe de equipo es un cabo, existiendo dos equipos por subgrupo.

#### 4.4.3. País Vasco

La Constitución española de 1978, al igual que en Cataluña, permitió el desarrollo de la autonomía vasca a través de su estatuto de autonomía. Este estatuto fue aprobado mediante la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Como en el caso de Cataluña, el País Vasco cuenta con un cuerpo policial integral propio: la *Ertzaintza*. Este cuerpo policial comienza a diseñarse en 1980 y se implantó en el año 1982, desplegándose progresivamente por toda la geografía de la Comunidad Autónoma hasta 1995 cuando termina su despliegue.

La unidad especializada en orden público es la Brigada Móvil, creada el 6 de agosto de 1984. La formación inicial se realizó con fuerzas policiales de Alemania y Gran Bretaña. Dentro de esta especialidad, surgió en su seno la especialidad de rescate en 1986. Se crearon tres grupos de rescate diferentes, con personal especializado para cada uno de ellos: montaña, buceo y salvamento marítimo.

El acceso a la unidad es voluntario y se realiza por concurso-oposición para cada una de las categorías profesionales. El acceso consta de una prueba de preselección, en la que son descartados todos los aspirantes que no cumplen con los requisitos de acceso. Los aspirantes seleccionados realizan tres conjuntos de pruebas, tendentes a observar la idoneidad del candidato al

puesto, entre las que han de superar unas pruebas físicas, unos test de inteligencia y unos test de personalidad. Los alumnos que superen todas las pruebas serán convocados a realizar el curso, de nueve semanas de duración, en la academia de Arcaute o en el centro que se determine en cada convocatoria por el plan de estudios. El personal en activo de la especialidad mantiene una formación constante, siendo habitual que a una semana en situación de alerta le siga otra de formación en base.

La Brigada Móvil está situada, dentro del actual organigrama de la *Ertzaintza* (Orden de 20 de noviembre de 2013, de la Consejería de Seguridad, por la que se aprueba la estructura de la *Ertzaintza*) en la División de Protección Ciudadana dentro de la Jefatura Central de Apoyo Táctico, con base en el Centro Policial de Iurreta (Vizcaya). A la Unidad de Brigada Móvil le corresponde la prevención, mantenimiento y, en su caso, restablecimiento del orden público en situaciones de grave riesgo, y la intervención ante situaciones de accidentes, catástrofe o calamidad pública. También lleva a cabo el apoyo permanente al resto de unidades de la *Ertzaintza*, especialmente en el control de masas, la custodia y traslado de detenidos y la participación en dispositivos de seguridad planificados, así como complementar las diferentes funciones y tareas asignadas a las unidades de las distintas divisiones según sus necesidades.

El jefe de la unidad es un intendente de la policía autonómica vasca, quien tiene a un comisario como subjefe de unidad. Bajo este está el jefe de centro, un subcomisario, quien dirige cuatro grupos operativos, cada uno al mando de un oficial. Los suboficiales de cada grupo son los responsables de dos escuadras cada uno. Las escuadras, lideradas cada uno por un agente 1º, están compuestas por 7 agentes.

Para una primera respuesta de orden público, o siendo los desórdenes menores, las diferentes comisarías de la *Ertzaintza* cuentan con material y medios propios.

#### 4.5. CHINA: NIVEL LOCAL

Bajo el paraguas del Ministerio de Seguridad Pública y subordinados a él existen varios departamentos de seguridad pública, con diferente denominación según sea su competencia administrativa territorial: provincias, prefecturas, grandes ciudades, etc. En un primer momento solamente los grandes municipios tenían su unidad de Intervención Especial, con la misma dualidad Orden Público-Operaciones Especiales que las dependientes directa-

mente de la PAP. En la actualidad han aparecido numerosas unidades tácticas por todo el país bajo el denominador común de Unidad Especial de Policía (特警), aunque en otros casos han optado por otras siglas o adoptan un apodo o indicativo propio. En cualquier caso, los entes locales trabajan en coordinación con la PAP y supeditados a los mandatos de los organismos estatales.

#### 4.6. ESPAÑA: NIVEL LOCAL

En numerosos municipios se han creado unidades especializadas en orden público a nivel local. Estas unidades no sustituyen a las de los cuerpos estatales o autonómicos, sino que se crearon para apoyar intervenciones de competencia municipal, así como para la protección de las instalaciones municipales en casos de grandes concentraciones o manifestaciones. El curso y la preparación de los policías municipales son diferentes según los municipios, y en la mayoría de los casos han recibido la formación de las unidades especializadas en orden público a nivel estatal y autonómico. Su composición numérica, medios materiales, organización y denominación es también muy variada.

### 5. CONCLUSIONES

Salvando las distancias culturales, políticas y demográficas, China y España comparten ciertas similitudes en cuanto a la organización territorial. Junto con la Administración central existen unas regiones autónomas con altas capacidades competenciales. Desde el punto de vista policial es interesante porque se asemeja en algunos aspectos, existiendo junto con cuerpos nacionales o estatales cuerpos de policía integrales para determinadas regiones.

Se puede observar que en China no hay una diferenciación entre las unidades de operaciones especiales y las especializadas en orden público. La salvedad son las regiones administrativas especiales de Hong Kong y Macao que sí lo hacen.

En España sí existe una diferenciación entre las unidades de operaciones especiales y las especializadas en orden público. Aquí la única unidad que rompe esa tendencia es la ARS de la Guardia Civil, que está capacitada también para esas funciones de operaciones especiales.

En ambos países la creación de unidades especializadas en orden público es relativamente reciente, y salvo la PTU de la policía hongkonesa, todas las demás se crearon a partir de 1969 en adelante.

Existe una similitud en cuanto a la estructura básica de las unidades de orden público, puesto que los numéricos de los escalones básicos, intermedios y de unidades orgánicas de actuación son muy similares, tanto a nivel de cuerpos estatales, como a nivel de cuerpos autonómicos.

La variedad de unidades a nivel local es otra de las características que comparten ambos países y requeriría un estudio en profundidad para analizar sus funciones y la regulación legal en la que basan su actuación.

## 6. ACRÓNIMOS

ABM: Àrea de Brigada Mòbil.

ARRO: Agrupació Regional de Recursos Operatius.

ARS: Agrupación de Reserva y Seguridad.

BCI: Brigada Central de Intervención.

CNP: Cuerpo Nacional de Policía.

CRG: Compañías de Reserva General.

ELP: Ejército de Liberación Popular.

ESCÓN: Escuadrón de Caballería.

GEO: Grupo Especial de Operaciones.

GOES: Grupos Operativos Especiales de Seguridad.

GRS: Grupos de Reserva y Seguridad.

MIR: Módulos de Intervención Rápida.

PAP: Policía Armada Popular.

PSP: Polícia de Segurança Pública.

PTU: Police Tactical Unit.

SDU: Special Duties Unit.

SIR: Sección de Intervención Rápida.

UBA: Unidad Básica de Actuación.

UBAD: Unidad Básica de Actuación Disminuida.

UBAR: Unidad Básica de Actuación Reforzada.

UEI: Unidad Especial de Intervención.

UIP: Unidades de Intervención Policial.

URS: Unidad de Reconocimiento del Subsuelo.

UTIP: Unidade Tática de Intervenção da Polícia.

USECIC: Unidad de Seguridad Ciudadana de Comandancia.

## Referencias

- <sup>1</sup> LIU, Jianhong. «Social transition and crime in China: an economic motivation thesis». *Australian & New Zealand Journal of Criminology*, ISSN 0004-8658, 2004, vol. 37, no. 1 suppl., pp. 122-138.
- <sup>2</sup> «La formación y desarrollo de las unidades de la Policía Armada China». *Diario Pueblo En Línea [People's Daily Online]*, 27-julio-2007. Disponible en: <http://spanish.peopledaily.com.cn/31619/6225649.html>.
- <sup>3</sup> TAGLIENTE, Francesco. «Prefazione». En: CARRER, Francesco SALOMON, Jean-Claude (ed.). *L'ordine pubblico: un equilibrio fra il disordine sopportabile e l'ordine indispensabile*. Milano: FrancoAngeli, 2012.
- <sup>4</sup> MONJARDET, Dominique. «La manifestation du côté du maintien de l'ordre». En: FAVRE, Pierre. *La manifestation*. París: Presses de Sciences Po, 1990, p. 208.
- <sup>5</sup> MONJARDET, Dominique. «Le maintien de l'ordre : technique et idéologie professionnelles des C.R.S.». *Déviance et société*, ISSN 0378-793, 1988, vol. 12, no. 2, pp. 101-126.
- <sup>6</sup> MONJARDET, Dominique. *Ce que fait la police: sociologie de la force publique*. Paris: La Découverte, 1996. ISBN 9782707155634.
- <sup>7</sup> FILLIEULE, Olivier. *Stratégies de la rue: les manifestations en France*. Paris: Presses de Sciences Po, 1997. ISBN 10 2-7246-0707-4.
- <sup>8</sup> OFICINA DE INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA. *Utilización diversificada de las Fuerzas Armadas Chinas*. Pekín: Ediciones en Lenguas Extranjeras, 2013. ISBN 978-7-119-08166-3.
- <sup>9</sup> EMBAJADA DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN MADRID. *Las instrucciones del Instituto de Policía Especial de la Unidad de Policía Armada Popular de China*. Madrid: Embajada RPCh, 2013.
- <sup>10</sup> LAI, Benjamin. *The Chinese People's Liberation Army since 1949: ground forces*. Botley, Oxford : Osprey Publishing, 2012. ISBN: 978-1-78096-056-2.

- <sup>11</sup> GAYLORD, Mark S., GITTINGS, Danny, TRAVER, Harold (ed.). *Introduction to crime, law and justice in Hong Kong*. Hong Kong: Hong Kong University Press, 2009. ISBN 978-962-209-978-4.
- <sup>12</sup> GABINETE DE COMUNICAÇÃO SOCIAL RAEM. *Macau 2012: livro do ano*. Macau: Imprensa Oficial RAEM, 2013. ISBN 978-99937-56-25-5 .
- <sup>13</sup> MONJARDET, Dominique. «La manifestation du côté du maintien de l'ordre». En: FAVRE, Pierre. *La manifestation*. París: Presses de Sciences Po, 1990, pp. 207-228.





**LEGISLACIÓN  
Y JURISPRUDENCIA**



# ANÁLISIS DE LA LEY ORGÁNICA 2/2015, DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE TERRORISMO

ATANASIO GONZÁLEZ PASTRANA

Inspector Auditor. Inspección de Personal y Servicios de Seguridad.  
Secretaría de Estado de Seguridad

1. INTRODUCCIÓN. 1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA PRESENTE LEY ORGÁNICA. 1.1. La Resolución 2178 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 1.2. La Declaración de Washington. 1.3. El pacto contra el terrorismo suscrito entre el Partido Popular y el Partido Socialista. 2. LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DE LA PROPOSICIÓN DE LEY. 3. CONTENIDO DE LA LEY ORGÁNICA. 4. CONSIDERACIONES FINALES. 5. BIBLIOGRAFÍA

## RESUMEN

El terrorismo internacional, en general, y el de corte yihadista, en particular, constituyen hoy día la mayor amenaza para las sociedades abiertas y pretenden poner en riesgo los pilares en los que se sustenta el Estado de derecho y el marco de convivencia de las democracias del mundo entero. La nueva ley que hoy se analiza pretende dar respuesta a cuatro grandes preocupaciones del Gobierno: la figura de los *lobos solitarios*, los combatientes retornados, el reclutamiento y el enaltecimiento del terrorismo en Internet y la captación, el adoctrinamiento pasivo y el adiestramiento de menores.

## ABSTRACT

International terrorism in general and Jihadist terrorism in particular, is now the most serious threat to open societies, since it seeks to put at risk the pillars supporting the rule of law and the framework of coexistence of the democracies around the world. The new law that is being discussed today intends to address four of the biggest concerns of the government: the so-called *lone wolves*, the returned «foreign fighters», the recruitment and praise of terrorism through the Internet and the recruitment, passive indoctrination and training of children.

*Palabras clave:* Terrorismo yihadista, Adoctrinamiento pasivo, Combatientes terroristas retornados, *Lobos solitarios*, Terrorismo e internet.

*Keywords:* Jihadist terrorism, Passive indoctrination, Terrorist returned «foreign fighters», *Lone wolves*, Terrorism and Internet.

\* \* \*

## 1. INTRODUCCIÓN

El 26 de marzo de 2015, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal en materia de terrorismo, publicada en el BOE de 31 de marzo de 2015, con entrada en vigor el próximo 1 de julio. Esta Ley Orgánica modifica ampliamente el capítulo VII del título XXII del libro II del Código Penal (CP) titulado «De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo», dando respuesta a las nuevas amenazas yihadistas con una nueva definición del delito de terrorismo, incorporando la pena de prisión permanente revisable cuando se produzca muerte, tipificando *ex novo* el adoctrinamiento y el adiestramiento militar (incluyendo el «pasivo», con especial mención al que se realiza a través de internet), así como el enaltecimiento o justificación públicos del terrorismo, a la vez que establece penas agravadas cuando la captación se dirija a menores, a personas necesitadas de especial protección o a mujeres víctima de trata.

Tal como establece su exposición de motivos, la ley pretende combatir el terrorismo yihadista, caracterizado por haber incorporado nuevas formas de agresión, consistentes en nuevos instrumentos de captación, adiestramiento o adoctrinamiento en el odio para emplearlos de manera cruel contra todos aquellos que, en su ideario extremista y violento, sean calificados como enemigos. Estas nuevas amenazas deben, por tanto, ser combatidas con la herramienta más eficaz que los demócratas pueden emplear frente al fanatismo totalitario de los terroristas: la Ley<sup>1</sup>.

## 2. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA PRESENTE LEY ORGÁNICA

### 2.1. LA RESOLUCIÓN 2178 DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS

El 24 de septiembre de 2014 se adoptó por unanimidad la «Resolución 2178 relativa a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas», que se centra en el problema causado por los combatientes terroristas extranjeros, es decir, los que son reclutados por un grupo terrorista en su país de origen y se trasladan a otro país con la finalidad de participar en actividades terroristas de este.

El objetivo de la Resolución ha sido continuar reforzando la lucha contra el terrorismo por parte de la comunidad internacional, ampliando las previsiones de resoluciones precedentes como las 1373 y 1267. Para conseguir este objetivo, la Resolución 2178 requiere de los Estados miembros de la comunidad internacional la *adopción de medidas que penalicen el reclutamiento y los viajes de los combatientes terroristas extranjeros, y la ampliación de su cooperación frente a esta amenaza*. Por otra parte, la Resolución destaca la importancia de que los Estados pongan en marcha estrategias internas de cooperación internacional para contrarrestar el extremismo violento<sup>2</sup>.

España comparte plenamente los objetivos de la Resolución 2178 y por ello ha sido uno de los 104 Estados que han copatrocinado su presentación y ha manifestado el máximo compromiso en la aplicación y desarrollo de esta Resolución.

### 2.2. LA DECLARACIÓN DE WASHINGTON<sup>3</sup>

Esta Declaración surgió de la Conferencia Internacional contra la Radicalización Violenta, organizada por la Casa Blanca y celebrada en la sede del Departamento de Estado (Washington D.C., Estados Unidos, 19/2/2015). Asistieron a la Conferencia representantes de 69 países –entre ellos, España, representada por el ministro del Interior– y 10 organizaciones internacionales, así como representantes de la sociedad civil y del sector privado, para tratar de impulsar medidas de lucha contra el terrorismo y la radicalización violenta conforme a la Resolución 2178 de Naciones Unidas antes mencionada y cuyo objetivo ha sido «conocer las medidas y buenas prácticas adoptadas por los países socios para abordar estos dos fenómenos de manera global y exhaustiva». En dicha Conferencia el ministro del Interior español Jorge Fernández Díaz propuso, entre otras

medidas, la de «homogeneizar los niveles de alerta terrorista, actualizar la legislación incluyendo nuevos delitos terroristas como el adoctrinamiento pasivo, el refuerzo de la cooperación judicial, contar con un mayor control del tráfico de armas y explosivos y el papel fundamental que desempeñan las víctimas del terrorismo para contrarrestar el fenómeno terrorista»<sup>4</sup>.

### 2.3. EL PACTO DE ESTADO CONTRA EL TERRORISMO SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO Y EL PARTIDO SOCIALISTA

El pasado 2 de febrero de 2015 el PP y el PSOE firmaron el cuarto acuerdo antiterrorista en democracia denominado «Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo». Tiene la particularidad de que, por primera vez, no tiene como objetivo la lucha contra ETA, sino *actuaciones contra el terrorismo yihadista*. Entre sus principios recoge expresamente la necesaria adaptación de la respuesta legal a las fórmulas que pueda adquirir la amenaza del terrorismo. Un mandato al que se responde con este nuevo Acuerdo en el que se han adoptado 8 puntos, el primero de los cuales establece literalmente *Promover la modificación del Código Penal en materia de delitos de terrorismo, a través de una Proposición de Ley Orgánica que ambas fuerzas suscribimos...* El Pacto no se ha olvidado de las víctimas y, así, el jefe del Ejecutivo ha destacado la determinación de los firmantes de «mantener siempre vigente el recuerdo a las víctimas del terrorismo, honrar con la dignidad debida su memoria y promover el testimonio de gratitud del que seremos siempre deudores», aspecto este que ha sido incluido en los artículos de la Ley Orgánica que se analiza en este artículo.

## 3. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DE LA PROPOSICIÓN DE LEY

Aunque algunos grupos minoritarios en la Cámara hayan manifestado que la modificación de los delitos de terrorismo fue fruto de una «reacción en caliente», de una «rimbombancia propagandística», mientras que otros han criticado la celeridad con la que se ha abordado esta reforma, cuestionando los procedimientos, lo cierto es que el yihadismo continua sembrando el terror. En honor a la verdad es necesario resaltar que, la *lucha contra el terrorismo internacional* ha sido una de las prioridades del presente Gobierno y desde el comienzo de la legislatura así lo ha demostrado. Baste mencio-

nar la aprobación de la Estrategia de Seguridad Nacional de 2013, donde la amenaza terrorista ocupa un lugar preminente; la aprobación de la Estrategia Española de Ciberseguridad de 2014 o más recientemente –el 30 de enero de 2015–, la aprobación en Consejo de Ministros del importante Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta ante la existencia de una clara amenaza terrorista.

El Pleno del Congreso aprobó el 26 de marzo la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo, al dar el visto bueno a las enmiendas introducidas por el Senado y validar, con 283 votos a favor, 24 en contra y 14 abstenciones el texto definitivo, que se publicó en el BOE de 31 de marzo, y entrará en vigor el 1 de julio. Esta reforma, impulsada por los grupos parlamentarios Popular y Socialista y tres de las formaciones integradas en el Grupo Mixto (UPN, Coalición Canaria y Foro Asturias) recoge una serie de acciones que serán consideradas delitos de terrorismo cuando tengan objetivos como subvertir el orden constitucional, alterar el funcionamiento de las instituciones, obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo o alterar gravemente la paz pública. También serán considerados terrorismo los delitos informáticos que se comentan con los objetivos mencionados anteriormente.

Las enmiendas del Senado han suprimido el apartado primero del artículo 580 de texto, al considerar que la materia que regula debe estar recogida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y no en esta norma. De esta manera, se añade una nueva disposición adicional primera que modifica el segundo punto del apartado 4 e) del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### 4. CONTENIDO DE LA LEY ORGÁNICA 2/2015

Esta ley modifica totalmente el capítulo VII del título XXII del libro II del Código Penal, que sigue constando tras la reforma de dos secciones: la sección 1.<sup>a</sup>, «De las organizaciones y grupos terroristas» (artículos 571 y 572) y la sección 2.<sup>a</sup>, «De los delitos de terrorismo» (artículos 573 a 580).

##### 4.1. SECCIÓN 1.<sup>a</sup> «DE LAS ORGANIZACIONES Y GRUPOS TERRORISTAS» (ARTÍCULOS 571 Y 572)

Esta sección mantiene la misma lógica punitiva que la regulación hasta ahora vigente, estableciendo la definición de *organización o grupo terrorista*

y la pena que corresponde a quienes promuevan, constituyan, organicen o dirijan estos grupos o a quienes se integren en ellos.

El nuevo artículo 571 («Concepto de organización o grupo terrorista») exige que tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección 2.<sup>a</sup>. El artículo 571 hace referencia al artículo 570 bis 1.º y al artículo 570 ter 1.º, que han sido ligeramente modificados por la Ley Orgánica 1/2015 de modificación del Código Penal.

El artículo 572 («Integración en organización o grupo terrorista») establece, en los dos apartados de los que consta, dos niveles de penalidad, como dirigentes o como integrantes:

1.º La participación activa «*como dirigente*» –promover, constituir, organizar o dirigir una organización o grupo terrorista– será castigada con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial de ocho a quince años.

2.º Penas de seis a doce años e inhabilitación especial de seis a catorce años para «*los integrantes activos*» en la organización.

#### 4.2. SECCIÓN 2.<sup>a</sup> «DE LOS DELITOS DE TERRORISMO» (ARTÍCULOS 573 A 580)

Esta sección es la que ha sufrido mayor número de modificaciones y la mayoría de las novedades. Vamos a exponer brevemente el contenido de cada uno de los artículos con una primera valoración de las modificaciones más importantes:

##### **Artículo 573.** *Nueva definición del delito de terrorismo*<sup>5</sup>

El apartado 1.º del presente artículo establece que la comisión de cualquier delito grave que atente contra bienes jurídicos del apartado 1.º (vida, integridad física, libertad, integridad moral, indemnidad moral, etc.) se considerará «delito de terrorismo» siempre que se llevaren a cabo con alguna de las siguientes finalidades:

1.<sup>a</sup> Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo;



2.<sup>a</sup> Alterar gravemente la paz pública;

3.<sup>a</sup> Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional;

4.<sup>a</sup> Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

El apartado 2.º incluye dentro de los delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y *ter*, así como los artículos 264 a 264 *quarter* referidos a delitos de daños. El legislador ha querido actualizar la definición del delito de terrorismo, matizando de manera clara y concisa las finalidades exigidas para poder tipificar la comisión de cualquier delito grave como «delito terrorista».

### **Artículo 573 bis.** *De los delitos de terrorismo y sus penas*

Tipifica el presente artículo para cada tipo penal las siguientes penas, tal como viene establecido literalmente en el artículo:

«Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 1º del artículo anterior serán castigados con las siguientes penas:

1.<sup>a</sup> Con la pena de *prisión por el tiempo máximo previsto en el CP* en caso de muerte de la persona.

2.<sup>a</sup> Con prisión de 20 a 25 años en los casos de secuestro o detención ilegal, no dando razón del paradero de la persona.

3.<sup>a</sup> Con prisión de 15 a 20 años en caso de aborto del artículo 144, lesiones de los artículos 149, 140, 157 158, secuestro de una persona o estragos, incendios de los artículos 346 y 351.

4.<sup>a</sup> Con prisión de 10 a 15 años se causare cualquier otra lesión, se detuviera ilegalmente, amenazara o coaccionara a una persona.

5.<sup>a</sup> Y con la pena prevista para el delito cometido en su mitad superior, pudiendo llegar a la superior en grado, cuando se tratase de cualquier otro de los delitos del apartado 1º del artículo anterior».

Cuando el apartado 1º habla de la «pena de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código», se está refiriendo a la pena de *prisión permanente revisable* tal como ha quedado regulada en los artículos 33, 2 a) y 36.1 del CP, por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Existe un sector de la doctrina que pone reparos sobre la posible inadecuación de esta pena a la finalidad constitucional de las penas y medidas de seguridad.

### **Artículo 574. *Del depósito de armas, municiones, explosivos, NRBQ***

El presente artículo tipifica:

a) El depósito de armas o municiones, la tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte, o suministro de cualquier forma.

b) La fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma.

c) La mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios necesarios.

La pena a imponer será de ocho a quince años, pudiendo agravarse de diez a veinte años de prisión en determinados casos establecidos en el apartado 2.º y 3.º del presente artículo (que se trate de armas, sustancias o aparatos nucleares, químicos, biológicos o cualesquiera otros de similar potencia destructiva, etc.).

El contenido del presente artículo responde al deseo del Gobierno de actualizar el Código Penal en esta materia como así lo había manifestado en foros internacionales (UE, Consejo de Europea o la mencionada Declaración de Washington).

### **Artículo 575. *Adiestramiento***

«Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo la comisión de delitos de terrorismo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones».

También se castiga la capacitación «por sí mismo» para llevar a cabo cualquiera de las anteriores actividades: es el denominado autodidacta. Se castiga al que, con la misma finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.

También castiga este artículo la adquisición o tenencia de documentos dirigidos o que resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos en sus fines.

Finalmente, en el apartado 4.º se castiga el traslado o establecimiento en un territorio extranjero controlado por grupo u organización terrorista para colaborar con ellos o para cometer cualquier delito de terrorismo. El contenido del presente artículo constituye la columna vertebral de la presente reforma, ya que hasta el momento actual no existía un tipo penal que incluyera claramente el adiestramiento y adoctrinamiento para llevar a cabo la comisión de delitos de terrorismo.

### **Artículo 576.** *Actividades de financiación del terrorismo*

Se castiga con cinco a diez años de prisión y multa del triple al quintuplo el que recabe, adquiera, posea, convierta, transmita o realice cualquier actividad con bienes o valores con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de quien serán utilizados para cometer delitos tipificados en este capítulo.

Se agravarán las penas cuando estos bienes o valores lleguen a su destinatario (organización o grupo), si se empleasen para la comisión de un delito de terrorismo o si se hubieran obtenido mediante la comisión de delitos contra el patrimonio, extorsión, falsedad documental o cualquier otro delito.

El apartado 4.º de este artículo contiene una comisión *por imprudencia* para el que estando específicamente sujeto por ley a colaborar con la autoridad en la prevención de actividades de financiación del terrorismo de lugar a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado 1.º.

En lo que se refiere a las personas jurídicas, el apartado 5.º se remite al artículo 31 bis del Código Penal y establece que, cuando el que comete alguno de los delitos tipificados en este artículo sea una persona jurídica, se castigará con una multa en función del delito cometido, pudiendo los jueces o tribunales –atendidas las reglas del artículo 66 bis del CP– imponer la clausura del establecimiento (artículo 33 7º b) a g).

### **Artículo 577.** *Colaboración con organizaciones, grupos o elementos terroristas*

En este artículo se tipifican y sancionan las diferentes formas de colaboración con organizaciones, grupos o elementos terroristas, agravando las

penas cuando se dirijan a menores, a personas necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de trata.

Las penas a imponer son prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses. Las diferentes formas de colaboración son: «el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo».

Son actos de colaboración «la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación, acogimiento o traslado de personas, la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, la prestación de servicios tecnológicos, y cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda a las actividades de las organizaciones o grupos terroristas, grupos o personas a que se refiere el párrafo anterior».

En lo que se refiere a la autoría, «Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo. Asimismo se impondrán estas penas a los que faciliten adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del artículo 573, con la intención o conocimiento de que van a ser utilizados para ello».

La ley incluye criterios de agravación específica: a) Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la información o vigilancia de personas ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio; y b) Las penas se impondrán en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando los actos previstos en este apartado se hubieran dirigido a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de trata con el fin de convertirlas en cónyuges, compañeras o esclavas sexuales de los autores del delito, sin perjuicio de imponer las que además procedan por los delitos contra la libertad sexual cometidos. Esta agravación responde a una realidad que se está produciendo a diario, la utilización de menores, personas vulnerables o mujeres víctima de trata.

Si los actos tipificados en este artículo, se hubieran producido por imprudencia grave «se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses y multa de seis a doce meses».

### **Artículo 578.** *Actos de enaltecimiento y humillación a las víctimas*

El enaltecimiento o la justificación públicos (...), o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses. Se agravará la pena cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la «difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información» o «... resulten idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad o a parte de ella».

Como medidas cautelares provisionales o definitivas, el juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación se acordará la retirada de los contenidos. Si los hechos se hubieran cometido a través de servicios o contenidos accesibles a través de internet o de servicios de comunicaciones electrónicas, el juez o tribunal podrá ordenar la retirada de los contenidos o servicios ilícitos. Subsidiariamente, podrá ordenar a los prestadores de servicios de alojamiento que retiren los contenidos ilícitos, a los motores de búsqueda que supriman los enlaces que apunten a ellos y a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que impidan el acceso a los contenidos o servicios ilícitos siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos: a) cuando la medida resulte proporcionada a la gravedad de los hechos y a la relevancia de la información y necesaria para evitar su difusión; b) cuando se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a los que se refieren los apartados anteriores. Las medidas previstas podrán también ser acordadas por el juez instructor con carácter cautelar durante la instrucción de la causa.

### **Artículo 579.** *Difusión de mensajes o consignas terroristas*

Se castiga al que difunda públicamente mensajes o consignas (medios públicos) que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este capítulo, o bien incite a otros a la comisión de alguno de los delitos de este capítulo, así como a quien solicite a otra persona que los cometa. Por otra parte, se castigan de forma atenuada los actos de provocación, conspiración y proposición (medios privados) para cometer alguno de los delitos regulados en este. Los jueces

o tribunales podrán adoptar las medidas establecidas en el artículo anterior, es decir la retirada de los contenidos. El legislador ha querido, con la redacción del presente artículo, incluir las comunicaciones, conferencias, sermones, cuya finalidad sea incitar a otras a la comisión de delitos terroristas.

**Artículo 579 bis.** *Penas de inhabilitación absoluta y especial*

El responsable de los delitos previstos en este capítulo será también castigado con las penas de inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para profesión u oficio educativos en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre (pena novedosa en nuestro ordenamiento jurídico penal), por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena privativa de libertad, siempre que se den las circunstancias enumeradas en dicho precepto.

Por otra parte, al condenado a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este capítulo se le impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave.

La ley prevé estos atenuantes. Cuando se trate de un solo delito que no sea grave, y su autor hubiere delinquirido por primera vez, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada, en atención a su menor peligrosidad. Asimismo podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito, o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones, grupos u otros elementos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.

Finalmente, los jueces y tribunales, motivadamente, atendiendo a las circunstancias concretas, podrán imponer también la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en este capítulo para el delito de que se trate, cuando el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.

**Artículo 580.** *Agravante de reincidencia*

En todos los delitos de terrorismo, la condena de un juez o tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los jueces o tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia

## Disposición final primera

Esta disposición modifica el apartado 4 e) 2.º del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado como sigue:

«2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente o se encuentre en España o, sin reunir esos requisitos, colabore con un español, o con un extranjero que resida o se encuentre en España, para la comisión de un delito de terrorismo».

En la proposición de ley remitida al Parlamento, el artículo 580 contenía la regla de procedimiento y la aplicación de la agravante de reincidencia, pero el Senado, con muy buen criterio y tal como se menciona en la tramitación parlamentaria, separó ambos conceptos, decantándose por modificar el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

Es evidente que las nuevas amenazas exigen la actualización de la normativa para dar cabida al fenómeno del terrorismo individual y a las conductas que constituyen la principal preocupación de la comunidad internacional, en línea con la Resolución 2178 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y otros compromisos encaminadas a la *erradicación de todas las manifestaciones de radicalización violenta o de intolerancia y el impulso a las políticas internacionales*, tanto en el marco de la UE como en el Consejo de Naciones Unidas del que España es miembro no permanente.

El pacto de Estado contra el terrorismo firmado el 2 de febrero pasado ha recogido la voluntad de los dirigentes del Gobierno y la oposición de «mantener la máxima unidad de los demócratas frente al terrorismo». La unidad es necesaria para hacer frente a todos aquellos que amenazan nuestro sistema de derechos y libertades, y el «espíritu de consenso» resulta imprescindible para defender la forma de vida de una sociedad abierta como la española. El primer resultado de ese acuerdo es la «modificación del Código Penal en materia de delitos de terrorismo», al que seguirán otra serie de iniciativas plasmadas en los ocho puntos acordados en el pacto de Estado.

Finalmente, no existe ninguna duda de que España, con esta iniciativa legislativa que ha nacido «anteponiendo la necesaria unidad contra el terrorismo a cualquier otra consideración partidista» para responder con eficacia

a quienes se valen del terror, va a ser pionera en la esfera internacional al incluir en las leyes penales, fenómenos como el de los «lobos solitarios», el «uso de las redes para compartir contenidos terroristas», «los nuevos modos de financiación de actividades terroristas», o «el desplazamiento a zonas de conflicto» entre otras. A partir del 1 de julio próximo –fecha de entrada en vigor de la Ley– España dispondrá de la herramienta más moderna y contundente para luchar contra esta amenaza emergente que es el terrorismo yihadista.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

GRUPO HOB. *Reforma del Código penal en materia de delitos de terrorismo* [en línea]. Disponible en: [www.grupohob.es/noticia/delitos-de-terrorismo.html](http://www.grupohob.es/noticia/delitos-de-terrorismo.html) [Fecha de consulta: abril 2015].

«Contenido y novedades de la Ley Orgánica 2/2015, de reforma del Código Penal en materia de terrorismo» [en línea]. *Noticias Jurídicas*, 31/03/2015. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actual/4669-contenido-y-novedades-de-la-ley-organica-22015-de-reforma-del-codigo-penal-en-materia-de-terrorismo.html> [Fecha de consulta: 31-03-2015].

PONTE, María. «La reforma de los delitos de terrorismo mediante LO 2/2015» [en línea]. *Análisis GESI*, 11/2015. Disponible en: <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/la-reforma-de-los-delitos-de-terrorismo-mediante-la-ley-org%C3%A1nica-22015> [Fecha de consulta: abril 2015].

Otras fuentes:

- Notas de prensa de: Presidencia del Gobierno, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y Ministerio del Interior.
- ESPAÑA. CORTES GENERALES. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. *Congreso de los Diputados* [en línea]. Disponible en: <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso> [Fecha de consulta: abril 2015].

### Documentos consultados:

*Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo* [firmado por el Partido Popular y el Partido Socialista Obrero Español el 2/02/2015]. Disponible en: <http://www.lamoncloa.gob.es/espana/eh15/seguridad/Documents/Acuerdo%20para%20afianzar%20la%20unidad%20en%20defensa%20de%20las%20libertades%20y%20en%20la%20lucha%20contra%20el%20terrorismo%202015.pdf> [Fecha de consulta: abril 2015].

*Declaración de Washington*. Conferencia Internacional contra la Radicalización Violenta.

Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Resolución 2178 (2014).



## Referencias

- <sup>1</sup> No podemos ocultar que aún tenemos *in mente* los gravísimos atentados ocurridos en París el pasado 7 de enero de 2015 o la masacre terrorista llevada a cabo recientemente en Túnez y donde murieron dos turistas españoles.
- <sup>2</sup> Notas extraídas de la Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, de fecha 26 de septiembre de 2014. Disponible en: [www.exteriores.gob.es](http://www.exteriores.gob.es) [Fecha de consulta: 5/04/2015].
- <sup>3</sup> Nota de prensa del Ministerio del Interior de fecha 19/02/2015 sobre la Conferencia Internacional contra la Radicalización Violenta, de la cual surgió la *Declaración de Washington*. Disponible en: [www.interior.gob.es](http://www.interior.gob.es) [Fecha de consulta: 3/04/2015].
- <sup>4</sup> En su intervención, el Sr. Fernández Díaz detalló la adopción por España de una serie de medidas legislativas y administrativas, recordando que el pasado 2 de febrero de 2015 el Presidente del Gobierno y el líder del principal partido de la oposición firmaron un pacto de Estado para la lucha contra el terrorismo internacional en aras a reformar el Código Penal y tipificar nuevos delitos de terrorismo. Señaló igualmente la creación del Consejo de Seguridad Nacional para el cumplimiento de la Estrategia de Seguridad Nacional y la aprobación por el Consejo de Ministros del Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta, con el con el que se pretende «cortar la cadena de transmisión de la radicalización», al tiempo que se «conciencia y sensibiliza» a la sociedad española sobre la trascendencia del extremismo violento.
- <sup>5</sup> Está inspirada en la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 13 de mayo de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, modificada por la Decisión Marco 2008/919/JAI, de 28 de noviembre de 2008.



# LEY ORGÁNICA 4/2015, DE 30 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

«BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015

**FELIPE VI**

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica:

## **PREÁMBULO**

### **I**

La seguridad ciudadana es la garantía de que los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica. En este sentido, la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho.

Las demandas sociales de seguridad ciudadana van dirigidas esencialmente al Estado, pues es apreciable una conciencia social de que sólo éste puede asegurar un ámbito de convivencia en el que sea posible el ejercicio de los derechos y libertades, mediante la eliminación de la violencia y la remoción de los obstáculos que se opongan a la plenitud de aquellos.

La Constitución Española de 1978 asumió el concepto de seguridad ciudadana (artículo 104.1), así como el de seguridad pública (artículo 149.1.29.ª). Posteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han venido interpretando, con matices, estos dos conceptos como sinónimos, entendiendo por tales la

actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana.

Es a la luz de estas consideraciones como se deben interpretar la idea de seguridad ciudadana y los conceptos afines a la misma, huyendo de definiciones genéricas que justifiquen una intervención expansiva sobre los ciudadanos en virtud de peligros indefinidos, y evitando una discrecionalidad administrativa y una potestad sancionadora genéricas.

Para garantizar la seguridad ciudadana, que es una de las prioridades de la acción de los poderes públicos, el modelo de Estado de Derecho instaurado por la Constitución dispone de tres mecanismos: un ordenamiento jurídico adecuado para dar respuesta a los diversos fenómenos ilícitos, un Poder Judicial que asegure su aplicación, y unas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad eficaces en la prevención y persecución de las infracciones.

En el marco del artículo 149.1.29.<sup>a</sup> de la Constitución y siguiendo las orientaciones de la doctrina constitucional, esta Ley tiene por objeto la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, e incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico protegido. Una parte significativa de su contenido se refiere a la regulación de las intervenciones de la policía de seguridad, funciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aunque con ello no se agota el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública, en el que se incluyen otras materias, entre las que la Ley aborda las obligaciones de registro documental o de adopción de medidas de seguridad por las personas físicas o jurídicas que realicen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, o el control administrativo sobre armas y explosivos, entre otras.

## II

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, constituyó el primer esfuerzo por abordar, desde la óptica de los derechos y valores constitucionales, un código que recogiera las principales actuaciones y potestades de los poderes públicos, especialmente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Sin embargo, varios factores aconsejan acometer su sustitución por un nuevo texto. La perspectiva que el transcurso del tiempo ofrece de las virtudes y carencias de las normas jurídicas, los cambios sociales operados en nuestro país, las nuevas formas de poner en riesgo la seguridad y la tranqui-

lidad ciudadanas, los nuevos contenidos que las demandas sociales incluyen en este concepto, la imperiosa necesidad de actualización del régimen sancionador o la conveniencia de incorporar la jurisprudencia constitucional en esta materia justifican sobradamente un cambio legislativo.

Libertad y seguridad constituyen un binomio clave para el buen funcionamiento de una sociedad democrática avanzada, siendo la seguridad un instrumento al servicio de la garantía de derechos y libertades y no un fin en sí mismo.

Por tanto cualquier incidencia o limitación en el ejercicio de las libertades ciudadanas por razones de seguridad debe ampararse en el principio de legalidad y en el de proporcionalidad en una triple dimensión: un juicio de idoneidad de la limitación (para la consecución del objetivo propuesto), un juicio de necesidad de la misma (entendido como inexistencia de otra medida menos intensa para la consecución del mismo fin) y un juicio de proporcionalidad en sentido estricto de dicha limitación (por derivarse de ella un beneficio para el interés público que justifica un cierto sacrificio del ejercicio del derecho).

Son estas consideraciones las que han inspirado la redacción de esta Ley, en un intento de hacer compatibles los derechos y libertades de los ciudadanos con la injerencia estrictamente indispensable en los mismos para garantizar su seguridad, sin la cual su disfrute no sería ni real ni efectivo.

### III

La Ley, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, parte de un concepto material de seguridad ciudadana entendida como actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos, que engloba un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido. Dentro de este conjunto de actuaciones se sitúan las específicas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin, en especial, las que corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a las que el artículo 104 de la Constitución encomienda proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Junto a esas actividades policiales en sentido estricto, la Ley regula aspectos y funciones atribuidos a otros órganos y autoridades administrativas, como la documentación e identificación de las personas, el control administrativo de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos o la previsión de la necesidad de adoptar medidas de seguridad en determi-

nados establecimientos, con el correlato de un régimen sancionador actualizado imprescindible para garantizar el cumplimiento de los fines de la Ley.

La Ley se estructura en cinco capítulos divididos en cincuenta y cuatro artículos, siete disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cinco finales.

El capítulo I, tras definir el objeto de la Ley, recoge como novedades más relevantes sus fines y los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en el ámbito de la seguridad ciudadana, la cooperación interadministrativa y el deber de colaboración de las autoridades y los empleados públicos, los distintos cuerpos policiales, los ciudadanos y las empresas y el personal de seguridad privada, de acuerdo con una perspectiva integral de la seguridad pública. Entre los fines de la Ley destacan la protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico; la garantía del normal funcionamiento de las instituciones; la preservación no sólo de la seguridad, sino también de la tranquilidad y la pacífica convivencia ciudadanas; el respeto a las Leyes en el ejercicio de los derechos y libertades; la protección de las personas y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección; la pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales destinados al uso y disfrute público; la garantía de la normal prestación de los servicios básicos para la comunidad; y la transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana.

El capítulo II regula la documentación e identificación de los ciudadanos españoles, el valor probatorio del Documento Nacional de Identidad y del pasaporte y los deberes de los titulares de estos documentos, incorporando las posibilidades de identificación y de firma electrónica de los mismos, y manteniendo la exigencia de exhibirlos a requerimiento de los agentes de la autoridad de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

El capítulo III habilita a las autoridades competentes para acordar distintas actuaciones dirigidas al mantenimiento y, en su caso, al restablecimiento de la tranquilidad ciudadana en supuestos de inseguridad pública, regulando con precisión los presupuestos, los fines y los requisitos para realizar estas diligencias, de acuerdo con los principios, entre otros, de proporcionalidad, injerencia mínima y no discriminación.

En este sentido, se regulan con detalle las facultades de las autoridades y de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para dictar órdenes e instrucciones, para la entrada y registro en domicilios, requerir la identifica-

ción de personas, efectuar comprobaciones y registros en lugares públicos, establecer restricciones del tránsito y controles en la vía pública, así como otras medidas extraordinarias en situaciones de emergencia imprescindible para garantizar la seguridad ciudadana (desalojo de locales o establecimientos, prohibición de paso, evacuación de inmuebles, etc.). Igualmente se regulan las medidas que deberán adoptar las autoridades para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, así como para restablecer la normalidad de su desarrollo en casos de alteración de la seguridad ciudadana.

La relación de estas potestades de policía de seguridad es análoga a la contenida en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, si bien, en garantía de los derechos de los ciudadanos que puedan verse afectados por su legítimo ejercicio por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se perfilan con mayor precisión los presupuestos habilitantes y las condiciones y requisitos de su ejercicio, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Así, la habilitación a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la práctica de identificaciones en la vía pública no se justifica genéricamente —como sucede en la Ley de 1992— en el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad ciudadana, sino que es precisa la existencia de indicios de participación en la comisión de una infracción, o que razonablemente se considere necesario realizar la identificación para prevenir la comisión de un delito; por otra parte, en la práctica de esta diligencia, los agentes deberán respetar escrupulosamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación, y sólo en caso de negativa a la identificación, o si ésta no pudiera realizarse in situ, podrá requerirse a la persona para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales más próximas en las que pueda efectuarse dicha identificación, informándola de modo inmediato y comprensible de los fines de la solicitud de identificación y, en su caso, de las razones del requerimiento.

Por primera vez se regulan los registros corporales externos, que sólo podrán realizarse cuando existan motivos para suponer que pueden conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las Leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Estos registros, de carácter superficial, deberán ocasionar el menor perjuicio a la dignidad de la persona, efectuarse por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique y, cuando lo exija el respeto a la intimidad, en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros.

El capítulo IV, referente a las potestades especiales de la policía administrativa de seguridad, regula las medidas de control administrativo que el Es-

tado puede ejercer sobre las actividades relacionadas con armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.

Asimismo, se establecen obligaciones de registro documental para actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como el hospedaje, el acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público, la compraventa de joyas y metales, objetos u obras de arte, la cerrajería de seguridad o el comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho.

Por otro lado, desde la estricta perspectiva de la seguridad ciudadana, se contempla el régimen de intervención de las autoridades competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de las entidades locales en lo que se refiere a su normal desarrollo.

El capítulo V, que regula el régimen sancionador, introduce novedades relevantes con respecto a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. La redacción del capítulo en su conjunto tiene en cuenta, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Constitucional, que el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal son, con matices, manifestaciones de un único *ius puniendi* del Estado. Por tanto, la Ley está orientada a dar cumplimiento a los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, singularmente los de responsabilidad, proporcionalidad y legalidad, en sus dos vertientes, de legalidad formal o reserva de Ley y legalidad material o tipicidad, sin perjuicio de la admisión de la colaboración reglamentaria para la especificación de conductas y sanciones en relación con las infracciones tipificadas por la Ley.

En cuanto a los autores de las conductas tipificadas como infracciones, se exime de responsabilidad a los menores de catorce años, en consonancia con la legislación sobre responsabilidad penal del menor. Asimismo se prevé que cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho.

A fin de garantizar la proporcionalidad en la imposición de las sanciones graves y muy graves previstas en la Ley, se dividen las sanciones pecuniarias en tres tramos de igual extensión, que dan lugar a los grados mínimo, medio y máximo de las mismas y se recogen las circunstancias agravantes y los criterios de graduación que deberán tenerse en cuenta para la individualización



de las sanciones pecuniarias, acogiendo así una exigencia del principio de proporcionalidad presente en la jurisprudencia contencioso-administrativa, pero que tiene escaso reflejo en los regímenes sancionadores que incorporan numerosas normas de nuestro ordenamiento jurídico administrativo.

Con respecto al cuadro de infracciones, en aras de un mejor ajuste al principio de tipicidad, se introduce un elenco de conductas que se califican como leves, graves y muy graves, estas últimas ausentes de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, que simplemente permitía la calificación de determinadas infracciones graves como muy graves en función de las circunstancias concurrentes.

Junto a las infracciones tipificadas por el legislador de 1992, la Ley sanciona conductas que, sin ser constitutivas de delito, atentan gravemente contra la seguridad ciudadana, como son las reuniones o manifestaciones prohibidas en lugares que tengan la condición de infraestructuras e instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad y los actos de intrusión en éstas, cuando se ocasione un riesgo para las personas; la proyección de haces de luz sobre los conductores o pilotos de medios de transporte con riesgo de provocar un accidente, o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas a pesar de la prohibición o suspensión acordada por la autoridad por razones de seguridad, entre otras. Se sancionan igualmente conductas que representan un ejercicio extralimitado del derecho de reunión y manifestación, así como la perturbación del ejercicio de este derecho fundamental cuando no constituyan delito. Otras infracciones tienen por objeto preservar el legítimo ejercicio de sus funciones por las autoridades y sus agentes, así como por los servicios de emergencia.

Por otra parte, la reforma en tramitación del Código Penal exige una revisión de las infracciones penales de esta naturaleza que contenía el libro III del código punitivo para incorporar al ámbito administrativo algunas conductas que, de lo contrario, quedarían impunes, como son ciertas alteraciones del orden público, las faltas de respeto a la autoridad, el deslucimiento de determinados bienes en la vía pública o dejar sueltos animales peligrosos. También se recogen las infracciones previstas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, relacionadas con el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, a las que se agregan otras dirigidas a favorecerlo. Se ha considerado oportuno sancionar comportamientos atentatorios a la libertad sexual de las personas, especialmente de los menores, o que perturbaban la convivencia ciudadana o el pacífico disfrute de las vías y espacios públicos, todos ellos bienes jurídicos cuya protección forma parte de los fines de esta Ley por su colindancia con la seguridad ciudadana.

Respecto de las sanciones, se reordenan las pecuniarias y se establecen tres tramos de igual extensión, que dan lugar a los grados mínimo, medio y máximo de las mismas, si bien no se eleva el importe de las que pueden imponerse por la comisión de infracciones muy graves, a pesar del tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Asimismo se ha previsto que cabrá exigir al infractor, en su caso, la reposición de los bienes dañados a su situación originaria o, cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, al igual que también sucede en otros ámbitos en los que se exige una reparación in natura de la situación alterada con el comportamiento infractor y, en su defecto, la satisfacción de un equivalente económico. Y con objeto de dar el tratamiento adecuado a las infracciones de los menores de dieciocho años en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se prevé la suspensión de la sanción si aquéllos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades reeducativas.

A fin de contribuir a evitar la proliferación de procedimientos administrativos especiales, se establece que el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su normativa de desarrollo, sin renunciar a la incorporación de determinadas especialidades, como la regulación de un procedimiento abreviado, que permite satisfacer el pago voluntario de las sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones graves o leves en un breve plazo desde su notificación, con el efecto de la reducción del 50 por 100 de su importe, en términos análogos a los ya contemplados en otras normas. Se crea, en fin, un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, indispensable para poder apreciar la reincidencia de los infractores y permitir, de este modo, sancionar adecuadamente a quienes de modo voluntario y reiterado incurrir en conductas merecedoras de reproche jurídico.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *Objeto.*

1. La seguridad ciudadana es un requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las Leyes.

2. Esta Ley tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos.

### **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones de esta Ley son aplicables en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, hayan asumido las comunidades autónomas en el marco de la Constitución, de los estatutos de autonomía y de la legislación del Estado en materia de seguridad pública.

2. En particular, quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley las prescripciones que tienen por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ésta se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo.

3. Asimismo, esta Ley se aplicará sin menoscabo de los regímenes legales que regulan ámbitos concretos de la seguridad pública, como la seguridad aérea, marítima, ferroviaria, vial o en los transportes, quedando, en todo caso, salvaguardadas las disposiciones referentes a la defensa nacional y la regulación de los estados de alarma, excepción y sitio.

### **Artículo 3.** *Fines.*

Constituyen los fines de esta Ley y de la acción de los poderes públicos en su ámbito de aplicación:

a) La protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico.

b) La garantía del normal funcionamiento de las instituciones.

c) La preservación de la seguridad y la convivencia ciudadanas.

d) El respeto a las Leyes, a la paz y a la seguridad ciudadana en el ejercicio de los derechos y libertades.

e) La protección de las personas y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

f) La pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales y, en general, espacios destinados al uso y disfrute público.

g) La garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad.

h) La prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas directamente relacionadas con los fines indicados en los párrafos anteriores y la sanción de las de esta naturaleza tipificadas en esta Ley.

i) La transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana.

**Artículo 4.** *Principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana.*

1. El ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta Ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se regirá por los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional.

En particular, las disposiciones de los capítulos III y V deberán interpretarse y aplicarse del modo más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos de reunión y manifestación, las libertades de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga.

2. En particular, la actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad está sujeta a los principios básicos de actuación regulados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. La actividad de intervención se justifica por la existencia de una amenaza concreta o de un comportamiento objetivamente peligroso que, razonablemente, sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana y, en concreto, atentar contra los derechos y libertades individuales y colectivos o alterar el normal funcionamiento de las instituciones públicas. Las concretas intervenciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana se realizarán conforme a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley.

**Artículo 5.** *Autoridades y órganos competentes.*

1. Corresponde al Gobierno, a través del Ministerio del Interior y de los demás órganos y autoridades competentes y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, la preparación, dirección y ejecución de la política en relación con la administración general de la seguridad ciudadana, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas en dicha materia.

2. Son autoridades y órganos competentes en materia de seguridad ciudadana, en el ámbito de la Administración General del Estado:

a) El Ministro del Interior.

b) El Secretario de Estado de Seguridad.

c) Los titulares de los órganos directivos del Ministerio del Interior que tengan atribuida tal condición, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

d) Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

e) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y los Directores Insulares.

3. Serán autoridades y órganos competentes, a los efectos de esta Ley, los correspondientes de las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio.

4. Las autoridades de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las autoridades locales ejercerán las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y la legislación de régimen local, espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades clasificadas.

**Artículo 6.** *Cooperación interadministrativa.*

La Administración General del Estado y las demás administraciones públicas con competencias en materia de seguridad ciudadana se regirán, en sus relaciones, por los principios de cooperación y lealtad institucional, facilitándose la información de acuerdo con la legislación vigente y la asistencia técnica necesarias en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, y, cuando fuese preciso, coordinando las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica

2/1986, de 13 de marzo, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Artículo 7.** *Deber de colaboración.*

1. Todas las autoridades y funcionarios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con su normativa específica, deberán colaborar con las autoridades y órganos a que se refiere el artículo 5, y prestarles el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de los fines relacionados en el artículo 3. Cuando, por razón de su cargo, tengan conocimiento de hechos que perturben gravemente la seguridad ciudadana o de los que racionalmente pueda inferirse que pueden producir una perturbación grave, estarán obligados a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente.

2. Las autoridades y órganos competentes y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán recabar de los particulares su ayuda y colaboración en la medida necesaria para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, especialmente en los casos de grave calamidad pública o catástrofe extraordinaria, siempre que ello no implique riesgo personal para los mismos. Quienes sufran daños y perjuicios por estas causas serán indemnizados de acuerdo con las leyes.

3. Las empresas de seguridad privada, los despachos de detectives privados y el personal de seguridad privada tienen un especial deber de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, prestarles la colaboración que precisen y seguir sus instrucciones, en los términos previstos en la normativa de seguridad privada.

4. El personal que realice funciones de policía administrativa tendrá el especial deber de colaborar en la consecución de los fines previstos en el artículo 3 de esta Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **Documentación e identificación personal**

### **Artículo 8.** *Acreditación de la identidad de los ciudadanos españoles.*

1. Los españoles tienen derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad.

El Documento Nacional de Identidad es un documento público y oficial y tendrá la protección que a éstos otorgan las leyes, así como suficiente valor por sí solo para la acreditación de la identidad y los datos personales de su titular.

2. En el Documento Nacional de Identidad figurarán la fotografía y la firma de su titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente, que respetarán el derecho a la intimidad de la persona, sin que en ningún caso, puedan ser relativos a la raza, etnia, religión, creencias, opinión, ideología, discapacidad, orientación o identidad sexual, o afiliación política o sindical. La tarjeta soporte del Documento Nacional de Identidad incorporará las medidas de seguridad necesarias para la consecución de condiciones de calidad e inalterabilidad y máximas garantías para impedir su falsificación.

3. El Documento Nacional de Identidad permite a los españoles mayores de edad que gocen de plena capacidad de obrar y a los menores emancipados la identificación electrónica de su titular, así como la firma electrónica de documentos, en los términos previstos en la legislación específica. Las personas con capacidad modificada judicialmente podrán ejercer esas facultades cuando expresamente lo solicite el interesado y no precise, atendiendo a la resolución judicial que complemente su capacidad, de la representación o asistencia de una institución de protección y apoyo para obligarse o contratar.

El prestador de servicios de certificación procederá a revocar el certificado de firma electrónica a instancia del Ministerio del Interior, tras recibir éste la comunicación del Encargado del Registro Civil de la inscripción de la resolución judicial que determine la necesidad del complemento de la capacidad para obligarse o contratar, del fallecimiento o de la declaración de ausencia o fallecimiento de una persona.

### **Artículo 9.** *Obligaciones y derechos del titular del Documento Nacional de Identidad.*

1. El Documento Nacional de Identidad es obligatorio a partir de los catorce años. Dicho documento es personal e intransferible, debiendo su titular mantenerlo en vigor y conservarlo y custodiarlo con la debida diligencia. No podrá ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente, sino en los supuestos en que, conforme a lo previsto por la ley, haya de ser sustituido por otro documento.

2. Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo y permitir la comprobación de las

medidas de seguridad a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8 cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado 1 del artículo 16. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximo.

**Artículo 10.** *Competencias sobre el Documento Nacional de Identidad.*

1. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia exclusiva para la dirección, organización y gestión de todos los aspectos referentes a la confección y expedición del Documento Nacional de Identidad, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la legislación sobre firma electrónica.

2. La competencia a que se refiere el apartado anterior será ejercida por la Dirección General de la Policía, a la que corresponderá también la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros relacionados con el Documento Nacional de Identidad.

3. Su expedición está sujeta al pago de una tasa.

**Artículo 11.** *Pasaporte de ciudadanos españoles.*

1. El pasaporte español es un documento público, personal, individual e intransferible que, salvo prueba en contrario, acredita la identidad y nacionalidad de los ciudadanos españoles fuera de España, y dentro del territorio nacional, las mismas circunstancias de los españoles no residentes.

2. Los ciudadanos españoles tienen derecho a que les sea expedido el pasaporte, que sólo podrá ser exceptuado en las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenado a penas o medidas de seguridad privativas de libertad, mientras no se hayan extinguido, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.

b) Haber sido acordada por el órgano judicial competente la retirada de su pasaporte de acuerdo con lo previsto por la ley.

c) Haberle sido impuesta una medida de libertad vigilada con prohibición de abandonar el territorio nacional, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.

d) Cuando el órgano judicial competente haya prohibido la salida de España o la expedición de pasaporte al menor de edad o a la persona con la capacidad modificada judicialmente, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.



3. La obtención del pasaporte por los ciudadanos sujetos a patria potestad o a tutela estará condicionada al consentimiento expreso de las personas u órgano que tenga encomendado su ejercicio o, en su defecto, del órgano judicial competente.

4. Los titulares del pasaporte tienen la obligación de exhibirlo y facilitarlo cuando fuesen requeridos para ello por la autoridad o sus agentes. También estarán obligados a su custodia y conservación con la debida diligencia. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta de manera inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o, en su caso, a la Representación Diplomática o Consular de España en el extranjero.

### **Artículo 12.** *Competencias sobre el pasaporte.*

1. La competencia para su expedición corresponde:

- a) En el territorio nacional, a la Dirección General de la Policía.
- b) En el extranjero, a las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España.

2. Su expedición está sujeta al pago de una tasa.

3. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministros del Interior y de Asuntos Exteriores y de Cooperación, desarrollar esta Ley en lo referente al régimen jurídico del pasaporte.

### **Artículo 13.** *Acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros.*

1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación regular en España.

2. Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación de origen, salvo en el curso de investigaciones judiciales de carácter penal.

3. Los extranjeros estarán obligados a exhibir la documentación mencionada en el apartado 1 de este artículo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad de la misma, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes de conformidad con lo dispuesto en la ley, y por el tiempo imprescindible para dicha comprobación, sin perjuicio de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no la llevaran consigo.

## CAPÍTULO III

### Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

#### *Potestades generales de policía de seguridad*

#### **Artículo 14.** *Órdenes y prohibiciones.*

Las autoridades competentes, de conformidad con las Leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes y prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de los fines previstos en esta Ley, mediante resolución debidamente motivada.

#### **Artículo 15.** *Entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales.*

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las Leyes.

2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.

3. Para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.

4. Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente.

#### **Artículo 16.** *Identificación de personas.*

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro-registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. El órgano competente de la Administración remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio a los tres años.

4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.

5. En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley.

**Artículo 17.** *Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.*

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

2. Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales.

**Artículo 18.** *Comprobaciones y registros en lugares públicos.*

1. Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

2. Los agentes de la autoridad podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las

armas que se porten con licencia, permiso o autorización si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.

**Artículo 19.** *Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.*

1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención.

2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario.

**Artículo 20.** *Registros corporales externos.*

1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes:

a) El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia.

b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.

3. Los registros corporales externos respetarán los principios del apartado 1 del artículo 16, así como el de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

4. Los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

**Artículo 21.** *Medidas de seguridad extraordinarias.*

Las autoridades competentes podrán acordar, como medidas de seguridad extraordinarias, el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la prohibición del paso, la evacuación de inmuebles o espacios públicos debidamente acotados, o el depósito de explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales, en situaciones de emergencia que las hagan imprescindibles y durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad ciudadana. Dichas medidas podrán adoptarse por los agentes de la autoridad si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible, incluso mediante órdenes verbales.

A los efectos de este artículo, se entiende por emergencia aquella situación de riesgo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o bienes y exige una actuación rápida por parte de la autoridad o de sus agentes para evitarla o mitigar sus efectos.

**Artículo 22.** *Uso de videocámaras.*

La autoridad gubernativa y, en su caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán proceder a la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de videovigilancia fijas o móviles legalmente autorizadas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

*Mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana  
en reuniones y manifestaciones*

**Artículo 23.** *Reuniones y manifestaciones.*

1. Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.

Asimismo podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquéllos o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso.

3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas, pudiendo hacerlo de manera verbal si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible.

En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.

#### **Artículo 24.** *Colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

En los casos a que se refiere el artículo anterior, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad colaborarán mutuamente en los términos previstos en su Ley orgánica reguladora.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Potestades especiales de policía administrativa de seguridad**

#### **Artículo 25.** *Obligaciones de registro documental.*

1. Las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como las de hospedaje, transporte de personas, acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público, comercio o reparación de objetos usados, alquiler o desguace de vehículos de motor, compraventa de joyas y metales, ya sean preciosos o no, objetos u obras de arte, cerrajería de seguridad, centros gestores de residuos metálicos, establecimientos de comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho, o de venta de productos químicos peligrosos a particulares, quedarán sujetas a las obligaciones de registro documental e información en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

2. Los titulares de embarcaciones de alta velocidad, así como los de aeronaves ligeras estarán obligados a realizar las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente.

**Artículo 26.** *Establecimientos e instalaciones obligados a adoptar medidas de seguridad.*

Reglamentariamente, en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley, en la legislación de seguridad privada, en la de infraestructuras críticas o en otra normativa sectorial, podrá establecerse la necesidad de adoptar medidas de seguridad en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como en las infraestructuras críticas, con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas, o cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

**Artículo 27.** *Espectáculos y actividades recreativas.*

1. El Estado podrá dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas.

2. Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para preservar la pacífica celebración de espectáculos públicos. En particular, podrán prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos y actividades recreativas cuando exista un peligro cierto para personas y bienes, o acaecieran o se previeran graves alteraciones de la seguridad ciudadana.

3. La normativa específica determinará los supuestos en los que los delegados de la autoridad deban estar presentes en la celebración de los espectáculos y actividades recreativas, los cuales podrán proceder, previo aviso a los organizadores, a la suspensión de los mismos por razones de máxima urgencia en los supuestos previstos en el apartado anterior.

4. Los espectáculos deportivos quedarán, en todo caso, sujetos a las medidas de prevención de la violencia dispuestas en la legislación específica contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

**Artículo 28.** *Control administrativo sobre armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.*

1. Corresponde al Gobierno:



a) La regulación de los requisitos y condiciones de fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia y utilización de armas, sus imitaciones, réplicas y piezas fundamentales.

b) La regulación de los requisitos y condiciones mencionados anteriormente en relación con los explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.

c) La adopción de las medidas de control necesarias para el cumplimiento de los requisitos y condiciones a que se refieren los párrafos a) y b).

2. La intervención de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos corresponde al Ministerio del Interior, que la ejerce a través de la Dirección General de la Guardia Civil, cuyos servicios están habilitados para realizar en cualquier momento las inspecciones y comprobaciones que sean necesarias en los espacios que estén destinados a su fabricación, depósito, comercialización o utilización.

### **Artículo 29.** *Medidas de control.*

1. El Gobierno regulará las medidas de control necesarias sobre las materias relacionadas en el artículo anterior:

a) Mediante la sujeción de la apertura y funcionamiento de las fábricas, talleres, depósitos, establecimientos de comercialización y lugares de utilización y las actividades relacionadas con ellas a requisitos de catalogación o clasificación, autorización, información, inspección, vigilancia y control, requisitos especiales de habilitación para el personal encargado de su manipulación, así como la determinación del régimen de responsabilidad de quienes tengan el deber de prevenir la comisión de determinadas infracciones.

b) Estableciendo la obligatoria titularidad de licencias, permisos o autorizaciones para la adquisición, tenencia y utilización de armas de fuego, cuya expedición tendrá carácter restrictivo cuando se trate de armas de defensa personal, en relación con las cuales la concesión de las licencias, permisos o autorizaciones se limitará a supuestos de estricta necesidad. Para la concesión de licencias, permisos y autorizaciones se tendrán en cuenta la conducta y antecedentes del interesado. En todo caso, el solicitante prestará su consentimiento expreso a favor del órgano de la Administración General del Estado que tramita su solicitud para que se recaben sus antecedentes penales.

c) A través de la prohibición de la fabricación, tenencia y comercialización de armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos especialmente peligrosos, así como el depósito de los mismos.

2. La fabricación, comercio y distribución de armas, artículos pirotécnicos, cartuchería y explosivos, constituye un sector con regulación específica en materia de derecho de establecimiento, en los términos previstos por la legislación sobre inversiones extranjeras en España, correspondiendo a los Ministerios de Defensa, del Interior y de Industria, Energía y Turismo el ejercicio de las competencias de supervisión y control.

## CAPÍTULO V

### Régimen sancionador

#### SECCIÓN 1.ª

*Sujetos responsables, órganos competentes y reglas generales sobre las infracciones y la aplicación de las sanciones*

#### **Artículo 30.** *Sujetos responsables.*

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.
2. Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de catorce años.

En caso de que la infracción sea cometida por un menor de catorce años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas.

3. A los efectos de esta Ley se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores de aquellas.

#### **Artículo 31.** *Normas concursales.*

1. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta u otra Ley se sancionarán observando las siguientes reglas:

- a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
  - b) El precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones consumidas en aquel.
  - c) En defecto de los criterios anteriores, el precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor.
2. En el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, la conducta será sancionada por aquella infracción que aplique una mayor sanción.
3. Cuando una acción u omisión deba tomarse en consideración como criterio de graduación de la sanción o como circunstancia que determine la calificación de la infracción no podrá ser sancionada como infracción independiente.

### **Artículo 32.** *Órganos competentes.*

1. Son órganos competentes en el ámbito de la Administración General del Estado:
- a) El Ministro del Interior, para la sanción de las infracciones muy graves en grado máximo.
  - b) El Secretario de Estado de Seguridad, para la sanción de infracciones muy graves en grado medio y en grado mínimo.
  - c) Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, para la sanción de las infracciones graves y leves.
2. Serán competentes para imponer las sanciones tipificadas en esta Ley las autoridades correspondientes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias en materia de seguridad ciudadana.
3. Los alcaldes podrán imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en esta Ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica.

En los términos del artículo 41, las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley.

**Artículo 33.** *Graduación de las sanciones.*

1. En la imposición de las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley se observará el principio de proporcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Dentro de los límites previstos para las infracciones muy graves y graves, las multas se dividirán en tres tramos de igual extensión, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo, en los términos del apartado 1 del artículo 39.

La comisión de una infracción determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo.

La infracción se sancionará con multa en grado medio cuando se acredite la concurrencia, al menos, de una de las siguientes circunstancias:

a) La reincidencia, por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

b) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación.

c) La ejecución de los hechos usando cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.

d) Que en la comisión de la infracción se utilice a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección o en situación de vulnerabilidad.

En cada grado, para la individualización de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública.

b) La cuantía del perjuicio causado.

c) La trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.

d) La alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos o en el abastecimiento a la población de bienes y servicios.

e) El grado de culpabilidad.

f) El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.

g) La capacidad económica del infractor.

Las infracciones sólo se sancionarán con multa en grado máximo cuando los hechos revistan especial gravedad y así se justifique teniendo en cuenta el número y la entidad de las circunstancias concurrentes y los criterios previstos en este apartado.

3. La multa por la comisión de infracciones leves se determinará directamente atendiendo a las circunstancias y los criterios del apartado anterior.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

### *Infracciones y sanciones*

#### **Artículo 34.** *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones tipificadas en esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### **Artículo 35.** *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

1. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluido su sobrevuelo, cuando, en cualquiera de estos supuestos, se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas.

En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores.

2. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.

3. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.

4. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.

**Artículo 36.** *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

1. La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

2. La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal.

3. Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana.

4. Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.

5. Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos.

6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

7. La negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

8. La perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita, cuando no constituya infracción penal.

9. La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, cuando se haya producido una interferencia grave en su funcionamiento.

10. Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aún cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.

11. La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.

Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo.

12. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.

13. La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

14. El uso público e indebido de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use, cuando no sea constitutivo de infracción penal.

15. La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7.

16. El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en luga-

res, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

17. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.

18. La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal.

19. La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.

20. La carencia de los registros previstos en esta Ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana o la omisión de comunicaciones obligatorias.

21. La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas en esta Ley, siempre que no constituya infracción penal.

22. El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.

23. El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.

### **Artículo 37.** *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

1. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores.

2. La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.



3. El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.

4. Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.

5. La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.

6. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.

7. La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

Asimismo la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.

8. La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma.

9. Las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta Ley con trascendencia para la seguridad ciudadana, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos, siempre que no constituya infracción penal.

10. El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión negligente de la denuncia de su sustracción o extravío.

11. La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, considerándose como tal la tercera y posteriores pérdidas o extravíos en el plazo de un año.

12. La negativa a entregar la documentación personal legalmente exigida cuando se hubiese acordado su retirada o retención.

13. Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.

14. El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.

15. La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.

16. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.

17. El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.

**Artículo 38.** *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley prescribirán a los seis meses, al año o a los dos años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente.

2. Los plazos señalados en esta Ley se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción. No obstante, en los casos de infracciones continuadas y de infracciones de efectos permanentes, los plazos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita.

3. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento formal el interesado dirigida a la sanción de la infracción, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. Se interrumpirá igualmente la prescripción como consecuencia de la apertura de un procedimiento judicial penal, hasta que la autoridad judicial comunique al órgano administrativo su finalización en los términos del apartado 2 del artículo 45.

**Artículo 39. Sanciones.**

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 601 a 30.000 euros, y las leves, con multa de 100 a 600 euros.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2, los tramos correspondientes a los grados máximo, medio y mínimo de las multas previstas por la comisión de infracciones graves y muy graves serán los siguientes:

a) Para las infracciones muy graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 30.001 a 220.000 euros; el grado medio, de 220.001 a 410.000 euros, y el grado máximo, de 410.001 a 600.000 euros.

b) Para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 601 a 10.400; el grado medio, de 10.401 a 20.200 euros, y el grado máximo, de 20.201 a 30.000 euros.

2. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

a) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.

b) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta, salvo que unos u otros pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable de dicha infracción que los haya adquirido legalmente. Cuando los instrumentos o efectos sean de lícito comercio y su valor no guarde relación con la naturaleza o gravedad de la infracción, el órgano competente para imponer la sanción que proceda podrá no acordar el comiso o acordarlo parcialmente.

c) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

d) La clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

**Artículo 40.** *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción.

2. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

**Artículo 41.** *Habilitación reglamentaria.*

Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza y límites, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

**Artículo 42.** *Reparación del daño e indemnización.*

1. Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a la administración pública, la resolución del procedimiento contendrá un pronunciamiento expreso acerca de los siguientes extremos:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) Cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, si éstos hubiesen quedado determinados durante el procedimiento. Si el importe de los daños y perjuicios no hubiese quedado establecido, se determinará en un procedimiento complementario, susceptible de terminación convencional, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño.

3. Cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente, responderán, solidariamente con él, de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho, según proceda.

### **Artículo 43.** *Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana.*

1. A efectos exclusivamente de apreciar la reincidencia en la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley, se crea en el Ministerio del Interior un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana.

Las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio, podrán crear sus propios registros de infracciones contra la seguridad ciudadana.

2. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, en el que únicamente se practicarán los siguientes asientos:

- a) Datos personales del infractor.
- b) Infracción cometida.
- c) Sanción o sanciones firmes en vía administrativa impuestas, con indicación de su alcance temporal, cuando proceda.
- d) Lugar y fecha de la comisión de la infracción.
- e) Órgano que haya impuesto la sanción.

3. Las personas a las que se haya impuesto una sanción que haya adquirido firmeza en vía administrativa serán informadas de que se procederá a la práctica de los correspondientes asientos en el Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana. Podrán solicitar el acceso, cancelación o rectificación de sus datos de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo. Los asientos se cancelarán de oficio transcurridos tres años cuando se trate de infracciones muy graves, dos años en el caso de infracciones graves y uno en el de infracciones leves, a contar desde la firmeza de la sanción.

4. Las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas con competencia sancionadora en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo con esta Ley, comunicarán al Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana las resoluciones sancionadoras dictadas, una vez firmes en vía administrativa. Asimismo, a estos efectos, dichas administraciones públicas tendrán acceso a los datos obrantes en ese Registro Central.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

*Procedimiento sancionador*

**Artículo 44.** *Régimen jurídico.*

El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana se regirá por el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades que se regulan en este capítulo.

**Artículo 45.** *Carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal.*

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

2. En los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que de otro modo ponga fin al procedimiento penal, o el Ministerio Fiscal no acuerde la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones en vía penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

La autoridad judicial y el Ministerio Fiscal comunicarán al órgano administrativo la resolución o acuerdo que hubieran adoptado.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano administrativo quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.

4. Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa.

**Artículo 46.** *Acceso a los datos de otras administraciones públicas.*

1. Las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas competentes para imponer sanciones de acuerdo con esta Ley podrán acceder a los datos relativos a los sujetos infractores que estén directamente rela-

cionados con la investigación de los hechos constitutivos de infracción, sin necesidad de consentimiento previo del titular de los datos, con las garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

2. A los exclusivos efectos de cumplimentar las actuaciones que los órganos de la Administración General del Estado competentes en los procedimientos regulados en esta Ley y sus normas de desarrollo tienen encomendadas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en la normativa tributaria o de la seguridad social, así como el Instituto Nacional de Estadística, en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, facilitarán a aquéllos el acceso a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos procedimientos, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados.

#### **Artículo 47.** *Medidas provisionales anteriores al procedimiento.*

1. Los agentes de la autoridad intervendrán y aprehenderán cautelarmente los instrumentos utilizados para la comisión de la infracción, así como el dinero, los frutos o los productos directamente obtenidos, que se mantendrán en los depósitos establecidos al efecto o bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta que, en su caso, se resuelva la devolución o se decrete el comiso.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 49, si la aprehensión fuera de bienes fungibles y el coste del depósito superase el valor venal, éstos se destruirán o se les dará el destino adecuado, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

2. Excepcionalmente, en los supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas o bienes, las medidas provisionales previstas en el apartado 1 del artículo 49, salvo la del párrafo f), podrán ser adoptadas directamente por los agentes de la autoridad con carácter previo a la iniciación del procedimiento, debiendo ser ratificadas, modificadas o revocadas en el acuerdo de incoación en el plazo máximo de quince días. En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

#### **Artículo 48.** *Actuaciones previas.*

1. Con anterioridad a la incoación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias

que las justifiquen. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Las actuaciones previas se incorporarán al procedimiento sancionador.

2. Las actuaciones previas podrán desarrollarse sin intervención del presunto responsable, si fuera indispensable para garantizar el buen fin de la investigación, dejando constancia escrita en las diligencias instruidas al efecto de las razones que justifican su no intervención.

3. La práctica de actuaciones previas no interrumpirá la prescripción de las infracciones.

**Artículo 49.** *Medidas de carácter provisional.*

1. Incoado el expediente, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o preservar la seguridad ciudadana, sin que en ningún caso puedan tener carácter sancionador. Dichas medidas serán proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción y podrán consistir especialmente en:

a) El depósito en lugar seguro de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones y, en particular, de las armas, explosivos, aerosoles, objetos o materias potencialmente peligrosos para la tranquilidad ciudadana, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) La adopción de medidas de seguridad de las personas, bienes, establecimientos o instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.

c) La suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos susceptibles de afectar a la seguridad ciudadana.

d) La suspensión parcial o total de las actividades en los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad necesarias.



e) La adopción de medidas de seguridad de las personas y los bienes en infraestructuras e instalaciones en las que se presten servicios básicos para la comunidad.

f) La suspensión de la actividad objeto de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en el marco de la normativa que le sea de aplicación.

g) La suspensión en la venta, reventa o venta ambulante de las entradas del espectáculo o actividad recreativa cuya celebración o desarrollo pudiera implicar un riesgo para la seguridad ciudadana.

2. Los gastos ocasionados por la adopción de las medidas provisionales correrán a cargo del causante de los hechos objeto del expediente sancionador.

3. La duración de las medidas de carácter provisional no podrá exceder de la mitad del plazo previsto en esta Ley para la sanción que pudiera corresponder a la infracción cometida, salvo acuerdo debidamente motivado adoptado por el órgano competente.

4. El acuerdo de adopción de medidas provisionales se notificará a los interesados en el domicilio del que tenga constancia por cualquier medio la administración o, en su caso, por medios electrónicos, con indicación de los recursos procedentes contra el mismo, órgano ante el que deban presentarse y plazos para interponerlos. La autoridad competente para su adopción podrá acordar que sea objeto de conocimiento general cuando ello sea necesario para garantizar la seguridad ciudadana, con sujeción a lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

5. Las medidas adoptadas serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar su suspensión justificando la apariencia de buen derecho y la existencia de daños de difícil o imposible reparación, prestando, en su caso, caución suficiente para asegurar el perjuicio que se pudiera derivar para la seguridad ciudadana.

6. Las medidas provisionales acordadas podrán ser modificadas o levantadas cuando varíen las circunstancias que motivaron su adopción y, en todo caso, se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento.

## **Artículo 50. Caducidad del procedimiento.**

1. El procedimiento caducará transcurrido un año desde su incoación sin que se haya notificado la resolución, debiendo, no obstante, tenerse en cuenta en el cómputo las posibles paralizaciones por causas imputables al

interesado o la suspensión que debiera acordarse por la existencia de un procedimiento judicial penal, cuando concurra identidad de sujeto, hecho y fundamento, hasta la finalización de éste.

2. La resolución que declare la caducidad se notificará al interesado y pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de que la administración pueda acordar la incoación de un nuevo procedimiento en tanto no haya prescrito la infracción. Los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

### **Artículo 51.** *Efectos de la resolución.*

En el ámbito de la Administración General del Estado, la resolución del procedimiento sancionador será recurrible de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en su caso, por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

### **Artículo 52.** *Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad.*

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

### **Artículo 53.** *Ejecución de la sanción.*

1. Una vez firme en vía administrativa, se procederá a la ejecución de la sanción conforme a lo previsto en esta Ley.

2. El cumplimiento de la sanción de suspensión de las licencias, autorizaciones o permisos se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa.

3. Las sanciones pecuniarias que no hayan sido abonadas previamente deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes a la fecha de

la firmeza de la sanción. Una vez vencido el plazo de ingreso sin que se hubiese satisfecho la sanción, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la administración.

4. Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la Administración General del Estado, los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

5. En caso de que la resolución acuerde la devolución de los instrumentos aprehendidos cautelarmente a los que se refiere el apartado 1 del artículo 47, transcurrido un mes desde la notificación de la misma sin que el titular haya recuperado el objeto aprehendido, se procederá a su destrucción o se le dará el destino adecuado en el marco de esta Ley.

#### **Artículo 54.** *Procedimiento abreviado.*

1. Una vez notificado el acuerdo de incoación del procedimiento para la sanción de infracciones graves o leves, el interesado dispondrá de un plazo de quince días para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones muy graves.

3. Una vez realizado el pago voluntario de la multa dentro del plazo de quince días contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

**Disposición adicional primera.** *Régimen de control de precursores de drogas y explosivos.*

El sistema de otorgamiento de licencias de actividad, así como el régimen sancionador aplicable en caso de infracción de las disposiciones comunitarias e internacionales para la vigilancia del comercio de precursores de drogas y explosivos se regirá por lo dispuesto en sus legislaciones específicas.

**Disposición adicional segunda.** *Régimen de protección de las infraestructuras críticas.*

La protección de las infraestructuras críticas se regirá por su normativa específica y supletoriamente por esta Ley.

**Disposición adicional tercera.** *Comparecencia obligatoria en los procedimientos para la obtención del Documento Nacional de Identidad y el pasaporte.*

En los procedimientos administrativos de obtención del Documento Nacional de Identidad y el pasaporte será obligatoria la comparecencia del interesado ante los órganos o unidades administrativas competentes para su tramitación.

Excepcionalmente podrá eximirse de la comparecencia personal al solicitante de un pasaporte provisional en una Misión diplomática u Oficina consular española por razones justificadas de enfermedad, riesgo, lejanía u otras análogas y debidamente acreditadas que impidan o dificulten gravemente la comparecencia.

**Disposición adicional cuarta.** *Comunicaciones del Registro Civil.*

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley, el Registro Civil comunicará al Ministerio del Interior las inscripciones de resoluciones de capacidad modificada judicialmente, los fallecimientos o las declaraciones de ausencia o fallecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

**Disposición adicional quinta.** *Suspensión de sanciones pecuniarias impuestas por infracciones en materia de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas cometidas por menores de edad.*

Las multas que se impongan a los menores de edad por la comisión de infracciones en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas podrán suspenderse siempre que, a solicitud de los infractores y sus representantes legales, aquéllos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades de reeducación. En caso de que los infractores abandonen el tratamiento o rehabilitación o las actividades reeducativas, se procederá a ejecutar la sanción económica.

Reglamentariamente se regularán los términos y condiciones de la remisión parcial de sanciones prevista en esta disposición adicional.

**Disposición adicional sexta.** *Infraestructuras e instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad.*

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 35.1 y 36.9, se entenderá por infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad:

- a) Centrales nucleares, petroquímicas, refinerías y depósitos de combustible.
- b) Puertos, aeropuertos y demás infraestructuras de transporte.
- c) Servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad.
- d) Infraestructuras de telecomunicaciones.

**Disposición adicional séptima.** *No incremento de gasto público.*

Las medidas contempladas en esta Ley no generarán incremento de dotaciones ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal al servicio del sector público.

**Disposición transitoria única.** *Procedimientos sancionadores iniciados a la entrada en vigor de esta Ley.*

Los procedimientos sancionadores iniciados a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la legislación anterior, salvo que esta Ley contenga disposiciones más favorables para el interesado.

### **Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

### **Disposición final primera.** *Régimen especial de Ceuta y Melilla.*

1. Se adiciona una disposición adicional décima a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con la siguiente redacción:

#### **«Disposición adicional décima.** *Régimen especial de Ceuta y Melilla.*

1. Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España.

2. En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.

3. Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional.»

2. La disposición final cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, queda redactada del siguiente modo:

#### **«Disposición final cuarta.** *Preceptos no orgánicos.*

1. Tienen naturaleza orgánica los preceptos contenidos en los siguientes artículos de esta Ley: 1, 2, 3, 4.1, 4.3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 20, 21, 22.1, 23, 24, 25, 25 bis, 27, 29, 30, 30 bis, 31, 31 bis, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 59 bis, 60, 61, 62, 62 bis, 62 ter, 62 quáter, 62 quinquies, 62 sexies, 63, 63 bis, 64, 66, 71, las disposiciones adicionales tercera a octava y décima y las disposiciones finales.

2. Los preceptos no incluidos en el apartado anterior no tienen naturaleza orgánica.»

**Disposición final segunda.** *Títulos competenciales.*

Las disposiciones de esta Ley se dictan al amparo del artículo 149.1.29.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, excepto los artículos 28 y 29, que se dictan al amparo del artículo 149.1.26.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

**Disposición final tercera.** *Preceptos que tienen carácter de Ley orgánica.*

1. Tienen carácter orgánico los preceptos de esta Ley que se relacionan a continuación:

El capítulo I, excepto el artículo 5.

Los artículos 9 y 11 del capítulo II.

El capítulo III.

Del capítulo V, el apartado 3 del artículo 30; el ordinal 1 del artículo 35; los ordinales 2, 7, 8 y 23 del artículo 36, y los ordinales 1 y 4 del artículo 37.

La disposición derogatoria única.

La disposición final primera.

La disposición final tercera.

2. Los preceptos no incluidos en el apartado anterior no tienen carácter orgánico.

**Disposición final cuarta.** *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Ley.

**Disposición final quinta.** *Entrada en vigor.*

Esta Ley orgánica entrará en vigor el 1 de julio de 2015, salvo la disposición final primera, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Sevilla, 30 de marzo de 2015.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,  
MARIANO RAJOY BREY



## OTRAS DISPOSICIONES<sup>1</sup>

Convenio entre el Reino de España y la República de Moldova en materia de cooperación en asuntos de seguridad y lucha contra la delincuencia, hecho en Madrid el 22 de octubre de 2013.

Acuerdo de Cooperación en la lucha contra la delincuencia, en particular, el terrorismo, el tráfico ilícito de estupefacientes y la delincuencia organizada entre el Reino de España y Bosnia y Herzegovina, hecho en Madrid el 3 de marzo de 2011.

Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y

---

<sup>1</sup> Relación cerrada el 31 de mayo de 2015.

la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Real Decreto 122/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba el estatuto de la entidad de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

Real Decreto 234/2015, de 27 de marzo, por el que se aprueba la provisión de plazas de las Fuerzas Armadas y de la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil para el año 2015.

Real Decreto 413/2015, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo.

Real Decreto 414/2015, de 29 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica.

Orden PRE/266/2015, de 17 de febrero, por la que se establece el modelo y las normas reguladoras del Informe Personal de Calificación del Guardia Civil.

Orden PRE/282/2015, de 17 de febrero, por la que se modifica la Orden PRE/2207/2013, de 22 de noviembre, por la que se aprueba el plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil y se dictan las normas de evaluación y de progreso y permanencia en el centro docente de formación.

Orden INT/2286/2014, de 19 de noviembre, por la que se declaran de utilidad pública diversas asociaciones.

Orden INT/2287/2014, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Orden INT/1202/2011, de 4 de mayo, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior.

Orden INT/2541/2014, de 16 de diciembre, por la que se declaran de utilidad pública diversas asociaciones.

Orden INT/2584/2014, de 15 de octubre, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias para el periodo 2015-2017.

Orden INT/2597/2014, de 3 de diciembre, por la que se conceden subvenciones a las asociaciones profesionales de guardias civiles para el año 2014.

Orden INT/197/2015, de 27 de enero, por la que se declaran de utilidad pública diversas asociaciones.

Orden INT/358/2015, de 27 de febrero, por la que se modifica el anexo 6 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

Orden INT/366/2015, de 18 de febrero, por la que se declaran de utilidad pública diversas asociaciones.

Orden INT/504/2015, de 23 de marzo, por la que se modifica la Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla de la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y periféricos de la Dirección General de la Policía.

Orden INT/508/2015, de 18 de marzo, por la que se convocan ayudas destinadas a asociaciones, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la atención a las víctimas del terrorismo.

Orden INT/577/2015, de 24 de marzo, por la que se modifica la Orden INT/1390/2007, de 11 de mayo, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en asistencia técnica policial, operaciones de mantenimiento de la paz y seguridad, humanitarias o de evacuación de personas en el extranjero.

Orden INT/607/2015, de 27 de marzo, por la que se modifica la Orden INT/3543/2007, de 29 de noviembre, por la que se modifica y determina el modelo, contenido y formato de la guía de circulación para explosivos y cartuchería metálica, y se dictan instrucciones para su confección.

Orden INT/631/2015, de 13 de abril, por la que se delegan competencias en los Delegados del Gobierno en Cantabria y en Navarra y en los Subdelegados del Gobierno en las provincias de las comunidades autónomas del País Vasco, Castilla y León y Aragón, en materia de concesión de subvenciones.

Orden INT/663/2015, de 20 de marzo, por la que se declaran de utilidad pública diversas asociaciones.

Orden INT/665/2015, de 27 de marzo, por la que se modifica la Orden INT/738/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba la declaración de prácticas y políticas de certificación del Ministerio del Interior.

Orden INT/672/2015, de 17 de abril, por la que se desarrolla el artículo 2.4 del Real Decreto-ley 2/2015, de 6 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y otros efectos de los temporales de lluvia, nieve y viento acaecidos en los meses de enero, febrero y marzo de 2015.

Orden INT/673/2015, de 17 de abril, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 2/2015, de 6 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y otros efectos de los temporales de lluvia, nieve y viento acaecidos en los meses de enero, febrero y marzo de 2015.

Orden INT/688/2015, de 20 de abril, por la que se corrigen errores en la Orden INT/672/2015, de 17 de abril, por la que se desarrolla el artículo 2.4 del Real Decreto-ley 2/2015, de 6 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y otros efectos de los temporales de lluvia, nieve y viento acaecidos en los meses de enero, febrero y marzo de 2015.

Orden INT/698/2015, de 17 de abril, por la que se crea y regula el funcionamiento de la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio del Interior.

Orden INT/814/2015, de 22 de abril, por la que se declaran de utilidad pública diversas asociaciones.

Orden INT/916/2015, de 6 de mayo, por la que se corrigen errores en la Orden INT/814/2015, de 22 de abril, por la que se declaran de utilidad pública diversas asociaciones.

Orden INT/936/2015, de 21 de mayo, por la que se amplían los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 2/2015, de 6 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y otros efectos de los temporales de lluvia, nieve y viento acaecidos en los meses de enero, febrero y marzo de 2015, y se corrigen errores en la Orden INT/673/2015, de 17 de abril, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 2/2015, de 6 de marzo.

Orden INT/960/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Orden INT/698/2015, de 17 de abril, por la que se crea y regula el funcionamiento de la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio del Interior.

Orden INT/986/2015, de 18 de mayo, por la que se declaran de utilidad pública diversas asociaciones.

Orden INT/987/2015, de 19 de mayo, por la que se modifica la Orden INT/1202/2011, de 4 de mayo, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior.

Resolución de 1 de diciembre de 2014, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se resuelve el Premio Nacional Victoria Kent 2014 para el fomento de la investigación multidisciplinar en materia penitenciaria.

Resolución de 15 de diciembre de 2014, de la Dirección General de la Policía, por la que se conceden subvenciones a las organizaciones sindicales del Cuerpo Nacional de Policía con representación en el Consejo de Policía, durante el segundo semestre de 2014.

Resolución de 17 de diciembre de 2014, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Generalitat Valenciana para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 17 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Tráfico, por la que se informa de las Administraciones Locales que publican en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.

Resolución de 19 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Tráfico, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas al desarrollo de actividades y proyectos de investigación en el área de tráfico, movilidad y seguridad vial, correspondientes al ejercicio 2014.

Resolución de 21 de enero de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Acuerdo de prórroga para 2015 del Convenio de colaboración con la Comunidad de Madrid, por el que se adscribe una unidad de cooperación del Cuerpo Nacional de Policía a la Comunidad de Madrid.

Resolución de 27 de enero de 2015, de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, por la que se publican ayudas y subvenciones abonadas a unidades familiares o de convivencia, en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica.

Resolución de 27 de enero de 2015, de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, por la que se publican subvenciones abonadas a corporaciones locales en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica.

Resolución de 27 de enero de 2015, de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, por la que se publican subvenciones abonadas a establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, en atención a deter-

minadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica.

Resolución de 30 de enero de 2015, de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2015.

Resolución de 3 de febrero de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio específico de colaboración con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de gestión electoral, suscrito con motivo de las elecciones que se celebren el día 24 de mayo de 2015.

Resolución de 3 de febrero de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio específico de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de gestión electoral, suscrito con motivo de las elecciones que se celebren el día 24 de mayo de 2015.

Resolución de 3 de febrero de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio específico de colaboración con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de gestión electoral, suscrito con motivo de las elecciones que se celebren el día 24 de mayo de 2015.

Resolución de 3 de febrero de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio específico de colaboración con la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de gestión electoral, suscrito con motivo de las elecciones que se celebren el día 24 de mayo de 2015.

Resolución de 3 de febrero de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio específico de colaboración con la Comunidad Foral de Navarra en materia de gestión electoral, suscrito con motivo de las elecciones que se celebren el día 24 de mayo de 2015.

Resolución de 3 de febrero de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Acuerdo de prórroga para 2015 del Convenio de colaboración con la Comunidad de Madrid por el que se adscribe una unidad de cooperación del Cuerpo Nacional de Policía a la Comunidad de Madrid.

Resolución de 3 de febrero de 2015, de la Dirección General de Tráfico, por la que se informa de las administraciones locales que publican en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.

Resolución de 9 de febrero de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio marco de colaboración en materia de gestión electoral con la Comunidad de Madrid.

Resolución de 10 de febrero de 2015, de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, por la que se publican ayudas y subvenciones abonadas a corporaciones locales adscritas a los Planes de Emergencia Nuclear.

Resolución de 17 de febrero de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el convenio específico de colaboración con la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de gestión electoral, suscrito con motivo de las elecciones que se celebren el día 24 de mayo de 2015.

Resolución de 17 de febrero de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio específico de colaboración con la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de gestión electoral, suscrito con motivo de las elecciones que se celebren el día 24 de mayo de 2015.

Resolución de 17 de febrero de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio específico de colaboración con la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de gestión electoral, suscrito con motivo de las elecciones que se celebren el día 24 de mayo de 2015.

Resolución de 17 de febrero de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el convenio específico de colaboración con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de gestión electoral, suscrito con motivo de las elecciones que se celebren el día 24 de mayo de 2015.

Resolución de 17 de febrero de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio específico de colaboración con la Comunidad de Castilla y León en materia de gestión electoral, suscrito con motivo de las elecciones que se celebren el día 24 de mayo de 2015.

Resolución de 17 de febrero de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio específico de colaboración con la Comunitat Valenciana en materia de gestión electoral, suscrito con motivo de las elecciones que se celebren el día 24 de mayo de 2015.

Resolución de 23 de febrero de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio específico de colaboración con la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de gestión electoral, suscrito con motivo de las elecciones a la Presidencia de las Entidades Locales Autónomas que se celebran el día 24 de mayo de 2015.

Resolución de 3 de marzo de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio específico de colaboración con la Comunidad de Madrid en materia de gestión electoral, suscrito con motivo de las elecciones que se celebren el día 24 de mayo de 2015.

Resolución de 3 de marzo de 2015, de la Dirección General de Tráfico, por la que se publica la convocatoria para la concesión de ayudas destinadas a entidades u organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la atención a las víctimas de accidentes de tráfico.

Resolución de 5 de marzo de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Junta de Andalucía y el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, relativo a la orientación jurídica penitenciaria a las personas que se encuentren internadas en los centros penitenciarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Resolución de 10 de marzo de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda de adhesión de la Comunidad Autónoma de Extremadura al Convenio marco de colaboración en la gestión de emergencias con las Comunidades Autónomas de País Vasco, Andalucía, Principado de Asturias, Islas Baleares, Comunidad de Madrid, Castilla y León y las ciudades de Ceuta y Melilla.

Resolución de 17 de marzo de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Cantabria para integrar el Registro de Seguimiento Integral de Violencia de Género de la Comunidad Autónoma de Cantabria con el «Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género».

Resolución de 27 de marzo de 2015, de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se determinan las medidas de seguridad para guardar las réplicas o reproducciones de armas de fuego antiguas en domicilios particulares.

Resolución de 27 de marzo de 2015, de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se determinan las pruebas de capacitación para la obtención de la autorización especial para el uso de réplicas o reproducciones de armas de fuego antiguas.

Resolución de 9 de abril de 2015, de la Dirección General de Tráfico, por la que se crea y regula el Registro de apoderamientos, de sucesiones y de representaciones legales de la Jefatura Central de Tráfico.

Resolución de 10 de abril de 2015, de la Dirección General de Política Interior, por la que se publican las subvenciones estatales anuales, para atender los gastos de funcionamiento ordinario, abonadas a las diferentes formaciones políticas con representación en el Congreso de los Diputados, durante el primer trimestre del ejercicio 2015.



Resolución de 10 de abril de 2015, de la Dirección General de Política Interior, por la que se publican las subvenciones estatales anuales, para sufragar los gastos de seguridad, abonadas a las diferentes formaciones políticas con representación en el Congreso de los Diputados, durante el primer trimestre del ejercicio 2015.

Resolución de 16 de abril de 2015, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se convocan subvenciones a las organizaciones sindicales del Cuerpo Nacional de Policía con representación en el Consejo de Policía para el ejercicio 2015.

Resolución de 23 de abril de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio marco de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para la prestación del servicio de socorro y rescate.

Resolución de 29 de abril de 2015, de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, por la que se publican ayudas y subvenciones abonadas a unidades familiares o de convivencia, en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica.

Resolución de 29 de abril de 2015, de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, por la que se publican las subvenciones abonadas a corporaciones locales, en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica.

Resolución de 29 de abril de 2015, de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, por la que se publican las subvenciones abonadas a establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica.

Resolución de 7 de mayo de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio específico de colaboración con la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de gestión electoral, suscrito con motivo de las elecciones que se celebren el día 24 de mayo de 2015.

Resolución de 11 de mayo de 2015, de la Dirección General de Tráfico, por la que se informa de las administraciones locales que publican en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.

Resolución de 12 de mayo de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio marco de colaboración con el Gobierno de Aragón para el rescate en montañas y simas de Aragón.

Resolución de 20 de mayo de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma

del Principado de Asturias para integrar la aplicación telemática que sustenta el «Punto de Coordinación de las Órdenes de Protección» en el Principado de Asturias con el «Sistema de Seguimiento Integral en los Casos de Violencia de Género (Sistema VioGén)».

Resolución de 20 de mayo de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Generalitat Valenciana para integrar la aplicación telemática que sustenta el «Punto de Coordinación de las Órdenes de Protección» y el Sistema de Información y Seguimiento «ROURE» en la Comunitat Valenciana, con el «Sistema de Seguimiento Integral en los Casos de Violencia de Género (Sistema VioGén)».

Instrucción 2/2014, de 11 de diciembre, de la Junta Electoral Central, de modificación de la Instrucción 6/2011, de 28 de abril, de interpretación del artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas electorales.

Instrucción 1/2015, de 15 de abril, de la Junta Electoral Central, de modificación de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, sobre la consideración como grupo político significativo en los planes de cobertura informativa de los medios públicos de comunicación.

Instrucción 2/2015, de 15 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública y delegación de competencias en las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma y Provinciales en relación con las elecciones de 24 de mayo de 2015

**RECENSIONES Y SELECCIÓN  
BIBLIOGRÁFICA**



**SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA**  
**BIBLIOGRAFÍA TEMÁTICA:**  
**SEGURIDAD PRIVADA**

1

BADOS PÉREZ, Bernardo.

Estatuto y posición de los operativos de vigilancia [Recurso electrónico] / Bernardo Bados Pérez. – 1 recurso en línea (12 p.) : PDF.

En: *La Ley* : revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía . – Madrid : Edilexxa, 1980-. – ISSN 1138-9907. – N. 8046 (19 marzo 2013)

1. Vigilantes jurados de seguridad-España. 2. Servicios de seguridad privada-Legislación-España.

2

COMENTARIO a la Ley de seguridad privada / Alberto Palomar Olmeda, director ; autores, Ana Álvarez Moreno ... [et al.]. – Cizur Menor, Navarra : Thomson Aranzadi, 2014. – 479 p. ; 24 cm. – (Grandes tratados Aranzadi ; 745)

ISBN 978-84-9059-610-4

1. Servicios de seguridad privada-Legislación-España. I. Palomar Olmeda, Alberto. II. Álvarez Moreno, Ana María.

Signatura: 36.548

3

ESPAÑA. Leyes, etc., sobre fuerzas y cuerpos de seguridad.

Código de seguridad privada. – Madrid : Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2014. – XI, 358 p. ; 24 cm. – (Códigos)

Índices.

Disponible también en sitio web.

ISBN 978-84-340-2100-6

1. Servicios de seguridad privada-Legislación-España. 2. Vigilantes jurados de seguridad-Estatuto jurídico-España.

Signatura: 36.411

4

ESPAÑA. Leyes, etc., sobre fuerzas y cuerpos de seguridad.

Código de seguridad privada [Recurso electrónico]. – Madrid : Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2014. – 1 libro electrónico (368 p.) : PDF. – (Códigos electrónicos)

Actualización on-line.

Disponible también en papel y formato EPUB.

1. Servicios de seguridad privada-Legislación-España. 2. Vigilantes jurados de seguridad-Estatuto jurídico-España.

Disponible en: [http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=058\\_Codigo\\_de\\_Seguridad\\_Privada&modo=1](http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=058_Codigo_de_Seguridad_Privada&modo=1)

5

GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, Andrea

La madurez del sector de seguridad privada en España : análisis de su evolución legislativa / Andrea Giménez-Salinas Framis

En: Policía y seguridad pública. – Santa Tecla (El Salvador) : Centro de Investigación Científica CINC-ANSP, 2011-. – ISSN 2225-5648. – Vol. 4, n. 1 (nov. 2013-jun. 2014), pp. 53-77

1. Servicios de seguridad privada-Derecho-España

Disponible en: <http://www.lamjol.info/index.php/RPSP/search/authors/view?firstName=Andrea&middleName=&lastName=Gim%C3%A9nez-Salinas%20Framis&affiliation=Universidad%20Aut%C3%B3noma%20de%20Madrid&country=ES>

6

GÓMEZ DEL PRADO, José L.

Hacia la regulación internacional de las empresas militares y de seguridad privadas / José Luis Gómez del Prado, Helena Torroja Mateu. – Madrid : Fun-

dación Privada Centro de Estudios Internacionales : Marcial Pons, 2011. – 199 p. ; 21 cm. – (Tribuna internacional ; 10)

Bibliografía: p. 188-195.

ISBN 978-84-9768-868-0

1. Servicios de seguridad privada. 2. Servicios de seguridad privada-Derecho. I. Torroja Mateu, Helena.

Signatura: 35.190

7

GÓMEZ MONTOYA, Rafael

Diccionario terminológico de la seguridad privada / Rafael Gómez Montoya. – Madrid : Tecnos, D.L. 2014. – 285 p. ; 23 cm. – (Ventana abierta)

Bibliografía: p. 17-18

ISBN 978-84-309-6275-4

1. Vigilantes jurados de seguridad 2. Servicios de seguridad privada

Signatura: 36.772

8

MARCHAL, David.

Ley de seguridad privada : un primer paso hacia la regulación deseable de la seguridad lógica / David Marchal.

En: Red seguridad : revista especializada en seguridad de la información. – Madrid : Borrmar, D.L. 2002-. – ISSN 1695-3991. – N. 65 (jun. 2014), p. 8-13

1. Servicios de seguridad privada-Derecho-España. 2. Seguridad informática-España.

Disponible en: <http://www.redseguridad.com/eventos/red-seguridad/isaca-y-red-seguridad-un-primer-paso-hacia-la-regulacion-deseable-de-la-seguridad-logica>

9

MORENO, Daniel.

La seguridad de todos : Unidad Central de Seguridad Privada / texto, Daniel Moreno.

En: *Policía* : revista técnico-profesional. – Madrid : Dirección General de la Policía, 1985-. – ISSN 0213-4012. – N. 243 (marzo 2011), p. 6-16

1. España. Policía Nacional. 2. Unidades especiales de policía-España. 3. Servicios de seguridad privada-España.

10

PACHA CABRERA, Jorge.

Análisis del modelo español de seguridad privada [Recurso electrónico] / Jorge Pacha Cabrera. – [Madrid] : Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior (IUISI), [2014]. – 1 recurso en línea (7 p.) : PDF. – (Documento de investigación sobre seguridad interior ; 20/2014)

Bibliografía p. 6-7.

Acceso Internet [Fecha de consulta: 26-05-2015]

1. Servicios de seguridad privada-España.

Disponible en: [http://www.iuisi.es/15\\_boletines/15\\_2014/modelo%20de%20seguridad%20privada%20iuisi%20jorge%20pacha%20cabrera.pdf](http://www.iuisi.es/15_boletines/15_2014/modelo%20de%20seguridad%20privada%20iuisi%20jorge%20pacha%20cabrera.pdf)

11

PASCUAL MEDRANO, Amelia.

Detectives privados y protección de derechos fundamentales [Recurso electrónico] : una delicada relación / Amelia Pascual Medrano. – 1 recurso en línea (14 p.) : PDF.

En: *La Ley* : revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía. – Madrid : Edilexsa, 1980-. – ISSN 1138-9907. – N. 8193 (18 nov. 2013)

1. Servicios de seguridad privada-España-Proyectos de ley. 2. Detectives-España. 3. Derecho a la intimidad-España. 4. Derecho a la propia imagen-España. 5. Derechos políticos y civiles-España.

12

REGULACIÓN por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad [Recurso electrónico]. – [Viena] : Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2014. – 1 recurso en línea (120 p.) : PDF. – (Serie de manuales de justicia penal)



Acceso Internet [Fecha de consulta: 24-06-2015]

1. Servicios de seguridad privada. 2. Delincuencia-Prevención. I. Naciones Unidas. Oficina contra la Droga y el Delito.

Disponible en: [http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HB\\_on\\_private\\_security-Spanish.pdf](http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HB_on_private_security-Spanish.pdf)

13

RIDAURA MARTÍNEZ, María Josefa.

Seguridad privada y derechos fundamentales : (la nueva Ley 5/2014, de 4 de abril, de seguridad privada) / M<sup>a</sup> Josefa Ridaura Martínez. – Valencia : Tirant lo Blanch, 2015. – 180 p. ; 21 cm.

Bibliografía: p. 175-180.

1. Servicios de seguridad privada-Derecho-España.

Signatura: 36.748

14

SALGUEIRO RODRÍGUEZ, Jorge.

Dictámenes e informes en las actividades y servicios de seguridad privada 2012 / Jorge Salgueiro Rodríguez ; prólogo, Antonio Cerrolaza Gómez. – [Madrid] : UNED, 2012. – 151 p. : 23 cm.

1. Servicios de seguridad privada-España. I. Cerrolaza Gómez, Antonio.

Signatura: 36.373

15

SALGUEIRO RODRÍGUEZ, Jorge.

Introducción a la videovigilancia, seguridad privada y protección de datos en las comunidades de propietarios / Jorge Salgueiro Rodríguez.

En: Ciencia policial : revista del Instituto de Estudios de Policía. – Madrid : Centro de Publicaciones del M.I.-D.G. Policía, 1987-. – ISSN 1886-5577. – N. 98 (en.-feb. 2010), p. 59-70

1. Vigilancia electrónica-España. 2. Servicios de seguridad privada-España. 3. Protección de datos-España.

16

SARDINA CÁMARA, Pablo Ignacio.

Concreción de aspectos relacionados con las falsas alarmas / Pablo Sardina Cámara.

Analiza la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.

En: Guardia Civil : revista oficial del Cuerpo. – Zaragoza ; Madrid : Dirección General de la Guardia Civil, [1944]-. – ISSN 0210-5470. – N. 809 (sept. 2011), p. 113

1. Alarmas-España. 2. Servicios de seguridad privada-España.

17

SARDINA CÁMARA, Pablo Ignacio.

Novedades introducidas por la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada / texto, Pablo Sardina Cámara.

En: Policía : revista técnico-profesional. – Madrid : Dirección General de la Policía, 1985-. – ISSN 0213-4012. – N. 244 (abr. 2011), p. 36-39

1. Alarmas-España. 2. Servicios de seguridad privada-España.

18

SARDINA CÁMARA, Pablo Ignacio.

La verificación de las señales de alarma : un análisis a la luz de la jurisprudencia contencioso-administrativa y de la normativa aplicable / Pablo Sardina Cámara.

Incluye referencias bibliográficas.

En: Seguridad y ciudadanía : revista del Ministerio del Interior. – [Madrid] : Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2009-. – ISSN 1889-6316. – N. 11 (en.-jun. 2014), p. 121-154

1. Servicios de seguridad privada-España. 2. Potestad sancionadora-España. 3. Procedimiento administrativo-España-Jurisprudencia.

Disponible en: [http://www.interior.gob.es/documents/642317/1203831/Seguridad\\_y\\_Ciudadania\\_N\\_11\\_web\\_126140536.pdf/bef1624e-e534-4e06-9c17-41dce15b565e](http://www.interior.gob.es/documents/642317/1203831/Seguridad_y_Ciudadania_N_11_web_126140536.pdf/bef1624e-e534-4e06-9c17-41dce15b565e)

19

El SECTOR ante 2014 : claves de futuro.

Título tomado de la portada.

En: Cuadernos de seguridad. – Madrid : ET Estudios Técnicos, 1988-. – ISSN 1698-4269. – N. 285 (en. 2014), p. 10-40

1. Servicios de seguridad privada-España. 2. Cooperación empresarial-España.

Disponible en: <http://www.puntoseguridad.com/cuadernos-de-seguridad/revista/285/>

20

SEGURIDAD pública & seguridad privada, un trabajo de todos : I Congreso de Seguridad Privada en Euskadi.

Título tomado del índice.

En: Cuadernos de seguridad. – Madrid : ET Estudios Técnicos, 1988-. – ISSN 1698-4269. – N. 284 (dic. 2013), p. 14-33

1. Servicios de seguridad privada-País Vasco-Congresos y asambleas. 2. Seguridad ciudadana-País Vasco.

Disponible en: <http://www.puntoseguridad.com/cuadernos-de-seguridad/revista/284/>

21

VALADÉS, Bernardo.

Los nuevos servicios generan dudas que despejará el futuro reglamento de seguridad privada / por Bernardo Valadés.

En: Seguritecnia. – Madrid : Editorial Borrmarkt, 1980-. – ISSN 0210-8747. – N. 417 (marzo 2015), p. 12-18

1. Servicios de seguridad privada-España.

22

VINUESA TORREGROSA, Alfredo.

La seguridad privada en España : orígenes históricos, momento actual y perspectivas de futuro / Alfredo Vinuesa Torregrosa.

Incluye referencias bibliográficas.

En: Ciencia policial : revista del Instituto de Estudios de Policía. – Madrid : Centro de Publicaciones del M.I.-D.G. Policía, 1987-. – ISSN 1886-5577. – N. 115 (nov.-dic. 2012), p. 61-72

1. Servicios de seguridad privada-España. 2. Orden público-España. 3. Seguridad ciudadana-España.

# INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

I. La **Revista** admite la publicación de:

1. Trabajos de carácter doctrinal, que sean **originales e inéditos**.
2. Notas breves sobre experiencias o proyectos en curso.
3. Notas de legislación y jurisprudencia sobre materias del ámbito de competencias del Departamento.
4. Reseñas bibliográficas de obras de reciente aparición y, en general, documentación sobre recursos de información de materias relacionadas con el ámbito competencial del Departamento.

## II. NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE COLABORACIONES

Los criterios para la presentación de los originales son los siguientes:

– EXTENSIÓN. La extensión máxima aconsejable –para los trabajos doctrinales y estudios– es de 25-30 páginas. Las reseñas bibliográficas no superarán las 5 páginas.

Las páginas estarán numeradas en el margen inferior derecho.

– TÍTULO Y AUTORÍA. En la primera página se pondrá el título del artículo (en mayúsculas y negrita) y, debajo, el nombre completo del autor (también en mayúsculas), indicando Centro Directivo –si es personal del Ministerio del Interior– o Departamento, Facultad o Universidad en la que esté adscrito, si es personal investigador o docente.

Se incluirá, en párrafo aparte –sin sangrado–, y precedido de la expresión «Resumen», un extracto en castellano del contenido del artículo (con una extensión aproximada de 10 líneas) y, en el párrafo siguiente –también sin sangrado–, precedido de la expresión «Palabras clave» las palabras clave que expresen el contenido del artículo (con un máximo de cinco).

– ESTRUCTURA DE LOS ARTÍCULOS. Se recomienda que los artículos se dividan en apartados y secciones (dos niveles) numerados, los cuales se titularán con letra mayúscula negrita en el primer nivel de jerarquía y con mayúscula redonda en el segundo (sin negrita). De ser necesarios más niveles, el título del tercer nivel se escribirá en minúscula y en negrita, y el cuarto, en minúscula y cursiva.

– ELEMENTOS TIPOGRÁFICOS. Se escribirá a doble espacio.

• TIPO DE LETRA. Se utilizará un solo tipo de letra –Times New Roman–, y de un solo tamaño –12 puntos–,

excepto en las transcripciones de citas textuales largas en párrafo aparte del texto general, las notas finales y en las indicaciones sobre las fuentes bibliográficas, en los cuadros y figuras, que serán de cuerpo menor –10 puntos–.

• MAYÚSCULAS. En general, las mayúsculas se utilizarán solamente para el título del artículo y para los apellidos de los autores en la bibliografía.

• NEGRITA. La letra negrita se utilizará solamente para los títulos de las subdivisiones de primer –y tercer– nivel del artículo, y para los títulos de los cuadros y figuras. No debe utilizarse en el cuerpo del texto del artículo propiamente dicho.

• CURSIVA. La cursiva se utilizará para la mención de «Palabras clave» y «Keywords» y los títulos de libros, monografía, revistas, etc., así como para los títulos de las subdivisiones de cuarto nivel en el artículo. Dentro del texto las cursivas se utilizarán para indicar la inclusión dentro del texto de palabras o expresiones en otro idioma diferente al del artículo (expresiones en latín, ...). También podrán usarse excepcionalmente para destacar/resaltar alguna expresión.

• PÁRRAFO. Cada párrafo se iniciará con un sangrado de 5 espacios, con un espaciado interlineal 1,5.

• CITAS. Las citas textuales cortas (inferiores a cuarenta palabras) se escribirán entre comillas (dobles) integradas en el texto. Las citas textuales largas (cuarenta o más palabras) se escribirán iniciando una nueva línea con un sangrado del margen normal de la izquierda de 10 espacios y manteniendo este nuevo margen hasta el final de la cita, excepto si la cita contiene, a su vez, otros párrafos, en cuyo caso, la primera línea de cada uno de ellos se sangrará cinco espacios en relación con el margen de la cita.

• CUADROS Y FIGURAS. Su inclusión en el artículo debe responder a verdaderas exigencias de su contenido. Los cuadros y figuras deben enviarse en ficheros aparte, en alguno de los formatos que permiten su publicación en Internet, en especial JPG, GIF o PNG. Deben ir numeradas y llevar un encabezamiento conciso.

• NOTAS. Las notas deben ser solo las imprescindibles y se situarán al final del artículo en forma numerada. Al inicio de la lista de notas y referencias se pondrá la palabra «Referencias». Las referencias bibliográficas se limitarán a las obras citadas en el texto y se presentarán siguiendo la norma UNE 50-104-94, correspondiente a la norma ISO-690, numeradas por orden de aparición. Las citas a recursos electrónicos han de hacer constar, entre corchetes, la fecha en que se ha efectuado la consulta.

## III. NORMAS PARA EL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE COLABORACIONES

– PRESENTACIÓN. Los originales deben ser remitidos en versión electrónica Word para Windows como archivo adjunto a **publicaciones@interior.es**.

– DATOS. Debe indicarse dirección postal, correo electrónico y teléfono.

– EVALUACIÓN. Antes de su publicación los artículos serán evaluados siempre por los directores y miembros del consejo de redacción. Además, en los casos de artículos de carácter doctrinal y en todos aquellos que por su naturaleza lo requieran, lo serán asimismo por expertos externos en la materia.

– PRUEBAS. Las pruebas se enviarán a los autores si hubiera tiempo para ello, y habrán de ser corregidas y devueltas en un plazo de cinco días. Las correcciones no pueden significar modificaciones considerables del texto.

– COPYRIGHT. Tras su publicación en la revista los artículos pueden reproducirse en otros medios por parte del autor, pero haciendo constar siempre el lugar de la primera publicación. Para cualquier otro uso, deberá obtenerse la autorización de la revista o de los autores.

– RESERVA. La *Revista* no asume las opiniones expresadas en los trabajos que publica.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DEL INTERIOR

ISSN 1889-6316



9 771889 631005

10,00 €